

RECURSO DE APELACION RAD. 85001400300220230052400

Carolina Sanchez <tcarolinasanchezm@gmail.com>

Vie 22/09/2023 17:13

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (271 KB)

Recurso de apelacion.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto recurso de apelación ya que el auto del 20 de septiembre de 2023 hay información inconsistente a la demanda radicada.

RAD. 85001400300220230052400

DEMANDANTE:

CORTES Y MANUFACTURAS DE COLOMBIA S.A.S.

NIT:900855573-2

Correo electrónico: produccion@cormacol.com

Dirección: Carrera 22 N. 18-03

Teléfono: 3133891077

DEMANDADO:

SSI DOTACIONES S.A.S.

NIT: 901356051-2

Correo electrónico: ssi.industria@gmail.com

Dirección: Calle 21 N. 19A- 13 Barrio el Gavan Municipio Yopal- Casanare.

Teléfono: 3103063763

APODERADA:

TANIA CAROLINA SÁNCHEZ MESA

C.C. 1053302605 DE CORRALES BOYACÁ

Correo electrónico: tcarolinasanchezm@gmail.com

Dirección: Calle 6 N. 3-49 Corrales Boyacá

Teléfono: 3132032408

Agradezco su atención y pronta respuesta.

TANIA CAROLINA SANCHEZ MESA

ABOGADA

Yopal-Casanare, septiembre 22 de 2023

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL-CASANARE

E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 85001400300220230052400

Demandante: CORTES Y MANUFACTURAS DE COLOMBIA SAS

Demandado: SSI DOTACIONES S.A.S.

TANIA CAROLINA SANCHEZ MESA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con CC: **1.053.302.605** expedida en Corrales Boyacá, Abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **394070** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **APODERADA** de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de apelación en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2023, el cual manifiesta lo siguiente:

"1. Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, solicitando: 1.- En virtud del Art 84-2 C.G.P ALLEGAR el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL. 2. De conformidad al Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, ALLEGAR el poder mediante el cual se facultó al Dr HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN para interponer la presente demanda.

2. Cumplido el término de traslado, esto es el día 23 de agosto de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada la demanda."

Por las razones expuestas anteriormente solicito la revisión de la demanda ya que existe una inconsistencia entre la información del auto y la demanda, dado que los accionados de la demanda son los siguiente:

DEMANDANTE:

CORTES Y MANUFACTURAS DE COLOMBIA S.A.S.

NIT:900855573-2

Correo electrónico: produccion@cormacol.com

Dirección: Carrera 22 N. 18-03

Teléfono: 3133891077

DEMANDADO:

SSI DOTACIONES S.A.S.

NIT: 901356051-2

Correo electrónico: ssi.industria@gmail.com

Dirección: Calle 21 N. 19A- 13 Barrio el Gavan Municipio Yopal- Casanare.

Teléfono: 3103063763

APODERADA:
TANIA CAROLINA SÁNCHEZ MESA
C.C. 1053302605 DE CORRALES BOYACÁ
Correo electrónico: tcarolinasanchezm@gmail.com
Dirección: Calle 6 N. 3-49 Corrales Boyacá
Teléfono: 3132032408

Con todo lo anterior, solicito a su despacho, admitir la demanda y dar trámite procesal al respecto,
Del señor Juez,



TANIA CAROLINA SANCHEZ MESA
C.C. 1.053.302.605 expedida en Corrales Boyacá
TP. No. 394070 del C.S.J

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO; Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía; Rdo: 850014003002-2023-00378-00; Dte: Instituto Financiero de Casanare, "IFC" Ddo: Plutarco María Urbano Tibaduiza

Sandy Johana Daza Romero <sandyjdaro@gmail.com>

Mié 27/09/2023 15:32

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal

<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@ifc.gov.co

<notificacionesjudiciales@ifc.gov.co>; defensajudicial@casanare.gov.co

<defensajudicial@casanare.gov.co>; juridica@casanare.gov.co

<juridica@casanare.gov.co>; juridico@leggalcenters.com <juridico@leggalcenters.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

006 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO..pdf;

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.

E.S.D.

Ref. Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

Radicado: 850014003002-**2023-00378-00**

Demandante: Instituto Financiero de Casanare, "IFC"

Demandado: Plutarco María Urbano Tibaduiza y otro.

Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo de fecha 06 de julio del año 2023. Notificado el día 19 de septiembre del año 2023.

SANDY JOHANA DAZA ROMERO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando según poder conferido a mi favor, como apoderada del Señor Plutarco María Urbano Tibaduiza, ejecutado dentro del proceso de referencia, en archivo adjunto Pdf, presento RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Debo aclarar que del presente recurso se corre traslado simultáneamente al extremo demandante de conformidad con la ley 2213 del año 2022.

Favor dar acuse de recibido.

--

Sandy Johana Daza Romero

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus; no obstante, el remitente no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

LEGAL ADVICE: This communication (including all attachments) may contain information that is private, confidential and privileged. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited. This message has been checked with an antivirus software; accordingly, the sender is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software.

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.

E.S.D.

Ref. Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

Radicado: 850014003002-**2023-00378-00**

Demandante: Instituto Financiero de Casanare, "IFC"

Demandado: Plutarco María Urbano Tibaduiza y otro.

Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo de fecha 06 de julio del año 2023. Notificado el día 19 de septiembre del año 2023.

SANDY JOHANA DAZA ROMERO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando según poder conferido a mi favor, como apoderada del Señor Plutarco María Urbano Tibaduiza, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, ejecutado dentro del proceso de referencia; estando dentro del término legal, de la manera más respetuosa interpongo recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo de fecha 06 de julio del año 2023, notificado el día 19 de septiembre del año 2023, fundado en la omisión de requisitos que el título valor debe contener y otros; por lo anterior solicito hacer las declaraciones que en derecho correspondan, con base en:

I. OPORTUNIDAD.

Sea del caso indicar que este recurso se interpone dentro del término legal, toda vez, que la demanda fue notificada el día 19 de septiembre del año 2023, siendo del caso precisar que según acuerdo 12089 de fecha 13 de septiembre del 2023, expedido por el consejo superior de la judicatura, los términos se encontraban suspendidos hasta el día 20 de septiembre del 2023, en ese sentido, según acuerdo PSCJA23-12089/C3 del 20 de septiembre hogaño, dichos términos de suspensión se prorrogaron hasta el día 22 de septiembre del 2023; así las cosas, los primeros dos (02) días, después de notificada la demanda de conformidad con la ley 2213 del 2022, fueron el 25 y 26 de septiembre 2023, a partir de ese último día, se inicia el conteo de los de términos para el presente trámite. Por lo anteriormente expuesto, el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad procesal.

II. PETICIONES.

Solicito a usted declarar la prosperidad del presente recurso y, en consecuencia:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 06 de julio del año 2023, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado; por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo, o como consecuencia de la declaración de excepciones previas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas a la contraparte.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

III. DE LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR.

HECHOS

PRIMERO: El Instituto financiero de Casanare IFC, impetro ante su despacho demanda ejecutiva de minina cuantía dirigida a obtener el pago de veintitrés millones trescientos noventa y seis mil setecientos veinte pesos (\$23´396.720) m/cte., representados en un título valor, concretamente en un pagaré en blanco con carta de instrucciones suscrito por mi poderdante y diligenciado con fecha 14 de febrero del año 2023, ver extracto hecho 6 de la demanda.

5. Los demandados **PLUTARCO MARIA URBANO TIBADUIZA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 9431589 y **URBANO TIBADUIZA JOSE ALEXANDER**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 74859173, recibieron en entera satisfacción por parte del FONDO EDUCATIVO DE CASANARE **GOBERNACIÓN ICETEX LIQUIDADO** la suma de **Veintitres Millones Trescientos Noventa y Seis Mil Setecientos Veinte Pesos 00/centavos(\$23,396,720) M/CTE**, conforme a lo pactado por las partes en el pagare No. 9431589 de conformidad a la carta de instrucciones diligenciada por los deudores.

Precisándose desde ahora, que este hecho contraviene las pretensiones de la demanda y el mandamiento ejecutivo objeto de reproche.

SEGUNDO: En efecto, manifiesta mi mandante que el mencionado pagaré con carta de instrucciones fue suscrito en respaldo de un préstamo de dinero con interés, concedido por el ICETEX, que se otorgó en el año 2005 aproximadamente.

TERCERO: El pagaré fue suscrito sin fecha de vencimiento y valores, esta fecha y valores sería diligenciada con apego a la carta de instrucciones que se suscribió; no obstante, la carta de instrucciones carece de fecha de otorgamiento y huellas de los presuntos deudores, siendo un requisito de la carta de instrucciones escritas, para configurarse por parte de la ejecutante, plena autorización para llenar espacios en blanco y para fijar fecha de vencimiento unilateralmente; pues no se encuentra claridad respecto del momento en que se otorgan dichas instrucciones, en cumplimiento del artículo 622 del C. comercio, dando lugar a interpretaciones que no pueden presentarse para el caso de marras.

CUARTO: En ese sentido, también se observa que la carta de instrucciones lleva implícitas unas ordenes que van en contravía de la seguridad jurídica del ejecutado; en atención a que se para el cobro de intereses corrientes y moratorios se orden que serán diligenciados el mismo día del vencimiento de la obligación, así como, el mismo día de diligenciamiento del pagaré, según instrucciones 1 – 7 – 8; de lo anterior, se puede concluir que para el cobro de intereses moratorios tal como lo presenta el ejecutante, necesariamente tiene que ser posterior al día de vencimiento, siendo claro que este mismo día se diligenció el pagare, así las cosas, estos intereses

moratorios, no pueden exceder de cero pesos al momento de diligenciar el pagaré por ser la misma fecha. Ahora bien, basta con ver la literalidad del pagaré base del recaudo ejecutivo para tener por probado que el demandante, diligencia un cobro de intereses moratorios que contravienen las instrucciones otorgadas vulnerando como cesionario y endosatario las instrucciones de diligenciamiento del título valor; pues se cobran una suma de ocho millones trescientos veinte mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$8'320.429) M/C, como cobro de mora por un solo día, esto es el 14 de febrero del año 2023 reitero día de vencimiento y diligenciamiento del pagaré, pasando de soslayo las instrucciones otorgadas; misma situación se presenta con los intereses corrientes, restando claridad al título valor e incumpliendo las instrucciones.

QUINTO: Ante la falta de pago, el Instituto Financiero de Casanare IFC, procedió a ejecutar a mi poderdante, con el diligenciamiento del título valor. Donde se ejecutan intereses moratorios por una suma de ocho millones trescientos veinte mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$8'320.429) M/C, según la literalidad del título valor obrante a pruebas, pero en las pretensiones de la demanda refiere un cobro de Seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$652.894) m/c; de lo anterior se concluye, que la literalidad del título valor pagaré, está en contravía de la carta de instrucciones como se indicó al hecho anterior y en contravía de las pretensiones de la demanda. situación que genera falta de claridad de la obligación contenida en el título valor dentro del proceso de referencia, siendo prueba de la violación directa e inequívoca a la forma de vencimiento de la obligación¹.

SEXTO: El título valor pagaré en blanco en su tenor literal, ejecuta intereses corrientes por un valor de dos millones setecientos quince mil novecientos sesenta pesos (\$2'715.290) m/c, que contravienen con la carta de instrucciones y las pretensiones de la demanda, tanto es así, que en auto de mandamiento de pago, no se ordena el cobro de intereses corrientes, mismos que se diligenciaron dentro de la literalidad del pagaré; aunado a esta irregularidad, tanto el pagaré, como la carta de instrucciones, están perforados, advirtiéndose que el pagaré, perdió apartes literales del contenido y por otro lado, en el diligenciamiento se observan letras sobre puestas.

SEXTO: Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra mi defendido, con fecha 06 de julio del año 2023.

SEPTIMO: Sobre los bienes de mi defendido se practicaron medidas de embargo y secuestro, con las cuales se le causó graves perjuicios a su patrimonio.

OCTAVO: Conforme el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré debe contener:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

¹ En contravía del N. 6 "la forma de vencimiento; ART 709 C Comercio"

5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

6. La forma de vencimiento.

NOVENO: Sin entrar en discusión; tenemos dos aspectos de importancia dentro del presente reparo; por un lado, **(i)** respecto de los primeros cinco requisitos determinados en el hecho octavo no hay reparo, pero se precisa que el sexto (6)² de ellos afecta esencialmente la acción cambiaria, efectivamente como se manifestó anteriormente, al pagaré no se le colocó fecha de vencimiento ni valores; pues este diligenciamiento obedece a la carta de instrucciones otorgada por el deudor. No obstante, se pasó de soslayo las instrucciones respecto de la forma de vencimiento de obligación, lo que se prueba con el cobro de intereses moratorios y corrientes que se observan en el diligenciamiento, vulnerando la seguridad jurídica del ejecutado, toda vez que dan a presumir que el pagaré no se venció el día 14 de febrero del año 2023 como se arguye en el título valor, si no que por el contrario, se venció quizás en el último semestre del año 2022, razón por la cual, el demandante, cobra intereses moratorios por un valor de ocho millones trescientos veinte mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$8'320.429) M/C al momento de diligenciar y declarar vencida la obligación, como consta en la literalidad del título valor obrante a pruebas; por otro lado **(ii)** el demandante se pasó inadvertido el tenor literal del título valor, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, generándose una falta de claridad dentro del proceso de referencia. En estas condiciones han omitido fundamentalmente: **primero (1):** el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su claro vencimiento; y **segundo (2):** el requisito de la claridad del título valor, pues se cobran en la literalidad del título valor, intereses moratorios en contravía de la carta de instrucciones, con una carta de instrucciones que adolece de fecha de otorgamiento lo que desvirtúa la claridad de la obligación, así mismo, los hechos y pretensiones no concuerdan con el tenor literal del título valor.

DECIMO: Por la ausencia de los mencionados requisitos al tenor del artículo 422 del CGP, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante.

DECIMO PRIMERO: Manda el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar la falta de requisitos formales del título ejecutivo, amparando las peticiones del recurso.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

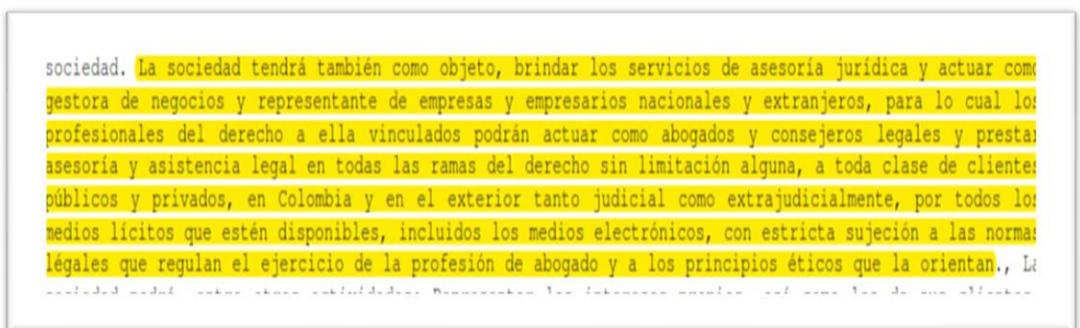
Con fundamento en los hechos de la falta de requisitos del título valor y los hechos anunciados en esta oportunidad, solicito a su despacho declarar probada la siguiente excepción previa.

² 6. La forma de vencimiento – art 709 C. Comercio.

1. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, AL TENOR DEL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 100 DEL CGP.

Se precisan a su despacho dos aspectos que configuran el presente medio exceptivo:

- (i) Que dentro del traslado de la demanda que se efectuó a mi prohijado, no se aporta prueba del poder especial otorgado a favor del apoderado del demandante.
- (ii) Se observa a pruebas desde el folio 29 al 33, que según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS, no cumple con una debida representación judicial, al tenor del artículo 75 del código general del proceso, configurándose dos (02) falencias, para lo pertinente se tiene dentro del objeto social del apoderado lo siguiente: – ver pruebas folio 30 – extracto probatorio.



sociedad. La sociedad tendrá también como objeto, brindar los servicios de asesoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho sin limitación alguna, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior tanto judicial como extrajudicialmente, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan., La

Como determina de manera concreta, la sociedad según su registro mercantil, obrante como prueba, el objeto social registrado desde el folio 29 al 30, **no tiene como objeto social principal la prestación de servicios jurídicos**, pues en sus actividades principales que van desde el literal A, al literal H, no refiere prestación de servicios jurídicos alguno; lo que está en contravía del Artículo 75 del CGP “... igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos”; ya como actividad secundaria, estipula el objeto social, que puede actuar como representante legal judicial, pero a través de profesionales del derecho a ella vinculados. En ese sentido, se advierte que, dentro del certificado de existencia y representación legal, no existe registro de representantes legales judiciales, registrados con tarjeta profesional como en derecho corresponde, en cumplimiento del art 74 y 75 del CGP. **El artículo 75 CGP, precisa “... (...) ... En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”**

De lo anterior, se puede concluir que, pese a que el señor JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, es representante legal de la sociedad apoderada dentro del proceso de referencia; este no se registra o se vincula como apoderado judicial o representante legal judicial de dicha empresa, tal como lo determina el mismo objeto social de la apoderada del demandante y lo exige el artículo 75 del CGP, toda vez que por

un lado, las cámaras de comercio tienen la obligación de proceder con el registro de representantes legales judiciales; y por el otro, la sociedad con actividad principal de asesoría jurídica para el adecuado ejercicio legal de representación judicial, deben hacer el registro de sus representantes legales judiciales en el certificado de existencia y representación legal; segundo lo ordena el inciso 2 parte final del art 75 del CGP "Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso"; así mismo, es evidente que la empresa LEGGAL CENTERS BPO SAS, a quien se reconoció personería jurídica, mediante auto de mandamiento de pago objeto de reproche, no tiene como objeto social principal, la prestación de servicios jurídicos, situación que exige el mismo artículo 75 del CGP "... igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos". Así las cosas. El demandante dentro de la litis, presenta una indebida representación, porque su representante judicial no cumple con los mininos de ley, para el adecuado ejercicio del poder que presumo se otorgó y que se ventila ante este estrado judicial, lo anterior, en cumplimiento del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se exhorta a su despacho, conceder término para que el demandante proceda con la subsanación, so pena de declarar probada la presente excepción previa y como consecuencia amparar las peticiones dentro de este escrito.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 – 422 – 430 - N. 4 Artículo 100 del Código General del Proceso; artículo 709 del C comercio y normas concordantes.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el pagaré y carta de instrucciones objeto del recaudo; el certificado de existencia y representación de LEGGAL CENTERS BPO SAS y el propio trámite surtido en el proceso principal.

VII. ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

VIII. COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

IX. NOTIFICACIONES.

- Mi poderdante como se relaciona en el escrito de la demanda principal.
- La suscrita en la dirección calle 13 N 27-06 oficina 101 de esta ciudad; e-mail: sandyjdaro@gmail.com; celular: 3132789341; o en la secretaría del juzgado.
- La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Sandy Johana Daza
SANDY JOHANA DAZA ROMERO

C.C. No. 1118120498 de Monterrey.

T.P. No.399480 C.S de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL - CASANARE

E.....S.....D.

REFERENCIA: RAD. 85001400300220230037800
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
"IFC"
DEMANDADOS: PLUTARCO MARIA URBANO TIBADUIZA y
JOSE ALEXANDER URBANO TIBADUIZA

ASUNTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO

Respetado Doctor(a):

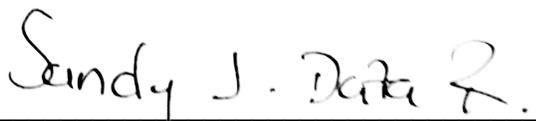
PLUTARCO MARIA URBANO TIBADUIZA, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Yopal - Casanare, identificado con cedula de ciudadanía número 9.431.589 expedida en Yopal - Casanare, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **SANDY JOHANA DAZA ROMERO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.118.120.498 de Monterrey - Casanare, portadora de la tarjeta profesional de Abogado No 399480 del C. S. de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Yopal Casanare, correo electrónico sandyjdaro@gmail.com inscrito en el registro nacional de abogados para efectos de notificación judiciales, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, proponga recursos y en general ejerza mi derecho de contradicción dentro del proceso de referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de suscribir, firmar, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica en los términos previstos de este mandato, así mismo de conformidad con la ley 2213.


PLUTARCO MARIA URBANO TIBADUIZA
C.C. 9.431.589 de Yopal - Casanare
Dirección: calle 49 No. 6 – 39 de Yopal – Casanare
Celular: 3223075725
Email: plurbanus@gmail.com

Acepto el poder,


SANDY JOHANA DAZA ROMERO
C.C. 1.118.120.498
T.P. 399480 del C. S. de la J.
E-MAIL: sandyjdaro@gmail.com


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-OCT-1987**
MONTERREY
(CASANARE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.67 **O+** **F**
ESTATURA G.B. RH SEXO
19-OCT-2005 MONTERREY
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO ESCOBAR



A-4804000-0082711-F-1116120498-20170209 0053595796A 1 47666287

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.118.120.498**
DAZA ROMERO
NOMBRE
SANDY JOHANA
FOTO



Sandy J. Daza
Firma



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER086882

NOMBRES:
SANDY JOHANA

APELLIDOS:
DAZA ROMERO

Sandy J. Daza R.

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
F. U. I. DEL TROPICO AMERICANO

FECHA DE GRADO
21/10/2022

CONSEJO SECCIONAL
BOYACA

CEDULA
1118120498

FECHA DE EXPEDICIÓN
24/01/2023

TARJETA N°
399480



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1119530

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **SANDY JOHANA DAZA ROMERO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1118120498.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	399480	24/01/2023	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CALLE 13 NÚMERO 27-06 H&D ASESOR JURIDICOS	CASANARE	YOPAL	3132729879 - 3208316197
Residencia CALLE 13# 27-06	CASANARE	YOPAL	3132729879 -
Correo	SANDYJDARO@GMAIL.COM		

Se expide la presente certificación, a los **10** días del mes de **abril** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director



Sandy Johana Daza Romero <sandyjdar@gmail.com>

poder para representacion judicial

2 mensajes

Sandy Johana Daza Romero <sandyjdar@gmail.com>
Para: plurbanus@gmail.com

27 de septiembre de 2023, 14:43

Buen día estimado,

Comparto poder para representación judicial en:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL - CASANARE
E.....S.....D.REFERENCIA: RAD. 85001400300220230037800
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADOS: PLUTARCO MARIA URBANO TIBADUIZA

Atentamente

--

Sandy Johana Daza Romero

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus; no obstante, el remitente no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

LEGAL ADVICE: This communication (including all attachments) may contain information that is private, confidential and privileged. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited. This message has been checked with an antivirus software; accordingly, the sender is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software.

 **001- PODER PLUTARCO IFC.pdf**
762K

Plutarco Urbano <plurbanus@gmail.com>
Para: Sandy Johana Daza Romero <sandyjdar@gmail.com>

27 de septiembre de 2023, 14:55

Documento firmado

Plutarco UrbanoProfesor Asistente, Facultad de Ciencias
Grupo de Investigaciones Biológicas de la Orinoquia_GINBIO
UNITROPICO

https://www.researchgate.net/profile/Plutarco_Urbano
<https://scholar.google.es/citations?user=8Av9-3YAAAAJ&hl=es>

[El texto citado está oculto]



001- PODER PLUTARCO IFC firmado.pdf
848K

recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 85001-40-03-002-2022-00528-00

fabian reyes <fabiangober66@gmail.com>

Jue 12/10/2023 16:57

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

REPOSICIÓN DR. FABIAN BARRERA.pdf;

reciba un cordial saludo,

por medio del presente me permito presentar recurso de reposición de acuerdo al documento anexo

Señor

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 85001-40-03-002-**2022-00528**-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC NIT. 800.221.777-4
DEMANDADO: EDIXON FABIÁN BARRERA REYES
ANGELA NANCY BARRERA MENDOZA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

EDIXON FABIÁN BARRERA REYES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.431.226 expedida en Yopal (CAS), actuando en nombre propio, por medio del presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** CONTRA el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, que libro mandamiento ejecutivo de conformidad al artículo 430 del C.G. del P. de acuerdo a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 438 de la Ley 1564 de 2014, Código General del Proceso:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

Así mismo, el artículo 430 del compendio procesal dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No

se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En este orden, respecto al término legalmente establecido se tiene que para interponer el recurso de reposición de conformidad con el Artículo 318 del C.G.P, corresponde a un término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, siendo éste último acto de notificación personal consumado el día 10 de octubre de 2023, configurándose los tres (03) días el 12 de octubre de 2023, por tanto, me encuentro dentro del término otorgado por la ley, para controvertir los requisitos del título valor bastión de ejecución, en la presente demanda ejecutiva.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Para sustentar el recurso de reposición en contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal - Casanare, a través del cual libró mandamiento de pago, se procederá a realizar mediante acápite, los cuales contienen argumentos que resultan ser subsidiarios, mas no excluyentes entre sí, razón por la cual ante una eventual falta de prosperidad de alguno de ellos, deberá abordarse el análisis del acápite siguiente y así sucesivamente.

Sin más preámbulos, procederemos a abordar cada uno de los acápite que sustentan el recurso de reposición:

CONCLUSION GENERAL

Señor Juez Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare, se debe REVOCAR el mandamiento de pago en mi contra, toda vez que el título valor "PAGARE", 9431226, no es claro, en el sentido de que en el cuerpo del título no cuenta con la fecha del cumplimiento que hace parte y constituye el vencimiento del mismo, razón por la cual el título valor no cuenta con el elemento de la exigibilidad.

En el caso en concreto, se trata de un título ejecutivo, que se compone del instrumento contentivo de la obligación pagaré No. 9431226, siendo importante anotar que, en tal sentido pudiera hacerse exigible; pero existen

elementos que nos permiten ver que el título valor hoy ejecutable **no es claro, no es expreso y no es exigible**, cómo fue desde la creación del mismo título como se puede evidenciar en los siguientes problemas jurídicos:

- El título valor PAGARE No. 9431226 suscrito por mí, no es expreso.

Lo anterior, como quiera que me constituí en deudor del ICETEX, según consta en el pagaré título de ejecución.

Por consiguiente el título de la referencia si bien cumple a simple vista con los elementos constitutivo, cabe mencionar que para el caso en concreto dicho **TÍTULO VALOR NO ES EXPRESO NI EXIGIBLE** toda vez que no cuenta con uno de los elementos como se mencionó anteriormente el elemento de la CLARIDAD, toda vez que no se determina con claridad la fecha en que se debía hacer el pago o desde que momento se incurrió en la obligación a lo cual no es una obligación que presenta uno de los elemento esenciales que determina el artículo 422 del Código General del Proceso.

Partiendo de esto no se podría hacer exigible ya que dicho elemento rompe la unidad del título, lo que no lo hace expreso. En el orden de que nace la obligación y queda claro que se tiene que determinar la naturaleza del mismo para solicitarlo por vía judicial sí que haya lugar a confusión.

Además de los requisitos establecidos en el Artículo 621 del Código de Comercio, se debe atender los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, tales como:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

Por lo anterior es claro para el suscrito que dicho elemento no permite hacerlos exigible y de la cual se va a desarrollar en la siguiente interrogante.

considero que la EXIGIBILIDAD que imputan a este pagaré por la parte demandante, no es absoluta, como quiera que para su diligenciamiento se ha debido tener en cuenta la carta de instrucciones, no obstante, en la misma, que forma parte íntegra del título valor, el numeral 5, se encuentra en blanco, por tanto por analogía y ante la ambigüedad del pagaré debe diligenciarse con norma comercial vigente.

Para nuestro caso concreto al ser un título en blanco, sin fecha de vencimiento, nuestra norma asiste que al no tener este requisito debe entenderse el vencimiento a la vista, de acuerdo al Artículo 673 del Código de Comercio, por ello en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia identificada con radicado No. STC4784 del 05 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar, la cual agrego que la aparente incertidumbre o irregularidad que se genera por la ausencia de la fecha de vencimiento es insuficiente “derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados”, más aun, cuando la parte no emprendió ninguna labor probatoria con miras en demostrar las condiciones reales que rodearon su creación. En este orden de ideas, la omisión de la fecha de vencimiento no le resta merito ejecutivo al pagare, por lo que, es totalmente exigible ante la jurisdicción civil. Sin embargo la presentación del pagare tiene un término legal señalado en el Artículo 692 del Código de Comercio, *“la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga, a la fecha del título.”* En otras palabras, se debe efectuar la exigencia del pago del pagare “a la vista” dentro del año siguiente a la fecha del título, pues de no ser así, OPERARA LA CADUCIDAD DEL PAGARE. }

Ahora bien, la parte demandante ha procedido a efectuar el diligenciamiento del pagaré ostentando una fecha de creación correspondiente al 30 de mayo de 2022, no obstante, dicha información no es cierta, pues su creación data del 28 de abril de 2004, como se evidencia en la presentación personal en la notaría séptima de Bogotá que se observa en el pie de la carta de instrucciones, por tanto, su diligenciamiento y creación data de 20 años atrás, no siendo real la fecha de creación.

Observando el Yerro cometido por el Ejecutante, hemos de entender que la fecha real de la creación del título valor objeto de ejecución, fue para el año 2004, siendo así, y de acuerdo a lo anterior operara la caducidad del pagare.

Situación clara, su Señoría, donde observamos que el título no es EXEGBLE ya que no cumple con los requisitos mínimos de Ley.

El elemento de la exigibilidad tiene su connotación en nuestro sistema jurídico en dos puntos de vista el primero hace referencia en el tiempo en que se puede hacer exigible el título es decir iniciar la acción correspondiente para buscar el pago de la obligación. Y segundo, desde el punto de vista del domicilio de los deudores o quienes suscribieron el título valor.

- El título ejecutivo no es CLARO, ni EXPRESO, al ser un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado, así las cosas, se evidencia que en la Carta de Instrucciones se estipula que para la consolidación de los intereses corrientes se deberá tener en cuenta:

La establecida en el Reglamento Operativo del Fondo y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, sin exceder el límite legal.

Así las cosas, debe constituirse el título valor complejo, adjuntándose el REGLAMENTO OPERATIVO DEL FONDO Y/O LOS DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS, pues complementa el diligenciamiento absoluto del pagaré, y el hecho de que no se haya aportado en su integridad genera un vacío en la completitud del título valor, por tanto, no es procedente librar mandamiento de pago a favor de la entidad INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, como quiera que no está debidamente constituido el título valor, lo anterior en consonancia de lo establecido en la normatividad para este tipo de títulos valores, los cuales, están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto presentan mérito ejecutivo cuya denominación corresponde a títulos valores complejos, considerándose que, las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 2013 ha señalado que la obligación debe ser clara y se deben tener bien identificados el deudor, el acreedor y LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN CON LOS FACTORES QUE LA DETERMINAN, considerándose una falta al principio de la incorporación de la acción cambiaria.

SOLICITUD

Por los anteriores argumentos solicito señor Juez reponer y revocar el auto del 09 de diciembre de 2022 que libro el mandamiento de pago en mi contra, y por lo tanto solicito ordenar levantar las medidas cautelares que pesen sobre la misma.

Del Señor Juez,



EDIXON FABIÁN BARRERA REYES
C.C. 9.431.226 de Yopal

Recurso de reposición contra auto de fecha 09 de diciembre de 2022 - libro mandamiento de pago[12751]

maria landaeta perez <malanpe@hotmail.com>

Vie 29/09/2023 14:23

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: joseabdul23@hotmail.com <joseabdul23@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposición contra auto de fecha 09 de diciembre de 2022 - libro mandamiento de pago[12751].pdf;

Buenas tardes Señores Juzgado 02 Civil Municipal de Yopal-Casanare mediante escrito solicito Recurso de reposición contra auto de fecha 09 de diciembre de 2022 - libro mandamiento de pago[12751] N° de proceso 2022-00527, para la cual procedo a radicar documento y se me acuse de recibido para constancia de entrega.

Cordialmente;

MARIA DEL CARMEN LANDAETA PEREZ
CC40.218.358
CL 3114605587

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Yopal - Casanare, 28 de septiembre de 2023

Señor:

Juez Segundo Civil Municipal de Yopal - Casanare

Ciudad

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía.

Radicado: 85001-40-03-002-202200527-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C

Demandado: MARIA DEL CARMEN LANDAETA PEREZ y GONZALO ROJAS

Asunto: Recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2022.

MARIA DEL CARMEN LANDAETA PEREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.218.358 expedida en la ciudad de Villavicencio, con correo electrónico malanpe@hotmail.com actuando como extremo demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto al señor Juez Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare que presento recurso de reposición contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en mi contra de fecha 09 de diciembre del año 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 430 del CGP., el cual procedo a sustentar de la siguiente manera:

Sustento del recurso de reposición:

Para ser explícita en la sustentación del recurso, expondré dos razones puntuales donde dejo entrever la falta de requisitos formales del título y que el mismo no contiene una obligación clara y precisa, así se abordaran estos reparos: **a)** Falta de requisitos formales del título valor (falta la forma de vencimiento art. 709 C. Co.), **b)** Falta de requisito de obligación clara y precisa, **c)** Falta de presentación del título para el pago.

a. Falta de requisitos formales del título valor (falta la forma de vencimiento art. 709 C. Co.)

El título valor base de ejecución de la presente acción cambiaria es el pagaré No. 40218358 suscrito **según** el demandante el día 30 de mayo del año 2022. Con la lectura detenida del mismo se evidencia el cumplimiento de algunos requisitos formales exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio como son: **1)** existe la promesa de pagar incondicionalmente una suma de dinero, **2)** Es evidente dentro del cuerpo del pagaré a quien se debe hacer el pago de la obligación, **3)** No se discute que el pago de la obligación en el porte del pagaré, si dirige a la orden. Sin

embargo, no se define dentro del título valor la **forma de su vencimiento** incumpliendo con el cuarto (4) requisito del artículo en comento.

El artículo 711 del Código de Comercio establece que será aplicable al pagaré las disposiciones relativas a la letra de cambio, en consonancia, el artículo 673 íbidem enlista las posibilidades del vencimiento en las letras de cambio, indicando que pueden ser giradas entre otras; "(...) **3. Con vencimientos ciertos y sucesivos**"

Ahora, al remitirnos nuevamente al contenido del pagaré en litis, no se evidencia una forma de vencimiento, se limita el tenedor del título al momento de llenar los espacios vacíos a registrar unos datos irreales omitiendo la forma de vencimiento, incluso, con la carta de instrucción para llenar los vacíos en el título no quedo contemplado la forma de vencimiento de la obligación, tampoco quedo escrito en el cuerpo del título valor.

Indica el tenedor del título que el pago de la obligación se hará de la siguiente manera **(me permito transcribir el renglón No. 8 y 9 del pagaré respecto de este tema):** "(...) Así: durante la época de estudio en 120 () cuotas mensuales por valor de \$313.701 M/cte."

No quedo registrada la fecha del desembolso del crédito como tampoco la fecha que ingresé a la universidad a iniciar mis estudios, ni desde cuando se haría el primer desembolso ni el pago de la primera cuota para empezar a registrar el conteo de las 120 cuotas mensuales que se mencionan en el pagaré, todo lo cual denota una argucia jurídica de la parte demandante para librarse de la extinción de la obligación por vía de prescripción, puesto que según se convino con el acreedor las cuotas empezarían a pagarse desde el año 2003, por lo que han transcurrido a la fecha algo más de 19 años, tiempo más que suficiente para que haya operado el fenómeno de la prescripción de la obligación contenida en el título.

Ahora, dentro de la carta de instrucción no se refirió nada al respecto sobre la forma de vencimiento, lo único que se plasma en el numeral cinco (5) del documento de instrucción es la enunciación de la fecha de vencimiento sin que se registre otro dato, me permito transcribir el numeral 5 de la carta de instrucción para mejor comprensión: "(...) 5. Fecha de vencimiento del pagaré (...)" pero no hay ninguna instrucción en este punto.

Incluso, es incoherente y muy discutible la forma como el tenedor del pagaré llenó los vacíos del título sin seguir lo consignado en la carta de instrucción, pues dentro del numeral cuarto (4) del documento de instrucción se menciona la fecha de expedición del pagaré indicando que se expediría a la presentación del título para el cobro. Por lo tanto, si nos devolvemos a párrafo que antecede, se estableció que la obligación se pagaría en 120 cuotas contadas durante la época de estudio, sin que se registre la referida fecha. Sin embargo, ingresé a estudiar a **la Universidad Piloto de Colombia** como quedo plasmado en la carta de instrucción en el año **2003**, y el primer desembolso a mí favor por el convenio suscrito entre el departamento del Casanare y el ICETEX fue en el año **2003**, así, las ciento veinte (120) cuotas se extenderían hasta el año 2013 fecha en la que se venció la

obligación, pero sorpresivamente y sin explicación alguna de manera amañada quizás para revivir términos ya expirados el tenedor del título al momento de llenar el pagaré en blanco imprimió como fecha de expedición el día 30 de mayo del año 2022.

CONCLUSIÓN: **1.** No se imprimió al momento de llenar el pagaré la forma de vencimiento del título valor, faltando con el requisito número 4 del artículo 709 del C. Co. **2.** No siguió el tenedor del título las instrucciones para llenar los vacíos tendientes a la forma de vencimiento de la obligación, faltando a lo establecido en el artículo 622 del C. Co. **3.** Registro el tenedor del título como fecha de expedición el 30 de mayo de 2022, la cual no es real, siendo esta fecha falsa, y contradictoria con la carta de instrucción y el mismo cuerpo del título valor que indicó que la obligación se extendería en 120 cuotas mensuales contadas desde la época de estudio, sin que se mencionara la fecha en que ingrese a estudiar. **4.** Manifiesto bajo la gravedad de juramento que ingrese a estudiar a la Universidad Piloto de Colombia como quedo plasmado en la carta de instrucción, en el año 2003, así, las 120 cuotas irían hasta el año 2013.

Adicionalmente no es coherente que la fecha de creación del título sea 30-5-2022 y la de vencimiento 5 de julio de 2026, cuando se estableció el pago de 120 cuotas mensuales (10 años) por lo que el vencimiento daría hasta mayo de 2032, lo cual denota graves errores en el diligenciamiento del título que afectan su validez.

b. Falta de requisito de obligación clara, precisa y exigible.

Indistintamente de los requisitos particulares de cada título valor, toda obligación debe reunir unos mínimos para ser exigibles como son: **1.** Que la obligación sea clara y precisa, **2.** que sea exigible, **3.** Que provenga del deudor.

existen varias inconsistencias en el pagaré y en la carta de instrucciones lo que se vislumbra como la ausencia de una obligación clara y precisa, las cuales me permito enumerar y posterior me referiré sobre cada una. **1.** La fecha de creación del pagaré, **2.** Forma de pago de la obligación. **3.** Fecha de vencimiento de la obligación, **4.** Fecha en la que se firmó la carta de instrucción, **5.** El conocimiento del tenedor del título del centro educativo donde estaba estudiando y desde cuando empecé con mis estudios.

1. La fecha de creación del pagaré.

Miente el tenedor del título valor al fijar como fecha de expedición del pagaré el día 30 de mayo del año 2022, en la carta de instrucción se indicó que la fecha de expedición del título correspondería a la de la presentación para el cobro, pero también se estableció que el pago se haría en 120 cuotas en la época de estudio, siendo esta época el año 2003 con primer desembolso en el año 2003. Situación de conocimiento del tenedor del título, más cuando en la misma carta de instrucción se estableció que el crédito otorgado a mi favor era para el programa de economía en la universidad Piloto de Colombia.

Por lo tanto, si el primer desembolso que use en mi estudio del programa de economía de la Universidad Piloto de Colombia fue en el año 2003, atendiendo la carta de instrucción como lo establece el artículo 622 del C. Co., la fecha de creación de expedición del título valor para obtener el cobro de la obligación y según las 120 cuotas en las que se extendería el plazo del crédito, debió ser el año 2013 mas no casi 10 años después como lo hizo el tenedor del título.

Como prueba de lo referido, aporto respuesta emitida por la Universidad Piloto de Colombia del día 28 de septiembre de 2023, en la que certifican que ingrese a la universidad en el programa de economía en el año 2003, incluso, relacionan los pagos que hizo el ICETEX a la universidad registrando pagos desde el año 2005 hasta el año 2007, para los años 2009 al 2010 tramite crédito con otra entidad sin la utilización del convenio entre el ICETEX y la Gobernación del Casanare.

Con esta prueba se entrevé que ingrese a estudiar en el año 2003 por lo tanto desde que se hizo el primer desembolso se debe contar el plazo para el vencimiento de la obligación, que como ya se refirió son 120 meses.

2. Forma de pago de la obligación.

En el pagaré se estableció que la obligación se pagaría en ciento veinte (120) cuotas mensuales, contadas desde la época de estudio, así reitero que el primer desembolso que recibí del convenio con el ICETEX fue en el año 2003 fecha en la que me encontraba estudiando, en consecuencia, la forma de pago del pagaré debió ser desde el año 2003 de manera sucesiva y mensual hasta completar las 120 cuotas terminando en el año 2013.

Reitero aporto como prueba la respuesta a una petición que eleve a la Universidad Piloto de Colombia donde se relaciona con exactitud la fecha de ingreso y algunos desembolsos que hizo el ICETEX a la universidad, así, se corrobora que ingrese en el año 2003 y venció el plazo de la obligación en el año 2013 cuando culmino la última cuota de las 120 plasmadas en el título valor.

3. Fecha de vencimiento de la obligación

Otra falacia del tenedor del título que presento para su cobro es la fecha de vencimiento de la obligación, consignado como tal el día 05 de julio del año 2026. Como se ha explicado a lo largo de este recurso, la fecha de vencimiento de la obligación corresponde al pasar las 120 cuotas mensuales contadas desde la época de estudio que reitero es el año 2003, así la fecha de vencimiento real de la obligación fue el año 2013, más no el año 2026, es decir 13 años después de la real.

Incluso señor Juez, fíjese la falta de claridad del título y la mala fe del tenedor quien lleno los vacíos del pagaré sin seguir las instrucciones de la carta adjunta, pues en su afán de salvar el cobro de la obligación con artimañas de manera astuta y cuestionable señaló como fecha de vencimiento de la obligación el día 05 de julio del año 2026. Ahora haciendo la operación aritmética de sustracción entre la fecha

de expedición del título y la fecha de vencimiento no tuvo en cuenta el tenedor el plazo de las 120 cuotas mensuales plasmadas en el pagaré. Tomando los datos irreales llenos por el tenedor del título, si la expedición fue en el año 2022 se debió extender por las 120 cuotas hasta el año 2032. Y con las fechas cuestionables entre el año 2022 de expedición y el año 2026 fecha de vencimiento solo hay 4 años, es decir escasas 48 cuotas.

Como soporte, aporto respuesta de la Universidad Piloto de Colombia donde se ilustran las fechas de ingreso y desembolso por parte del ICETEX.

4. Fecha en la que se firmó la carta de instrucción.

En la parte del frente de la hoja de la carta de instrucción no hay fecha alguna registrada, sin embargo, de la fotografía o copia se alcanza a entrever sin equívocos los sellos de la notaria en la que se hizo presentación personal a las firmas de la referida carta de instrucción, así en la parte superior se trasluce como fecha el año 2003, sello que fue puesto en el reverso del folio de la carta de instrucción, sin embargo, por una razón inexplicable este reverso no fue aportado por la parte demandante, faltando a la verdad procesal al no aportar de manera completa las pruebas enunciadas en la demanda. Me permito plasmar el pantallazo para soportar mi argumento.

The image shows a document from ICETEX with the following details:

- ICETEX logo and the number 217326.
- Handwritten number 863809 in the top right corner.
- Form fields: "Señor(a) Director(a) General Instituto Colombiano de Crédito Educativo y estudios Técnicos en el Exterior ICETEX Ciudad".
- Form fields: "Ref. Pagare No. 40718358 Crédito No. ICETEX".
- Form fields: "Fondo: CASANARE CONVENIO".
- Form fields: "Nosotros: LANDAETA PEREZ MARIA DEL CARMEN, ROJAS GONZALO".
- A large stamp with the number 217326 is visible at the bottom of the document.

A close-up view of the stamp containing the number 217326, which is partially obscured by a watermark.

Ahora ¿qué importancia tiene esta fecha?, la respuesta es muy sencilla y corrobora mi defensa señor Juez, pues en la carta de instrucción quedo plasmado como ya se ha mencionado que el crédito estudiantil se usaría para el programa de economía de la Universidad Piloto de Colombia, es decir, previo al desembolso ya estaba inscrita en el programa situación de conocimiento del ICETEX y de la Gobernación del Casanare, por lo tanto, ese primer desembolso me fue otorgado para continuar mis estudios en la Universidad Piloto en el año 2003. Siendo esta una prueba irrefutable que si ingreso a estudiar en esa fecha, y se extendió según el pagaré en

120 cuotas mensuales, es decir hasta el año 2013 fecha en la que se venció la obligación.

Aunado, aportaré mi diploma de grado, acta de terminación de materias, entre más pruebas que despejen cualquier duda al despacho sobre la fecha en que estudie y que según el pagaré debió correr las cuotas para el pago de la obligación.

5. El conocimiento del tenedor del título del centro educativo donde estaba estudiando y desde cuando empecé con mis estudios.

En la carta de instrucción quedo plasmado que el programa de estudio que iba realizar era economía y también se indica que en la Universidad era la Piloto de Colombia era donde estudiaría, así quedo en escrito en la carta de instrucción.

Ahora, para la fecha ya me encontraba estudiando situación de conocimiento tanto de la Gobernación de Casanare como del ICETEX, incluso, para que se generara el desembolso semestral a la universidad, la Gobernación exigía el envío del reporte de notas con todas las materias superadas, así, cada semestre puse en conocimiento al ICETEX y de la Gobernación mi boletín de notas, lo que prueba una vez más la fecha en que empecé a estudiar, por lo tanto la fecha de vencimiento no puede ser el año 2022, más cuando termine materias de la universidad en el año 2009.

Se prueba además lo anterior, con los desembolsos que el ICETEX hizo a la Universidad en la época de estudio.

CONCLUSION: **a)** La obligación no es clara ni exigible; **b)** no hay claridad de la fecha de creación o expedición del pagaré; **c)** la forma de pago de la obligación no fue escrita en el pagaré por parte del tenedor del título; **d)** la fecha de vencimiento de la obligación no es real ni tampoco concuerda con lo previsto en la carta de instrucción; **e)** la fecha vencimiento de la obligación no concuerda con las 120 cuotas mensuales en que se extendió la obligación; **f)** la fecha de vencimiento de la obligación expiro en el año 2013, sin embargo el tenedor del título lleno el vacío del pagaré con una fecha irreal, inventada y que además no cumple siquiera con los 120 meses; **g)** Quedo evidencia que el demandante falto a la verdad procesal al no aportar el pagaré con la carta de instrucción completa, falta el reverso con la presentación personal donde se vislumbra la fecha en que se firmó la carta de instrucción fecha en la que ya me encontraba estudiando, así desde esa fecha se debe contar las 120 cuotas mensuales; **i)** tanto el ICETEX como la Gobernación conocían de ante mano en que época o fecha ingrese a estudiar, pues semestralmente enviaba el registro de notas (boletín) para obtener el desembolso, así, al remitirnos al pagaré se venció la obligación a las 120 cuotas mensuales contadas desde la época de estudio, que como he reiterado fue el año 2013.

c. Falta de presentación del título para el pago.

Pese a que la obligación contenida en el pagaré fue una con vencimientos ciertos y sucesivos, por quedar implícito en el pagaré que los pagos se harían en cuotas mensuales fijando un número de 120, de lo cual ya me referí en los acápites que anteceden, lo cierto es que en la carta de instrucción se estableció como fecha de expedición del título: “la de su presentación al cobro”.

Por lo tanto, el artículo 692 del C. Co., establece que la presentación para el pago de la letra a la vista se debe hacer dentro del año siguiente a la fecha del título.

Así en el caso hipotético que se considere que la forma de vencimiento de la obligación no corresponde a la de “ciertos y sucesivos”, sino a la vista, de todas formas no se cumplió con este requisito por parte del tenedor del título, pues como ya se indicó, la obligación venció pasado los 120 meses en que se debía pagar cada cuota contados desde la época de estudio, la cual inicio en el año 2003 cuando se hizo el primer desembolso por parte del ICETEX, en consecuencia, debió el tenedor del título presentarlo para su pago al año siguiente y no casi nueve años después.

Pretensiones con el recurso de reposición

Respetuosamente solicito señor Juez, reponer el auto de fecha 09 de diciembre del año 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en mi contra, de conformidad a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por las razones expuestas en el acápite de sustentación del recurso, que resumidas son la falta de requisitos mínimos del título base para la ejecución.

En consecuencia, solicito con la reposición del auto en mención la terminación del proceso por carencia de requisitos formales del título valor (art. 430 del C.G.P.), el levantamiento de las medidas cautelares y se condene al ejecutante en las costas del proceso.

Pruebas

Solicito señor Juez se tenga como pruebas para este recurso de reposición las siguientes:

1. El mismo pagaré y carta de instrucción aportada por el ejecutante.
2. Respuesta a la petición proveniente de la Universidad Piloto donde se entrevé la fecha de ingreso a estudiar al centro educativo y las fechas de desembolsos enviados por el ICETEX.

i) Año de ingreso al centro Educativo Universidad Piloto de Colombia



CONSULTA SOLICITUDES DE CRÉDITO

Ingrese los criterios de búsqueda que requiera y luego presione el botón **Buscar**
 Si desea conocer los Consolidados por estados y por universidad, haga clic en el botón **"Ver Consolidados"**

Número de Radicado:
 Apellidos Solicitante:
 Código SNIES:
 Línea de Crédito:
 Año:
 Identificación Solicitante:
 Nombres Solicitante:
 Código Programa:
 Modalidad de Crédito:
 Semestre:

LISTADO DE SOLICITUDES SEGÚN CRITERIOS DE BÚSQUEDA - AÑO 2023 SEMESTRE 2										
OPCIONES	RADICADO	ID. SOLICITANTE	NOMBRE COMPLETO	LÍNEA	SUBLÍNEA	CALIFICACIÓN	HISTORIAL	RECLAMACIONES		

ii) Relación de pagos por semestres

Teniendo en cuenta la información registrada en el sistema del centro Educativo, las formas de pago de su matrícula durante la carrera, fueron, efectivo, crédito ICETEX y crédito con Entidad Financiera (Fincomercio)

Interlocutor 0000320417 / Sociedad UPC1
 LANDAETA PEREZ MARIA DEL CARMEN DEL CARMEN LANDAETA PEREZ
 BOGOTÁ(Bogotá D.C)

Créditos	Anticipos	Totales	Lista pagos	Cronología
----------	-----------	---------	-------------	------------

St	Sem.	Fecha Cont	CD	No. Documen.	Op.1	Op.2Descripción.....	.Importe.....	Vcto Neto	Doc Compe.	Fecha Pago	Referencia	Div	Texto_Ref_2
Q	00	15.07.2005	FE	142058	9500	0100	Icetex	1.311.650	30.11.2005	1709410	28.12.2005	RECLAS X LOTE PA	UB01	
Q	00	03.01.2006	FE	178039	9500	0100	Icetex	1.388.750	30.05.2006	1713624	28.04.2006	60034559	UB01	
Q	00	15.06.2006	FE	2012824	9500	0100	Icetex	958.979	30.10.2006	524036	15.12.2006	60051298	UB01	
Q	00	18.12.2006	FE	2072015	9500	0100	Icetex	134.459	31.05.2007	534329	11.07.2007	60072824	UB01	
Q	00	18.12.2006	FE	2072015	9500	0100	Icetex	498.000	31.05.2007	534328	11.07.2007	60072824	UB01	
Q	00	11.07.2007	FE	2127009	9500	0100	Icetex	169.329	30.10.2007	540938	06.12.2007	CREDITO MANUAL	UB01	
Q	00	06.12.2007	FE	2164024	9500	0100	Icetex	1.780.029	31.05.2008	1731809	14.12.2007	60101149	UB01	
Créditos				COP				6.241.196						

Interlocutor 0000320417 / Sociedad UPC1
 LANDAETA PEREZ MARIA DEL CARMEN DEL CARMEN LANDAETA PEREZ
 BOGOTÁ(Bogotá D.C)

Créditos	Anticipos	Totales	Lista pagos	Cronología
----------	-----------	---------	-------------	------------

St	Sem.	Fecha Cont	CD	No. Documen.	Op.1	Op.2Descripción.....	.Importe.....	Vcto Neto	Doc Compe.	Fecha Pago	Referencia	Div	Texto_Ref_2
Q	00	15.01.2009	FE	2270043	9600	0100	Entidades Financieras	1.732.449	30.03.2009	1740312	29.12.2008	60158025	UB01	
Q	00	30.06.2009	FE	2308009	9600	0100	Entidades Financieras	816.440	30.08.2009	1743197	30.06.2009	60167111	UB01	
Q	00	14.01.2010	FE	2358713	9600	0100	Entidades Financieras	3.048.909	30.01.2010	1749851	21.12.2009	60196729	UB01	
Créditos				COP				5.597.897						

Navegación

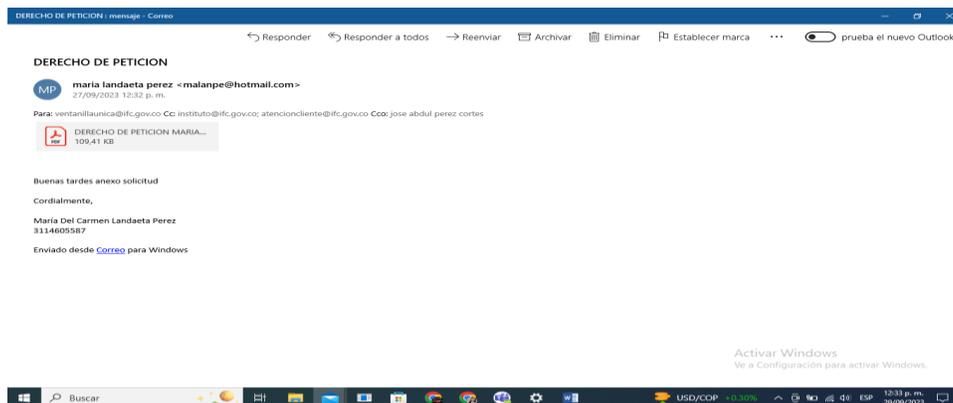
Créditos		Anticipos	Totales	Lista pagos	Cronología								
St	Sem.	Fecha Cont.	CD	No. Documen.	Op.1 Op.2Descripción.....	Importe.....	Vcto Neto	Doc Compe.	Fecha Pago	Referencia	Div	Texto_Ref_2
Q		25.07.2005	Z2	2000005872	5000 0010	Pago Recibido	23.200-	25.07.2005	2000005872	25.07.2005		UB01	
Q		09.02.2006	Z2	2000013999	5000 0010	Pago Recibido	24.000-	09.02.2006	2000013999	09.02.2006		UB01	
Q		01.08.2006	Z2	2000022206	5000 0010	Pago Recibido	24.000-	01.08.2006	2000022206	01.08.2006		UB01	
Q		15.12.2006	Z2	2000030542	5000 0010	Pago Recibido	498.000	15.12.2006	2000030542	15.12.2006		UB01	
Q		15.12.2006	Z2	2000030542	5000 0010	Pago Recibido	499.000-	15.12.2006	2000030542	15.12.2006		UB01	
Q		21.02.2007	Z2	2000034377	5000 0010	Pago Recibido	25.800-	21.02.2007	2000034377	21.02.2007		UB01	
Q		30.07.2007	Z2	2000044991	5000 0010	Pago Recibido	25.800-	30.07.2007	2000044991	30.07.2007		UB01	
Q		05.12.2007	Z2	2000052826	5000 0010	Pago Recibido	533.250-	05.12.2007	2000052826	05.12.2007		UB01	
Q		05.12.2007	Z2	2000052826	5000 0010	Pago Recibido	532.250	05.12.2007	2000052826	05.12.2007		UB01	
Q		17.01.2008	Z2	2000055759	5000 0010	Pago Recibido	27.600-	17.01.2008	2000055759	17.01.2008		UB01	
Q		06.02.2008	Z2	2000056941	5000 0010	Pago Recibido	13.800-	06.02.2008	2000056941	06.02.2008		UB01	
Q		15.04.2008	Z2	2000060615	5000 0010	Pago Recibido	61.000-	15.04.2008	2000060615	15.04.2008		UB01	
Q		01.10.2008	Z2	2000073462	5000 0010	Pago Recibido	68.900-	01.10.2008	2000073462	01.10.2008		UB01	
Q		03.09.2010	Z2	2000122112	5000 0010	Pago Recibido	2.000-	03.09.2010	2000122112	03.09.2010		UB01	
Q		06.09.2010	Z2	2000122219	5000 0010	Pago Recibido	498.500-	06.09.2010	2000122219	06.09.2010		UB01	
Créditos		COP					796.600-						

3. Solicito señor Juez se requiera al ejecutante aportar el documento original de la carta de instrucción del título valor, o en su defecto el escaneo total con reverso donde se evidencia la fecha en la que se hizo la presentación personal al documento, con esto se pretende demostrar la fecha en la que el ICETEX y Gobernación de Casanare sabían que me encontraba estudiando, así se determina el inicio de la obligación.

4. Solicito señor Juez se decrete prueba oficiosa tendiente a requerir a la Gobernación de Casanare y al ICETEX para que envíen constancia de los desembolsos con fechas exactas en la que se hicieron, esto con el ánimo de probar desde cuándo empezó a correr y contar las 120 cuotas mensuales plasmada como plazo de la obligación. **(Esta prueba la solicite por medio de petición sin embargo a la fecha no han contestado, por eso acudo a su decreto oficioso), anexo código solicitud Icetex y soporte del correo haciendo la solicitud al INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE (IFC) Código radicación ICETEX**

Caso CAS-19513952-H7X9J5 creado exitosamente. El 27/09/2023 12:25:35

Soporte de correo realizado al IFC solicitando la información



5. Aportó mi diploma de grado y acta de terminación de materias, esto señor Juez para vislumbrar la fecha en la que inicie con mis estudios, situación necesaria para poder hacer el conteo de las 120 cuotas mensuales hasta el vencimiento de la obligación.

UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA
TRANSACCIONAL (FUNDADA) RESOLUCIÓN No. 008941 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 1964, MINISTERIO DE JUSTICIA

CONFIERE EL TÍTULO DE

Economista

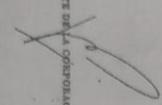
A

Mariana Selvarmen Darsaeta Pérez

CÉDULA DE E. No. 40.218.358 EXPEDIDA EN Villavicencio

QUIEN CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR LA
UNIVERSIDAD, EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE Bogotá, EL DÍA 2 DEL MES DE Noviembre DEL AÑO 2010

PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN 

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD 

DECANO DE LA FACULTAD 

SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN 

UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA
ACTA DE GRADO No. E-2489
LIBRO DE REGISTRO No. 15
FOLIO No. 12.899
FECHA 02.11.10

24386

CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y EMPRESARIALES
PROGRAMA DE ECONOMÍA
ACTA DE GRADO N°. E-2.189

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 2 de noviembre del año 2010, se llevó a cabo el acto de graduación presidido por la señora Rectora, Decano Académico de la Facultad, Directora de Registro y Control Académico y la suscrita Secretaria General, en el cual la Corporación Universidad Piloto de Colombia, autorizada para tal efecto mediante el Decreto N°. 371 de marzo 13 de 1972 del Ministerio de Educación Nacional y teniendo en cuenta que el Programa de la Facultad está Registrado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES N°. 1595, con Registro Calificado mediante Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 1573 del 6 de mayo de 2005 y previo el juramento reglamentario, confirió el título de:

ECONOMISTA

a:

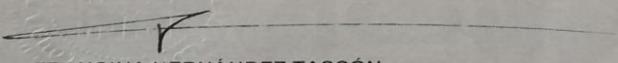
MARÍA DEL CARMEN LANDAETA PÉREZ

identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40.218.358 de Villavicencio, quien ha cumplido a cabalidad con todas las formalidades que los Estatutos y Reglamentos de la Universidad exigen para el Acto, previo concepto favorable de la Dirección de Registro y Control Académico del 15 de septiembre de 2010 y debidamente aprobado por Resolución N°. 049-2010 del día 16 de septiembre de 2010, originaria del Consejo Superior Académico de la Universidad.-

En constancia de todo lo anterior se firma la presente Acta de Grado en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2 días del mes de noviembre de 2010.-

(fdo) PATRICIA PIEDRAHITA CASTILLO, Rectora de la Universidad; (fdo) FRANCINA HERNÁNDEZ TASCÓN, Secretaria General; (fdo) MARÍA DEL CARMEN LANDAETA PÉREZ, la graduanda.-

Es fiel copia tomada del original.-


FRANCINA HERNÁNDEZ TASCÓN
Secretaria General

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2010.-

Notificación.

Manifiesto señor Juez que recibo notificaciones al correo electrónico malanpe@hotmail.com

Sin otro particular me suscribo,



MARIA DEL CARMEN LANDAETA PEREZ
CC. No. 40.218.358

EJECUTIVO // 2021-00551-00 // RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO SUPLICA- AUTO DEL 25/09/2023.

ADVOCATUS SAS <advocatus.sas@gmail.com>

Mié 27/09/2023 16:36

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: colegiocampina@hotmail.com <colegiocampina@hotmail.com>; controlprocesosjudiciales controlprocesosjudiciales <controlprocesosjudiciales@yopal-casanare.gov.co>; Alexander Cristancho Medina <notificacionesacmedabogado@gmail.com>; Alexander Cristancho Medina <acmed48@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (419 KB)

RECURSO REPOSICIÓN PARCIAL EN SUBSIDIO SUPICA.pdf;

Honorable

**Doctor PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

E. S. H. D.

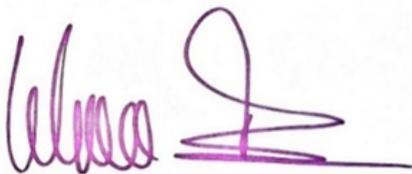
Radicado del proceso: 85001-40-03-002-**2021-00551-00**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OSCAR NELSON GUERRA CHINCHIA
Demandado: I.E. COLEGIO LA CAMPIÑA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO SÚPLICA- AUTO DEL
25/09/2023.

Respetado Doctor:

ADVOCATUS & ASOCIADOS SAS, identificado con NIT 901150225-1, obrando como apoderado del extremo activo de la litis, con el acendrado respeto, me permito impetrar en tiempo recurso de reposición parcial y en subsidio súplica, contra el auto dotado del 25/09/2023, [conforme adjunto en pdf \(05 fls\)](#).

Sin otro particular,



ADVOCATUS & ASOCIADOS SAS
NIT n° 901150225-1

Email: advocatus.sas@gmail.com^[1]

-

^[1] Buzón electrónico que reposa inscrito en el Registro Nacional de Abogados- inciso 2 del Art 5 Decreto 806 de 2020

--

Cordialmente,

Gerencia,

ADVOCATUS
& ASOCIADOS SAS

NIT : 901150225-1

Carrera 14 A N° 13 - 91 Esquina Barrio La Corocora

Yopal - Casanare

Cel. 3102002539 Email: advocatus.sas@gmail.com

El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido por la Ley 527 de 1999 (por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones en especial artículo 10), el Decreto 1747 de 2000, Decreto 019 de 2012 (Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública) y demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen.

Honorable

Doctor PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. H. D.

Radicado del proceso: 85001-40-03-002-2021-00551-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OSCAR NELSON GUERRA CHINCHIA
Demandado: I.E. COLEGIO LA CAMPIÑA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO SUPLICA-AUTO DEL 25/09/2023.

Respetado Doctor:

ADVOCATUS & ASOCIADOS SAS, identificado con NIT 901150225-1, obrando como apoderado del extremo activo de la litis, con el acendrado respeto, me permito impetrar en tiempo recurso de reposición parcial y en subsidio súplica, contra el auto dotado del 25/09/2023, el cual sustento de la siguiente manera:

A. Actos procesales relevantes:

1. Que, el día 17 de junio de 2022, la suscrita realizó notificación personal a la parte demanda a través de e-entrega a las direcciones de correo electrónico: secretaria@ielacampina-yopal-casanare.edu.co, colegiocampina@hotmail.com y notificacionessac1@mineeducacion.gov.co
2. Que, el día 01 de julio de 2022, se arribó al despacho constancia de notificación personal conforme lineamientos art. 8, inciso 3 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el art. 291 del C.G.P.¹
3. Que, teniendo en cuenta la notificación personal realizada el día 17/06/2022, el apoderado judicial de la parte pasiva de la litis acude a su

de: **ADVOCATUS SAS** <advocatus.sas@gmail.com>
para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal
<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
fecha: 1 jul 2022, 11:50
asunto: 85001-40-03-002-2021-00551-00 ARRIBO CONTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL CONFORME LINEAMIENTOS ART. 8, INCISO 3 DE LA LEY 2213 DE 2022 EN ARMONÍA CON EL ART. 291 DEL C.G.P.

¹ enviado por: gmail.com

despacho el día 05 de julio de 2022, enviando correo electrónico con asunto
"Contestación Demanda. - Excepciones y Pruebas"



ADVOCATUS SAS <advocatus.sas@gmail.com>

**EJECUTIVO SINGULAR RAD 2021-00551 DEMANDANTE: OSCAR NELSON GUERRA
CHINCHIA DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE**

1 mensaje

ALEXANDER CRISTANCHO <acmed48@hotmail.com>

5 de julio de 2022, 12:33

Para: "j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>,

"advocatus.sas@gmail.com" <advocatus.sas@gmail.com>, "colegiocampina@hotmail.com"

<colegiocampina@hotmail.com>, controlprocesosjudiciales controlprocesosjudiciales <controlprocesosjudiciales@yopal-casanare.gov.co>, Alexander Cristancho Medina <notificacionesacmedabogado@gmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yopal - Casanare.

E. S. D.

Ref: Ejecutivo de Mínima Cuantía Rad. 2021-00551-00

Demandante: OSCAR NELSON GUERRA CHINCHIA

Demandado: INSTITUCION EDUCATIVA LA CAMPIÑA DE YOPAL CASANARE-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YOPAL-MUNICIPIO DE YOPAL

Asunto: Contestación Demanda. - Excepciones y Pruebas

ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número. 7.232.018, expedida en Monterrey Casanare, y portador de la T.P. número 150.549 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de demandado **INSTITUCION EDUCATIVA LA CAMPIÑA DE YOPAL CASANARE - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YOPAL-MUNICIPIO DE YOPAL** estando dentro del término respectivo, y dado que la Institución Educativa anotada no posee personería jurídica, y que pertenece a la asumidas por la administración de Yopal, para la prestación del servicio público educativo de orden municipal, de conformidad con el **Decreto Nacional 10702 del 29 de diciembre de 2009** expedido por el Ministerio de Educación Nacional y las estipulaciones y competencias de la ley 115 de 1994, la ley 715 de 2001, el decreto departamental 530 de 30 de Julio de 2008, en su artículo 6 y 13 y las resoluciones departamentales No. 1718 de 1998, 701 de 2002 y 2378 de 2004, me permito dar contestación a los hechos materia de la demanda, presentar excepciones, allegar y solicitar pruebas respectivas.

Informo que de manera simultanea se envía los presentes archivos que comprenden el poder con anexos otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Yopal, escrito de contestación de la demanda con anexos probatorios.

Atentamente,

ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA.

C.C No 7232018 de Monterrey Casanare.

T.P. No. 150.549 CSJ.

Apoderado Municipio de Yopal

4. Que, el día 19 de mayo de 2023, la suscrita eleva manifestación al despacho, en razón a que el apoderado judicial de la parte pasiva litis, no anexo al correo electrónico enviado el día 05/07/2022 contestación de la demanda ni excepciones, pues este solamente

© Bufete Jurídico Advocatus & Asociados S.A.S

Cel. 3102002539 /3127455188 Email: advocatus.sas@gmail.com

Cra 14 A No.13 - 91 Yopal - Casanare – Colombia - Barrio la Corocora

corrió traslado del poder otorgado, resolución 0001-2020 y acta de posesión N° 0011-2020.

5. Que, mediante estado No. 35 del día 26/09/2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, profirió auto dotado de fecha 25/09/2023, por medio del cual resuelve, lo siguiente:

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación personal efectuada al demandado I.E. COLEGIO LA CAMPIÑA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago al demandado I.E. COLEGIO LA CAMPIÑA, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

TERCERO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinentes correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, **contando con diez (10) días como término de traslado** tal como se ordenó en el numeral segundo del auto adiado 03 de marzo de 2022. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA identificado con CC No. 7.232.018 y portador de la T.P No. 150.549 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del extremo demandado.

A la providencia anterior, la suscrita discrepa y eleva recurso en razón a que, si bien es cierto que el despacho no la avalo la notificación personal realizada el día 17/06/2022 por considerarla imperfecta, al generar confusión al momento de señalar la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso. No es menos cierto que se realizó dicha notificación, tan es así que el Dr. Alexander Cristancho, abogado judicial de la parte demanda acudió a su despacho a notificarse el día 05/07/2022.

En ese orden de ideas, el Código General del Proceso en su artículo 301 indica que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (subrayado fuera del texto original).

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Así las cosas, se entiende que, el termino para contestar la demanda, proponer recursos y excepciones comienzan a contar a partir del día 05/07/2022 momento en el cual el apoderado judicial de la parte pasiva de la litis, arriba a su despacho poder otorgado, resolución 0001-2020 y acta de posesión N° 0011-2022, esto teniendo en cuenta que el despacho no avalo la notificación personal.

Del mismo modo, por conducta concluyente, se entiende como aquella “presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica debido a que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria.” (En Sentencias T-073 de 1997, C-641 de 2002 y C-980 de 2010)

“La notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa”. (Auto 197A de 2011, reiterado en el Auto 213 de 2015)- (Sentencia C-136 de 2016).

Aunando lo anterior, es importante señalar que los términos para la parte demandada empiezan a contar a partir de la manifestación hecha por el

apoderado el día 05/07/2022 y no a partir del auto proferido por este despacho el día 25/09/2023.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art 318 ,319, 331 y 332 del C.G.P.

PRETENSIONES

1. Reponer, revocar y/o reformar el auto de fecha 25/09/2023 en su resuelve No. 3.
2. Continuar con el trámite de rigor
3. Y, de resolverse adverso el recurso de reposición acogerse subsidiariamente al recurso de súplica, art 331 del C.G.P

Sin otro particular,

ADVOCATUS & ASOCIADOS SAS

NIT n° 901150225-1

Email: advocatus.sas@gmail.com²

² Buzón electrónico que reposa inscrito en el Registro Nacional de Abogados- inciso 2 del Art 5 Decreto 806 de 2020

Interposición Recursos para que obren dentro del P.E. No. 850001 40 03 002 2021 00499 00 de Arroz Barichara S.A.S. contra Heriberto Velandia C. y otra.

William Camargo <williamcamargo29@gmail.com>

Mar 12/09/2023 10:07

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recursos P.E. No. 850001 4003 002 2021 00499 00 de ARROZ BARICHARA S.A.S..pdf;

Buen día, con el archivo adjunto, comedidamente me permito interponer los recursos de la referencia, cordialmente, abogado William F. Camargo M.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.
E. S. D.

Ref. Recurso **Reposición** y en subsidio **Apelación**.
Proceso Ejecutivo Singular No. **850001 40 03 002 2021 00499 00**
De **ARROZ BARICHARA S.A.S.**
Contra **HERIBERTO VELANDIA C.** y otra.

WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, actuando como apoderado judicial de la empresa ejecutante, me dirijo al señor Juez, a fin de interponer **Recurso de Reposición** y en subsidio **Apelación** contra el auto de fecha **7** de septiembre de **2.023** por medio del cual erráticamente inválido las notificaciones surtidas a las personas conformantes del binomio ejecutado.

P E T I C I O N

Comedidamente solicito al señor Juez, **revocar** totalmente el contenido del precitado auto, por medio del cual apresurada y erráticamente declaró la invalidez de las notificaciones surtidas desde hace más de un año al binomio ejecutado, y que tan sólo cuentan con pronunciamiento del Despacho diecinueve (**19**) meses después a la fecha en que fueron realizadas. En lugar de lo dispuesto, solicito al Despacho disponer su validez, y como las partes no contestaron la demanda, por economía procedimental entrar a proferir el auto de condena insistentemente pedido, previsto en el inciso segundo del artículo **440** del Código General del Proceso.

Para el caso de que no se acceda a lo petitionado, solicito me otorgue el **recurso de apelación** interpuesto subsidiariamente, ante su inmediato superior jerárquico.

S U S T E N T A C I O N D E L R E C U R S O

1o. En primer lugar, deseo llamar la atención del Despacho, en cuanto con lo dicho en su proveído se ha faltado a la verdad procedimental obrante dentro del expediente contentivo del procedimiento.

Con su auto, bajo el inciso 5, afirmó que la notificación del binomio ejecutado, se había surtido a un solo correo electrónico, lo cual no es cierto. Para demostrar su error, nuevamente me permito remitir seis folios que contienen todo el trámite surtido con relación a la notificación electrónica realizada al deudor **HERIBERTO VELANDIA C.** titular del correo electrónico **heriberto-37@hotmail.com** que me dan certeramente la razón, -tramite desarrollado el **7** de febrero de **2.022**-, demeritando seriamente su errada posición, más aún, remito el certificado de tracking expedido por la empresa que tengo contratada "Mailtrack", encargada de hacer el seguimiento de los correos electrónicos que envío, y, de controlar si el destinatario aperturó o abrió el correo. La empresa certificó que el **7** de febrero de **2.022** a la

hora **11:47** lo abrió.

En igual sentido remito el mismo certificado de tracking denotando que el juzgado el día **9** de febrero de **2.022** en repetidas oportunidades, por lo menos tres (**3**) aperturó el correo electrónico que les envié intitulado "Envío documentos, archivos y trámites surtidos para notificar al correo electrónico informado al deudor **HERIBERTO VELANDIA C.** dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 85001 40 03 002 2021 00499 0 adelantado por **ARROZ BARICHARA S.A.S.**" Luego, de cara a la verdad, concluyo diciendo que es cierto que el Juzgado tuvo conocimiento del trámite realizado, debidamente soportado con los archivos anexos. Que el funcionario de turno, omitió o desvió su atención, es una conducta que escapa de mi órbita de injerencia, pero, no por ello, se debe entabrar un procedimiento con la repetición innecesaria de actividades ya surtidas. Y menos con desistirlo tácitamente, máxime cuando son ustedes, quienes, pese a mis constantes requerimientos se tomaron más de diecinueve (**19**) meses para pronunciarse.

Resta advertir para la seguridad de lo expuesto, que también cuento, y puedo aportar toda la documentación que denota la inequívoca realización de la notificación electrónica a la otra demandada, la señora **PAOLA ANDREA MARTINEZ H.** surtida en su correo electrónico: **paoadree16@gmail.com**

2o. En segundo lugar, también deseo llamar la atención del Despacho, en cuanto con lo dicho en su proveído repetitivamente se ha faltado a la verdad procedimental obrante dentro del expediente.

Con su auto, bajo los incisos 2, 3 y 6, erráticamente afirmó que las notificaciones enviadas al binomio ejecutado, carecían del acuse de recibido -aun cuando jurisprudencialmente la expresión ya fue debatida e interpretada extensivamente en otros términos, por ello la Ley **2213** de **2022** en su artículo **8** inciso **3º** habla de que "... o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" y con contundencia suficiente el inciso **4º** dispuso: "...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos". Pero llama poderosamente la atención de que su Despacho haga la misma precisión respecto del trámite surtido para el deudor **HERIBERTO VELANDIA C.** titular del correo electrónico **heriberto-37@hotmail.com**, en cuanto, por lo visto con el numeral anterior no habían tenido conocimiento del trámite autónomo surtido.

En todo caso, deseo precisar, para lo que interesa a este recurso, que para los dos envíos de notificación surtidos en los correos electrónicos: **heriberto-37@hotmail.com** y **paoadree16@gmail.com**, trámites desarrollados el día **7** de febrero de **2.022** iniciados en el orden que fueron citados, a las **11:45** y **11:50** los certificados de tracking expedido por la empresa Mailtrack certificaron que los destinatarios los abrieron el mismo día de envía, en su orden a las **11:47** y **11:52**.

Como relacioné que remito la actuación surtida con relación al demandado **HERIBERTO VELANDIA C.**, para la seguridad de lo ahora expuesto, aportó la prueba documental citada que denota la inequívoca apertura o lectura que hizo la otra demandada la **PAOLA ANDREA MARTINEZ H.**

3o. Afortunadamente, el tema se encuentra jurisprudencialmente depurado, encontrándose en la actualidad sentencias de nuestra alta corte, que eliminan la interpretación y alcance restrictivo dado por su Despacho a la palabra "acuse de recibida", como si estuviéramos en presencia de un sistema de tarifa legal probatoria, en franca contravía con la libertad probatoria pregonada y existente.

En vía de ejemplo me permito citar las siguientes: -Corte Suprema de Justicia, sentencia STC690 de 2020, radicado 2019-02319-01; Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 fechada el **3** de junio de **2.020**, Magistrado ponente **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**; y Corte Suprema de Justicia, ATC295 de 2020. Radicado 2019-00084-01.

En esta oportunidad, y por cuanto guarda una similitud casi calcada con la situación puesta de presente por su Despacho, me permito, muy respetuosamente transcribir para ilustrar, lo que al respecto piensa y sentencia nuestra honorable Corte Suprema de Justicia.

Tomado textualmente de la sentencia No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 fechada el **3** de junio de **2.020**, siendo Magistrado ponente **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**:

*"4...En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues **habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite notificación. (negritas fuera de texto).*

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que "...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" **constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos**, cual si se tratara de una **formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento** con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. (negritas fuera del texto).

Por consecuencia, la **libertad probatoria** consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivale al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el **principio de libertad probatoria constituye regla general** -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad *ad probationem*, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al **interprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente**. (negrillas fuera del texto).

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativa, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se lleva a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 *in fine* de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, lo cual no obsta para acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, iterase, porque viene el caso, que de acuerdo con el artículo 166 *ibidem*, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, <se completó la entrega a esos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega>, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido...precisando que una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co".

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que "el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido", no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, **debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno**. (negrillas fuera del texto).

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer "los efectos del mensaje de datos" a partir del citado "acuse de recibo",

es menester que sea "solicitado o acordado" entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el **enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2.019, rad. número 2019-00115 y en STC690-2020, del 3 de febrero de 2020 rad. número 2019-02319.** (negrilla fuera de texto).

Atentamente,



WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA

C.C. No. 80'408.519

T. P. Na. 76.393 del Consejo Superior de la Judicatura.

mailtrack



Envío la demanda ejecutiva con sus anexos y mandamiento ejecutivo dictado en su contra dentro del Proceso Ejecutivo No. 85001 40 03 002 2021 00499 0 que adelanta ARROZ BARICHARA S.A.S. en su contra. [Abrir en Gmail](#)

Destinatarios

<heriberto-37@hotmail.com>

Dashboard - Mailtrack

 [Descargar certificado de tracking](#)

Envío

7 feb., 2022 a las 11:45

Aperturas

1 vez

Enlaces pulsados

Sin clics aún

Acción

Abierto por heriberto-37@hotmail.com

Cuando

7 feb., 2022 a las 11:47



William Camargo <williamcamargo29@gmail.com>

Envío la demanda ejecutiva con sus anexos y mandamiento ejecutivo dictado en su contra dentro del Proceso Ejecutivo No. 85001 40 03 002 2021 00499 0 que adelanta ARROZ BARICHARA S.A.S. en su contra.

1 mensaje

William Camargo <williamcamargo29@gmail.com>
Para: heriberto-37@hotmail.com

7 de febrero de 2022, 11:45

Buen día, en tres archivos anexos me permito remitir los documentos de la referencia, así como el oficio por medio del cual los pongo de presente, cordialmente, abogado William F. Camargo M.

3 adjuntos

-  **OFICIO REMITIENDO A HERIBERTO VELANDIA C. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, DEMANDA Y SUS ANEXOS.pdf**
602K
-  **DEMANDA EJECUTIVA Y ANEXOS No. 85001 40 03 002 2021 0049 0 DE ARROZ BARICHARA S.A.S..pdf**
4313K
-  **MANDAMIENTO EJECUTIVO P.E. No. 85001 40 03 002 2021 00499 00 DE ARROZ BARICHARA S.A.S..pdf**
1235K

Yopal, 7 de febrero de 2.022

Señor

HERIBERTO VELANDIA CORREDOR.

Correo electrónico heriberto-37@hotmail.com

Carrera 25 No. 16 – 54

Yopal

Ref. Notificación mandamiento ejecutivo.

Proceso Ejecutivo Singular No. **85001 40 03 002 2021 00499 0**

De **ARROZ BARICHARA S.A.S.**

Contra **HERIBERTO VELANDIA C. y PAOLA ANDREA MARTINEZ H.**

Respetado señor:

Por medio del presente escrito me permito notificarle del contenido del auto de fecha **27 de enero de 2.022**, por medio del cual se dictó mandamiento ejecutivo en su contra dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia.

Adjunto, para su defensa judicial se le envían en dos folios copia del auto antes enunciado, así como doce folios que contienen la demanda ejecutiva con los anexos respectivos, para que si usted lo estima conveniente se defienda técnicamente.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al transcurrir dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y sus anexos a su correo electrónico, resaltando que los términos de traslado empezarán a correr al día siguiente del vencimiento de los antes enunciados. En todo caso, para su mejor información, consulte los artículos **291 y 292** del Código General del Proceso y artículo **8** del Decreto **806** de **2.020**.

Le recuerdo, repitiendo lo ya escrito dentro del auto que libró el mandamiento de pago que le anexamos, que usted cuenta con cinco (**5**) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran con la demanda, y diez (**10**) días para defenderse judicialmente contestando la demanda y proponiendo excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación, como antes se expuso. Para mayor información, consulte los artículos **431, 442 y 468** del Código General del Proceso. La contestación que usted haga de la demanda deberá cumplir con los presupuestos formales que establece el artículo **96** del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo **97** del código antes citado.

Será atendido en la sede del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, ubicada en la carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia de Yopal. Cualquier duda, información adicional, aclaración, o cita para ser atendido personalmente, puede dirigirla y tramitarla en el correo electrónico del juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA.
Apoderado Parte Ejecutante.

Envío documentos, archivos y trámites surtidos para notificar al correo electrónico informado al deudor HERIBERTO VELANDIA C. dentro del Proceso Ejecutivo singular No. 85001 40 03 002 2021 00499 0 adelantado por ARROZ BARICHARA S.A.S. [Abrir en Gmail](#)

Destinatarios

<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [Descargar certificado de tracking](#)

Envío

9 feb., 2022 a las 10:17

Aperturas

3 veces

Enlaces pulsados

Sin clics aún

Acción

Abierto por j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando

10 feb., 2022 a las 7:29

Acción

Abierto por j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando

9 feb., 2022 a las 17:56

Acción

Abierto por j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando

9 feb., 2022 a las 12:22



William Camargo <williamcamargo29@gmail.com>

Envío documentos, archivos y trámites surtidos para notificar al correo electrónico informado al deudor HERIBERTO VELANDIA C. dentro del Proceso Ejecutivo singular No. 85001 40 03 002 2021 00499 0 adelantado por ARROZ BARICHARA S.A.S.

1 mensaje

William Camargo <williamcamargo29@gmail.com>
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de febrero de 2022, 15:11

Buena tarde, con los archivos que respetuosamente remito, considero haber notificado legalmente al deudor de la referencia, cordialmente, abogado William F. Camargo M.

4 adjuntos

-  **OFICIO REMISORIO Y MAILTRACK NOTIFICACION HERIBERTO VELANDIA C. P.E. No. 85001 40 03 002 2021 00499 0.pdf**
1128K
-  **OFICIO REMITIENDO A HERIBERTO VELANDIA C. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, DEMANDA Y SUS ANEXOS.pdf**
602K
-  **DEMANDA EJECUTIVA Y ANEXOS No. 85001 40 03 002 2021 0049 0 DE ARROZ BARICHARA S.A.S..pdf**
4313K
-  **MANDAMIENTO EJECUTIVO P.E. No. 85001 40 03 002 2021 00499 00 DE ARROZ BARICHARA S.A.S..pdf**
1235K

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. **85001 40 03 002 2021 00499 0**

De **ARROZ BARICHARA S.A.S.**

Contra **HERIBERTO VELANDIA C. y otra.**

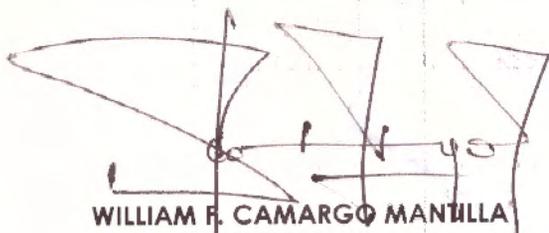
WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, actuando como apoderado de la empresa ejecutante, adjunto al presente escrito; respetuosamente me permito aportar las constancias y archivos que acreditan el envío al correo electrónico informado del deudor **HERIBERTO VELANDIA CORREDOR**, las probanzas documentales requeridas para tenerlo como notificado electrónicamente de la demanda ejecutiva y mandamiento de pago librado en su contra, garantizando su derecho de defensa.

Fueron enviadas al correo electrónico informado bajo gravedad del juramento las siguientes documentales, como se acredita con los archivos adjuntos: -dos folios que contienen el auto de fecha **27** de enero de **2.022** que libró el mandamiento de pago; -doce folios que contienen la demanda ejecutiva y anexos de las misma, incluido el pagaré; -un folio remisario fechado el **7** de febrero de **2.022** con el cual se informa el acto procesal que se está realizando; -un folio que contiene el envío de estos documentos al correo electrónico del ejecutado realizado el **7** de febrero de **2.022**; y -un folio que contiene la confirmación de recibido en el correo electrónico informado certificado por "mailtrack" el día **7** de febrero de **2.022** abierto a las **11:47**.

En este claro sentido, ruego tener legalmente como notificado al ejecutado.

Del señor Juez,

Atentamente,



WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA

C.C. No. 80408.519.

T.P. No. 76.393 del Consejo Superior de la Judicatura

mailtrack



Envío la demanda ejecutiva con sus anexos y mandamiento ejecutivo dictado en su contra dentro del Proceso Ejecutivo No. 85001 40 03 002 2021 00499 0 que adelanta ARROZ BARICHARA S.A.S. en su contra. [Abrir en Gmail](#)

Destinatarios

<poadree16@gmail.com>

Dashboard - Mailtrack

 [Descargar certificado de tracking](#)

Envío

7 feb., 2022 a las 11:50

Aperturas

1 vez

Enlaces pulsados

Sin clics aún

Acción

Abierto por poadree16@gmail.com

Cuando

7 feb., 2022 a las 11:52



William Camargo <williamcamargo29@gmail.com>

Envío la demanda ejecutiva con sus anexos y mandamiento ejecutivo dictado en su contra dentro del Proceso Ejecutivo No. 85001 40 03 002 2021 00499 0 que adelanta ARROZ BARICHARA S.A.S. en su contra.

1 mensaje

William Camargo <williamcamargo29@gmail.com>

7 de febrero de 2022, 11:50

Para: paoadree16@gmail.com

Buen día, en tres archivos me permito remitir los documentos de la referencia, así como el oficio por medio del cual los pongo de presente, cordialmente, abogado William F. Camargo M.

3 adjuntos

-  **OFICIO REMITIENDO A PAOLA ANDREA MARTINEZ H. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, DEMANDA Y ANEXOS.pdf**
557K
-  **DEMANDA EJECUTIVA Y ANEXOS No. 85001 40 03 002 2021 0049 0 DE ARROZ BARICHARA S.A.S..pdf**
4313K
-  **MANDAMIENTO EJECUTIVO P.E. No. 85001 40 03 002 2021 00499 00 DE ARROZ BARICHARA S.A.S..pdf**
1235K

Yopal, 7 de febrero de 2.022

Señora

PAOLA ANDREA MARTINEZ H.

Correo electrónico paoadree16@gmail.com

Carrera 39 No. 11 - 42

Yopal

Ref. Notificación mandamiento ejecutivo.

Proceso Ejecutivo Singular No. **85001 40 03 002 2021 00499 0**

De **ARROZ BARICHARA S.A.S.**

Contra **HERIBERTO VELANDIA C. y PAOLA ANDREA MARTINEZ H.**

Respetada señora:

Por medio del presente escrito me permito notificarle del contenido del auto de fecha **27** de enero de **2.022**, por medio del cual se dictó mandamiento ejecutivo en su contra dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia.

Adjunta, para su defensa judicial se le envían en dos folios copia del auto antes enunciado, así como doce folios que contienen la demanda ejecutiva con los anexos respectivos, para que si usted lo estima conveniente se defienda técnicamente.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al transcurrir dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y sus anexos a su correo electrónico, resaltando que los términos de traslado empezarán a correr al día siguiente del vencimiento de los antes enunciados. En todo caso, para su mejor información, consulte los artículos **291** y **292** del Código General del Proceso y artículo **8** del Decreto **806** de **2.020**.

Le recuerdo, repitiendo lo ya escrito dentro del auto que libró el mandamiento de pago que le anexamos, que usted cuenta con cinco (**5**) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran con la demanda, y diez (**10**) días para defenderse judicialmente contestando la demanda y proponiendo excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación, como antes se expuso. Para mayor información, consulte los artículos **431**, **442** y **468** del Código General del Proceso. La contestación que usted haga de la demanda deberá cumplir con los presupuestos formales que establece el artículo **96** del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo **97** del código antes citado.

Será atendida en la sede del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, ubicada en la carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia de Yopal. Cualquier duda, información adicional, aclaración, o cita para ser atendida personalmente, puede dirigirla y tramitarla en el correo electrónico del juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA.

Apoderado Parte Ejecutante.

2021-00097- RECURSO REPOSICIÓN - PROCESO VERBAL SUMARIO DE GABRIEL BOHÓRQUEZ contra ICETEX

Luz Mary Aponte Casteblanco <laponte@icetex.gov.co>

Mié 27/09/2023 16:25

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal

<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; judicialesbarrerochaves@gmail.com

<cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>; gabriel.bohorquez27@gmail.com

<gabriel.bohorquez27@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (331 KB)

202100097 - RECURSO REPOSICION AUTO 20 SEPT 2023.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE

Ciudad

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO – COBRO DE LO NO DEBIDO

Demandante: GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ

Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

Radicado: 85001400300220210009700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.584 expedida en Bogotá, abogada de profesión y ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 118.851 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, ICETEX, por medio del presente remito memorial para su trámite.

Copio este mensaje a la parte demandante para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el Código General del Proceso.

Atentamente,



Luz Mary Aponte Castelblanco

Oficina Asesora Jurídica

Email: laponte@icetex.gov.co

(57) 1 3821670 - 3112360492

Cra. 3 No. 18-32 - Bogotá, D.C.



www.icetex.gov.co

@icetex @icetex_colombia Icetexcolombia ICETEX
 @ICETEX_Oficial

"IMPORTANTE: Este correo y sus documentos adjuntos son propiedad de ICETEX y para uso exclusivo de la persona (s) a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíen la al emisor de inmediato y elimine el documento y sus anexos. cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley."

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica, a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíenoslo de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley. ICETEX manifiesta que los anexos han sido revisados y estima que se encuentran sin virus. Pero, quien los reciba, se hace responsable de las pérdidas o daños que su uso pueda causar

Señores
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE
Ciudad
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO – COBRO DE LO NO DEBIDO
Demandante: GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX
Radicado: 85001400300220210009700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.584 expedida en Bogotá, abogada de profesión y ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 118.851 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, ICETEX, por medio del presente interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

II. ARGUMENTOS DE LA PROVIDENCIA QUE SE RECURRE

En el auto de fecha 20 de septiembre de 2023, el Juzgado anuncia que dictará sentencia anticipada porque no hay pruebas por practicar y que tiene en cuenta las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 278 del Código General del Proceso indica que se podrá dictar sentencia anticipada cuando no haya pruebas por practicar, así:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

[...]

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

[...]

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

[...]”

En la contestación de la demanda, esta apoderada solicitó al Despacho se ordenara el interrogatorio de parte del demandante, así:

“INTERROGATORIO DE PARTE

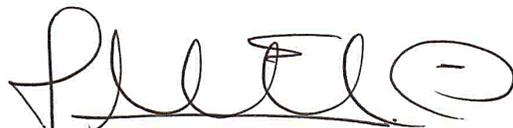
Solicito al Despacho se señale fecha y hora para que ante su Despacho el demandante, señor GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ SANCHEZ, se sirva rendir interrogatorio de parte que realizaré personalmente o en sobre cerrado, para que se pronuncie sobre hechos, pretensiones de la demanda, al igual que las excepciones propuestas y el reconocimiento del título valor.”

Sin embargo, en el auto de fecha 20 de septiembre de 2023, en el que se decretaron las pruebas, el Juzgado no se pronunció sobre la solicitud del interrogatorio. Es de anotar que el artículo 198 indica que el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas. En este caso, la suscrita apoderada solicitó la citación del demandante y por ello el Despacho debió indicar si decretaba o no la prueba, pero el auto recurrido no hace mención alguna a la petición de interrogatorio.

IV. PETICIÓN

Con base en expuesto, solicito respetuosamente al Juzgado reponer el auto de fecha 20 de septiembre de 2023 y reforme el auto pronunciándose sobre la petición de interrogatorio de parte y se fije fecha para la audiencia correspondiente.

Atentamente,



LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO
C.C. No 52.221.584 de Bogotá D.
T. P. No 118.851 C. S. de la J.

Recurso de Reposicion y en Subsidio de Apleacion - Verbal sumario - Cobro de lo no debido - Rad.: 2021-00097-00 - Dte.: Gabriel Enrique Bohorquez Sanchez - Ddo.: ICETEX

Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

Mié 27/09/2023 15:56

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Mary Aponte Casteblanco <laponte@icetex.gov.co>; maryaponte@gmail.com <maryaponte@gmail.com>; diana malagon <notificaciones@icetex.gov.co>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

2. Anexos y Pruebas - Recurso de Reposicion.pdf; 1. Recurso de Reposicion y en Subsidio de Apelacion - Rad- 2021-00097-00 - Dte_ GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ SANCHEZ - Ddo_ ICETEX.pdf;

Cordial saludo.

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de Apoderada Judicial del Extremo Activo de la Litis, el señor **GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ**, de manera respetuosa me dirijo su Honorable Despacho, con la finalidad de presentar ante usted recurso **DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad a lo previsto en los artículos 318 y 320 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, en contra del auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), publicado mediante estado electrónico No.: 034 publicado el veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), por lo anterior de manera respetuosa, me permito adjuntar los siguientes documentos en formato PDF, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexos.

1. Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelacion
2. Anexos - Pruebas recurso de reposición

Muchas Gracias,

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES

ABOGADA - ESPECIALIZADA

CEL: 310-785 2953

Dr.:
PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal - Casanare
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE COBRO DE LO NO DEBIDO
RADICADO: **850014003002-202100097-00**
DEMANDANTE: GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de Apoderada Judicial del Extremo Activo de la Litis, el señor **GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ**, de manera respetuosa me dirijo a su Honorable Despacho, con la finalidad de presentar ante usted, estando del término legal concedido por la Ley, recurso **DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad a lo previsto en los artículos 318 y 320 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”; en contra del auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), publicado mediante estado electrónico No.: 034 el veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Comendidamente le solicito señor Juez, revocar el numeral segundo de la parte resolutive del auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), publicado mediante estado electrónico No.: 034 del veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), en el cual este Honorable Despacho resuelve lo siguiente:

SEGUNDO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa de forma **EXTEMPORANEA** descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

Y en su lugar se tenga por descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva de la litis en la oportunidad procesal concedida.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De manera respetuosa y en atención a lo previsto en los artículos 318 y 320 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, me permito sustentar el presente recurso de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, toda vez que, lo dicho por este Honorable Despacho, en el numeral segundo del auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), publicado mediante estado electrónico No.: 034 del veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), no corresponde a la realidad y por el contrario vulnera gravemente los derechos de mi poderdante, por cuanto, aducir que el descorrer de las excepciones de mérito fueron remitidas de forma extemporánea, pone en riesgo la seguridad jurídica del proceso, pues al no ser tenidas en cuenta dentro del proceso de la referencia, podría repercutir por falta de información y aclaración en la decisión que adoptare el administrador de justicia.

Ahora bien, mediante estado electrónico del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado a través del micro sitio electrónico dispuesto por la Rama Judicial para el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en el ítem 46, el Honorable Despacho resolvió el recurso de reposición, impetrado por el extremo pasivo de la Litis, y mediante auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) determinó lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. **NO REPONER** el auto de fecha 17/02/2022 por lo anteriormente expuesto.

2. **ORDENAR** el traslado de las excepciones previas propuestas en la lista correspondiente en la forma descrita en el artículo 110 de C.G.P.
3. **TENER** por contestada la demanda
4. **ORDENAR** el traslado en debida forma de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas como lo ordena el compendio procesal.

Ante lo resuelto por el Honorable Despacho, mediante auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), y en aplicación al párrafo único del art. 9 de la ley 2213 del 2022, la aquí suscrita mediante mensaje de datos remitido el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), al abonado electrónico de este Juzgado y al abonado electrónico de la apoderada judicial del extremo pasivo de la Litis, oficio con el Descorre de las Excepciones de Merito propuestas. (ver anexo)

Dicho lo anterior, mediante mensaje de datos del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), este Honorable Despacho, emite acuse de recibido, e indica que el mensaje será agregado al expediente y oportunamente se le dará trámite a su requerimiento. (ver anexo)

Ahora bien, mediante Traslado No. 028 del ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal corre en traslado las Excepciones de Merito propuestas por el Extremo Pasivo de la Litis, en el cual indica que el término para el traslado inicia el nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) y vence el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ante lo dispuesto por este Honorable Despacho, la aquí suscrita, mediante mensaje de datos, vuelve a enviar el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), al abonado electrónico de este Juzgado y al abonado electrónico de la apoderada judicial del extremo pasivo de la Litis, el respectivo oficio con el Descorre de las Excepciones de Merito. (ver anexo)

Aunado a lo anterior, mediante mensaje de datos del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Honorable Despacho, emite acuse de recibido, en el cual indica que el mensaje será agregado al expediente y oportunamente se le dará trámite a su requerimiento, es decir, dentro del término legal establecido. (ver anexo)

En mérito de lo expuesto, lo afirmado y resuelto por este Honorable Despacho, resulta lesivo a los intereses jurídicos de mi poderdante, toda vez que, la aquí suscrita, en atención a lo dispuesto por el despacho, dio estricto cumplimiento a la carga procesal impuesta dentro del término legal concedido; razón por lo cual, resolver que el descorre de las excepciones de mérito fue allegada de manera extemporánea, implica una violación a los principios procesales de acceso a la justicia, igualdad de las partes y debido proceso, las cuales se encuentran reglados en los artículos 2, 4 y 14 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

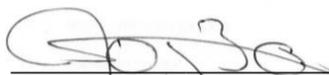
Por las razones anteriormente expuestas señor Juez, considero que el presente recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIÓ DE APELACIÓN**, se encuentra llamado a prosperar, por lo cual de manera respetuosa pido se acceda a lo pretendido; y de no ser así, ruego que sea concedido en subsidio el recurso de apelación, toda vez que, como se pudo demostrar, la aquí suscrita realizó en debida forma y dentro de la oportunidad procesal establecida, la remisión del Descorre de las Excepciones de Merito presentadas por la apoderada Judicial del Extremo Pasivo de la Litis, de conformidad a lo indicado por este Honorable Despacho, mediante lista de Traslados Electrónicos No.: 028 del ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANEXOS.:

1. Estado No. 022 del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), publicado el 01 de julio dos mil veintidós (2022).
2. Auto que resuelve el recurso de reposición impetrado por el extremo pasivo de la Litis, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).
3. Comprobante de envío de mensaje de datos identificado como “Descorre de Excepciones de Merito – Cobro de lo no debido – Rad.: 2021-00097-00 – Dte.: Gabriel Enrique Bohórquez Sánchez – Ddo.: ICETEX”, remitido al abonado electrónico del Despacho y de la parte pasiva de la litis el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), con su respectivo acuse de recibido.

4. Oficio de Descorre de Excepciones de Merito – Cobro de lo no debido – Rad.: 2021-00097-00 – Dte.: Gabriel Enrique Bohórquez Sánchez – Ddo.: ICETEX.
5. Traslado de Excepciones de Merito No. 028 del ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).
6. Comprobante de envío de mensaje de datos identificado como “Descorre de Excepciones de Merito – Cobro de lo no debido – Rad.: 2021-00097-00 – Dte.: Gabriel Enrique Bohórquez Sánchez – Ddo.: ICETEX”, remitido al abonado electrónico del Despacho y de la parte pasiva de la litis, el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), con su respetivo acuse de recibido.
7. Oficio de Descorre de Excepciones de Merito – Cobro de lo no debido – Rad.: 2021-00097-00 – Dte.: Gabriel Enrique Bohórquez Sánchez – Ddo.: ICETEX.

Del Señor Juez,



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES
C.C. No. 65.763.433 Exp. En Ibagué (Tolima)
T.P. No. 261.815 del C. S. de la Jud.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

FECHA PROVIDENCIA: **30/06/2022**

ESTADO No.22

ITEM	NÚMERO DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUANTIA	SENTENCIA	ACTUACIÓN
1	850014003002-201000316	EJECUTIVO	JUAN MANUEL PATIÑO FONSECA	JUAN MANUEL MORENO M ^º . CLEMENCIA ZARATE	MINIMA	SI	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
2	850014003002-201200560	EJECUTIVO	FABIO RODRIGUEZ	MANUEL CACERES			OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	850014003002-201300171	EJECUTIVO	EUGENIO CUEVAS RODAS	ALEXANDER PRADA PRIETO	MINIMA	SI	TERMINA POR PAGO
4	850014003002-201300466	EJECUTIVO	I.F.C.	LAURA FERNANDA MUÑOZ CUTA	MINIMA	SI	TERMINA TRANSACCION
5	850014003002-201301040	PERTENENCIA	JUAN CARLOS SALAZAR PULIDO	MAURICIO ENRIQUE PEREZ Y OTRO	MINIMA	SI	REQUIERE PERITO
6	850014003002-201400306	EJECUTIVO	FUNDACIÓN DE LA MUJER	JACKELINE DEL ROCIO PATARROYO	MINIMA	SI	TERMINA POR PAGO
7	850014003002-201500821	EJECUTIVO	I.F.C.	SANDRA SANDOVAL ROJAS	MINIMA	SI	REQUIERE BANCOS

8	850014003002-201500901	EJECUTIVO	FRANCY MILENA VIVIESCAS PINEDA	ALIRIO GAONA TAPIAS	MINIMA	SI	TERMINA TRANSACCION
9	850014003002-201600118	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	GEORGINA ROCIO GONZALEZ AMAYA	MENOR	SI	SENTENCIA ANTICIPADA - SIGUE ADELANTE EJECUCION
10	850014003002-201600364	EJECUTIVO	FARLEY ARTURO CARDENAS GIL	YOHANA CRISTANCHO MARIÑO	MINIMA	SI	DECRETA MEDIDA
11	850014003002-201600462	EJECUTIVO	I.F.C.	FABER AMAURICIO DUARTE MENDIETA Y RUTH JOHANA FERNANDEZ RODRIGUEZ	MINIMA	NO	DESIGNA CURADOR
12	850014003002-201600730	EJECUTIVO	FUNDACION EDUCAR CASANARE	CORREAL REY ANDRES AMIGDIO	MINIMA	NO	DESIGNA CURADOR
13	850014003002-201600734	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA S.A	PAOLA ANDREA AGUDELO MARTINEZ	MENOR	NO	DESIGNA CURADOR
14	850014003002-201600976	EJECUTIVO	MARIA TERESA DIAZ PEÑA	CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON	MINIMA	SI	ORDENA SECUESTRO
15	850014003002-201601073	EJECUTIVO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE SALUD CASANARE	ARIETA MOLINA CAMARGO Y LEONOR AMEZQUITA	MENOR	SI	CORRE TRASLADO ESTADO DE CUENTA
16	850014003002-201601516	EJECUTIVO	I.F.C.	JUAN CARLOS SANABRIA	MINIMA	SI	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION - RECONOCER PERSONERIA
17	850014003002-201700014	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	EDILTON CARDENAS SANCHEZ	MINIMA	SI	TERMINA POR PAGO
18	850014003002-201700157	EJECUTIVO	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA	PATRICIA DIAZ SAAVEDRA Y JAIRO INOCENCIO	MINIMA	NO	DESIGNA CURADOR
19	850014003002-201700207	GARANTIA REAL	BANCO CAJA SOCIAL	EMIL ANTONIO ANAYA JARAMILLO	MENOR	NO	DESIGNA CURADOR

20	850014003002-201700458	EJECUTIVO	MARIA EPIFANIA PEREZ	LUIS HERNAN GONZALEZ	MINIMA	NO	DESIGNA CURADOR AD LITEM
21	850014003002-201701560	EJECUTIVO	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	NEMECIO RODRIGUEZ	MINIMA	NO	DESIGNA CURADOR
22	850014003002-201701696	EJECUTIVO	AURA ENID RINCON MORALES	CESAR GONZALEZ TORRES	MINIMA	NO	DESIGNA CURADOR
23	850014003002-201701722	EJECUTIVO	FINANCIERA JURISCOOP S.A	ALEJANDRO ESCOBAR RICO	MINIMA	NO	DESIGNA CURADOR
24	850014003002-201701923	PERTENENCIA	EMILIO MALDONADO	ANA MIREYA VEGA GONZALEZ	MINIMA	NO	DESIGNA CURADOR
25	850014003002-201800112	EJECUTIVO	JORGE ANDRES RIGONI GOMEZ	BUILDER COLOMBIA INWELDING LTDA	MINIMA	NO	DESIGNA CURADOR
26	850014003002-201800143	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA S.A.	ORLANDO CRUZ DIAZ Y OTRA	MINIMA	NO	DESIGNA CURADOR
27	850014003002-201800439	EJECUTIVO	JOHAN ALEJANDRO BAUTISTA DIAZ	WILSON CHAVARRO ROSALES	MINIMA	NO	FIJA NUEVA FECHA PARA SECUESTRO
28	850014003002-201800553	EJECUTIVO	LEONILDE BARRERA VALERO	JONATHAN JAVIER LOPEZ	MINIMA	NO	DESIGNA CURADOR
29	850014003002-201801145	EJECUTIVO	REINALDO CELY CELY	EDGAR RUIZ	MENOR	NO	DESIGNA CURADOR
30	850014003002-201801531	EJECUTIVO	IFC	HUMBERTO VALDEZ	MINIMA	NO	DESIGNA CURADOR
31	850014003002-201801714	EJECUTIVO	IFC	JAIME EDURADO ZAMORA	MINIMA	NO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR - REQUIERE NOTIFICAR
32	850014003002-201801740	EJECUTIVO	MARIA IRENE ARIZA	JULIETA PALACIO	MINIMA	NO	CORRE TRASLADO TRANSACCION

33	850014003002-201900029	EJECUTIVO	CREDIWONDER	NAEDER WALTER LOPEZ	MINIMA	NO	RESUELVE RECURSO - INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
34	850014003002-201900030	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	FARY ELCY PAEZ	MINIMA	NO	REQUIERE TRAMITE
35	850014003002-201900040	EJECUTIVO	GABRIELA GUTIERREZ	HERNANDO VARGAS	MINIMA	SI	SIGUE ADELANTE EJECUCION - COMISIONA SECUESTRO
36	850014003002-201900092	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	CARLOS ARTURO GUZMAN DIAZ	MINIMA	NO	TERMINA POR PAGO
37	850014003002-201900105	EJECUTIVO	COOMEC	MARTHA JENETH MEJIA	MINIMA	NO	TERMINA POR PAGO
38	850014003002-201900340	EJECUTIVO	DANIEL MARIÑO	EDWIN PEREZ	MINIMA	NO	ORDENA EMPLAZAMIENTO
39	850014003002-201900599	EJECUTIVO	UNISANGIL	CARLOS ANDRÉS MORENO	MINIMA	SI	SIGUE ADELANTE EJECUCION
40	850014003002-201900665	EJECUTIVO	ALVARO GIL BARRERA	FEIBEN MORENO A	MINIMA	NO	TERMINA PROCESO
41	850014003002-201900713	EJECUTIVO	HECTOR JULIO HERRERA S.	LESLY MALAGON PÉREZ	MINIMA	NO	DESIGNA CURADOR
42	850014003002-201901048	EJECUTIVO	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	WILMER ARLEY CORREGIDOR	MINIMA	NO	TERMINA POR PAGO
43	850014003002-201901089	EJECUTIVO	JORGE IVAN MINAYA PULGARIN	ERIKA LILIANA ORTIZ	MINIMA	NO	DESIGNA CURADOR
44	850014003002-201901224	EJECUTIVO	CIUADELA LA DECISION	YADIRA VILLAREAL ROA	MINIMA	NO	TERMINA POR PAGO
45	850014003002-201901231	EJECUTIVO	FUNDACION DE LA MUJER S.A.	EPARKIO A. BOHORQUEZ	MINIMA	NO	DESIGNA CURADOR

46	850014003002-202100097	VERBAL SUMARIO	GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ SANCHEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO ICETEX	MINIMA	NO	RESUELVE RECURSO
47	850014003002-202100267	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	CHRISTIAN GIOVANNY ARANGUREN ARDILA	MINIMA	NO	TERMINA POR PAGO
48	850014003002-202100272	EJECUTIVO	SISTEMCOBRO S.A.S.	DAVID HOLGUIN	MINIMA	NO	NIEGA SUSPENSION
49	850014003002-202100407	GARANTIA REAL	MAF COLOMBIA SAS	MARIA CAMILA RODRIGUEZ GUAYACUNDO	MINIMA	NO	NIEGA ACLARACION
50	850014003002-202200041	EJECUTIVO	JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS S.A.S	UNION TEMPORAL UTENSA Y OTROS	MENOR	NO	CONTROL DE LELGALIDAD - LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA
51	850014003002-202200065	EJECUTIVO	I.F.C.	VALERIA UNDA SANCHEZ- RODNNEY CARREÑO SUAREZ	MINIMA	NO	TERMINA POR PAGO
52	850014003002-202200151	MONITORIO	DIANA DEL PILAR LUGO PADILLA	HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑAN	MINIMA	NO	RECHAZA DEMANDA
53	850014003002-202200152	EJECUTIVO	LUCY STELLA MEDINA GUTIERREZ	MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO	MINIMA	NO	TERMINA POR PAGO
54	850014003002-202200155	EJECUTIVO	INMOBILIARIA SHALOM COLOMBIA	FREDY ANTONIO PEREZ AVILA	MINIMA	NO	RECHAZA DEMANDA
55	850014003002-202200158	MONITORIO	GLORIA XIMENA CARDENAS PINO	EDWIN JAVIER SIERRA	MINIMA	NO	RECHAZA DEMANDA
56	850014003002-202200165	EJECUTIVO	LUIS ENRIQUE ROJAS CUELLAR	RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO	MINIMA	NO	RECHAZA DEMANDA
57	850014003002-202200181	VERBAL-REINVIDICATORIO	DIOCESIS DE YOPAL	JOSE ANIBAL GARCIA	MENOR	NO	INADMITE DEMANDA
58	850014003002-202200182	EJECUTIVO	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	PATRICIA RAMOS HERNANDEZ	MINIMA	NO	INADMITE DEMANDA

59	850014003002-202200183	EJECUTIVO	EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA	JACQUELINE VACAREZ NARANJO	MINIMA	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA
60	850014003002-202200184	EJECUTIVO	JOSE IDELFONSO GALINDO	CARLOS ARTURO PEREZ CEPEDA	MINIMA	NO	INADMITE DEMANDA
61	850014003002-202200185	EJECUTIVO	I.F.C	NIVY INGRID MARTINEZ CORREA Y HEDREY MARTINEZ MORENO	MINIMA	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA
62	850014003002-202200186	EJECUTIVO	JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO	JOSE HERNAN SALCEDO LEAL	MINIMA	NO	INADMITE DEMANDA
63	850014003002-202200187	EJECUTIVO	ROBINSON FERNEY ROMERO ALVIS	YESID JIMENEZ SILVA	MENOR	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA
64	850014003002-202200188	GARANTIA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE TIBERIO LAVERDE PEREZ	MINIMA	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA
65	850014003002-202200190	EJECUTIVO	SAUL BARRERA VASQUEZ	JUAN CARLOS GUAQUETA SIERRA	MENOR	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA
66	850014003002-202200191	GARANTIA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ONEIDA SATOVA LOPEZ Y OLMER DIAZ ESTRADA	MENOR	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA
67	850014003002-202200192	VERBAL-REINVIDICATORIO DE DOMINIO	EMPERATRIZ MECHE LUNA	HEBER LUNA ACHAGUA	MINIMA	NO	INADMITE DEMANDA
68	850014003002-202200195	EJECUTIVO	COOPSER COLOMBIA	DIEGO FERNANDO QUIZA CENON	MINIMA	NO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - DECRETA MEDIDA
69	850014003002-202200197	EJECUTIVO	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	ELLY GISSELA BERNAL MALAVER y EDGAR BERNAL PARRA	MINIMA	NO	INADMITE DEMANDA
70	850014003002-202200198	EJECUTIVO	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	CARLOS ANDRES MORENO CACERES y MARTHA JUDITH BARRAGAN	MINIMA	NO	INADMITE DEMANDA

71	850014003002-202200199	EJECUTIVO	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	GINA XIOMARA ROMERO UVA y YOLANDA UVA CUEVAS	MINIMA	NO	INADMITE DEMANDA
72	850014003002-202200200	EJECUTIVO	AGROMILENIO S.A.S	MARIANA ANDREA MONROY QUINTANA y JAIRO ABRIL MALPICA	MENOR	NO	INADMITE DEMANDA
73	850014003002-202200201	EJECUTIVO	LUIS CARLOS GALAN	HECTOR ANDRES NAVARRO Y XENIA JULIETH OJEDA	MINIMA	NO	INADMITE DEMANDA
74	850014003002-202200202	EJECUTIVO	BANCO POPULAR SA	BRAYAN STEVEN MUÑOZ DIAZ	MINIMA	NO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - DECRETA MEDIDA
75	850014003002-202200203	EJECUTIVO	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	LUIS MIGUEL LOPEZ OVALLE Y MARIA MAGDALENA LOPEZ LOPEZ	MENOR	NO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - DECRETA MEDIDA
76	850014003002-202200204	EJECUTIVO	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	JUAN PABLO TELLO PONARE Y CARLOS TELLO AMADO	MINIMA	NO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - DECRETA MEDIDA
77	850014003002-202200205	GARANTIA REAL	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS COOPICREDITO	SILVESTRE DIAS VARGAS	MENOR	NO	INADMITE
78	850014003002-202200208	EJECUTIVO	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	ANDERSON FABIAN RUEDA RINCON y HUGO RUEDA DELGADO	MINIMA	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA
79	850014003002-202200210	EJECUTIVO	BANCOOMEVA S.A.	JORGE ENRIQUE CASALLAS CAVIEDES	MENOR	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA
80	850014003002-202200211	DECLARATIVO VERBAL MINIMA CUANTIA	SAUL SANCHEZ TOVAR	HILDEBRANDO LEGUIZAMO ALFONSO	MINIMA	NO	INADMITE
81	850014003002-202200212	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDWIN EDUARDO GOMEZ SALAS	MENOR	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA

82	850014003002-202200214	EJECUTIVO	JHON ALEXANDER SANCHEZ HEREDIA	ANA JUDITH RIVEROS DE SANCHEZ	MENOR	NO	INADMITE
83	850014003002-202200215	GARANTIA REAL	BANCOOMEVA S.A.	LUIS ENRIQUE DIAZ VARGAS	MINIMA	NO	AUTORIZA RETIRO DEMANDA
84	850014003002-202200219	EJECUTIVO	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	JENNY ESTEFANY RODRIGUEZ BARINAS y DEYANIRA BARINAS ARIAS	MINIMA	NO	AUTORIZA RETIRO DEMANDA
85	850014003002-202200220	EJECUTIVO	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	ANGIE VANESSA PEROZA LOPEZ y BELKYS YOLANDA LOPEZ	MINIMA	NO	AUTORIZA RETIRO DEMANDA
86	850014003002-202200221	EJECUTIVO	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	YAQUELINE RAMIREZ HERNANDEZ y JACINTA LOPEZ SALAMANCA	MINIMA	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA
87	850014003002-202200222	EJECUTIVO	VELAS Y VELONES SAN JORGE	COMERCIALIZADORA LLANO MARCAS DEL CASANARE S.A.S - MARYI CISNEROS SANCHES - JOHANA INES PASTRANA SANCHEZ	MINIMA	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA
88	850014003002-202200223	EJECUTIVO	NOHORA IBAÑEZ RODRIGUEZ	MARISOL PEREZ AGUILERA	MINIMA	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA
89	850014003002-202200224	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	JOSE NICOMEDES PINTO YATE	MENOR	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA
90	850014003002-202200225	EJECUTIVO	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	IVAN RAMIRO CARPINTERO CACHAY / HECTOR RAMIRO CARPINTERO BARRERA	MINIMA	NO	INADMITE
91	850014003002-202200226	EJECUTIVO	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	KARL JEFERSON MENDIETA HERNANDEZ y LUZ MARINA HERNANDEZ CRISALES	MINIMA	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA
92	850014003002-202200227	EJECUTIVO	MI BANCO S.A.	EDUARDO JOSELIN PERILLA ROMERO Y BENILDA ROMERO ZUBIETA	MINIMA	NO	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA

93	850014003002-201700938	EJECUTIVO	IFC	HECTOR GABINO TUAY Y OTROS	MINIMA	NO	ORDENA PAGO TITULOS
94	850014003002-202200126	MATRIMONIO	OCTAVIO EMILIO VILLAZANA PEREZ	CONCEPCION MENDEZ TELLEZ	MINIMA	NO	FIJA FECHA MATRIMONIO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EN EL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL, SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M). SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)



ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – COBRO DE LO NO DEBIDO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00097-00
DEMANDANTE: GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: ICETEX
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por la apoderada de derecho de la parte demandada contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso VERBAL SUMARIO – COBRO DE LO NO DEBIDO.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 17/02/2022, por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso COBRO DE LO NO DEBIDO contra el ICETEX.

ARGUMENTOS DE ALZADA

En síntesis, refiere el recurrente que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 17/02/2022, a fin de que se proceda al análisis de la procedencia de las excepciones previas que denominó: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS a fin de que se decreten las excepciones propuestas y se ordene la corrección de los defectos formales de la demanda de conformidad con lo regulado en el C.G.P.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 08 de fecha 24 de febrero de 2021 iniciando el día 25 de febrero de 2021, que finalizó el día 01 de marzo de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

De manera concisa el despacho no dispondrá reponer el auto atacado, como quiera que frente a la admisión de la demanda no existen reparos que puedan hacerse valer mediante la reposición impugnada, como quiera que la proposición de excepciones previas mediante el recurso de reposición solo es admisible al versar sobre procesos ejecutivos, como lo depone la norma procesal:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Artículo 442: El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Por tanto, para el presente proceso denominado VERBAL SUMARIO – COBRO DE LO NO DEBIDO, dichas excepciones no deben proponerse por medio de un recurso de reposición, sino que operan en el término de traslado de la demanda, en conjunto con la contestación arrimada, las cuales serán resueltas en la oportunidad correspondiente esto es, previo a la audiencia inicial o en ella, no obstante, verificado el trámite no se le ha dado el traslado que impone la norma como lo es el artículo 110 del C.G.P., en la lista de excepciones previas, sino que se le ha impuesto un traslado como recurso de reposición, por tal razón, y al no hallarse ajustado a derecho el trámite, se dispondrá no reponer el auto atacado y en consecuencia ordenar a que por secretaría se surta el traslado en debida forma, en la lista correspondiente a fin de a posteriori proceder a su resolución como en derecho corresponde.

Aunado a esto, se tendrá por contestada la demanda en debida forma y de las excepciones de mérito propuestas se ordenará el traslado por el término de cinco (05) días, como lo depone el Código General del Proceso para este tipo de controversias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. NO REPONER el auto de fecha 17/02/2022 por lo anteriormente expuesto.
2. ORDENAR el traslado de las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas en la lista correspondiente en la forma descrita en el artículo 110 del C.G.P.
3. TENER por contestada la demanda.
4. ORDENAR el traslado en debida forma de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas como lo ordena el compendio procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40fd8638bc78f548051d8b9a56783227d1d22a109e52d0931433ddcbdca54650

Documento generado en 30/06/2022 03:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Descorre de Excepciones de Merito - Cobro de lo No Debido - Rad.: 2021-00097-00 - Dte.: GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ SANCHEZ - Ddo.: ICETEX

5 mensajes

Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

11 de julio de 2022, 16:21

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>, laponte@icetex.gov.co, maryaponte@gmail.com, notificaciones@icetex.gov.co, Gabriel.bohorquez27@gmail.com

Cordial saludo,

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, en calidad de apoderada judicial del extremo activo de la litis, de manera respetuosa me permito descorrer las excepciones de mérito propuestas en el escrito contestatorio de la demanda, por la apoderada judicial del extremo pasivo de la litis, razón por la cual me permito adjuntar en formato PDF para su conocimiento y fines pertinentes.

Muchas Gracias,

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES

ABOGADA - ESPECIALIZADA

CEL: 310-785 2953

**Descorre Excepciones de merito y Anexos- Rad- 2021-00097-00 - Dte_ GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ SANCHEZ- Ddo_ ICETEX.pdf**
3159K**Mailtrack Notification** <notification@mailtrack.io>

11 de julio de 2022, 16:47

Responder a: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, laponte@icetex.gov.co, maryaponte@gmail.com, notificaciones@icetex.gov.co, Gabriel.bohorquez27@gmail.com

Para: cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

Conversación muy activa: notificaciones@icetex.gov.co lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. [Ver las 13 aperturas](#) | [desactivar alertas de alta actividad](#)

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

14 de julio de 2022, 7:24

Para: Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>, Luz Mary Aponte Casteblanco <laponte@icetex.gov.co>, "maryaponte@gmail.com" <maryaponte@gmail.com>, diana malagon <notificaciones@icetex.gov.co>, "Gabriel.bohorquez27@gmail.com" <Gabriel.bohorquez27@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO,**SU SOLICITUD SERÁ AGREGADA AL EXPEDIENTE Y OPORTUNAMENTE SE LE DARÁ TRÁMITE A SU REQUERIMIENTO.****CORDIALMENTE,****L.YERALDIN MESA****CITADORA****IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del
Micro sitio Web****Se encuentran disponibles las
BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
(DAR CLICK AQUÍ)**

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día no hábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo, y no se le dará recibido manual.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal**Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.****Palacio de Justicia****Horario Atención LUN-VIE 7am-12m / 2pm-5pm****Celular [310 430 95 23](tel:3104309523)**

CORREO PARA REPARTO DE DEMANDAS NUEVAS
repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 16:21

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Mary Aponte Casteblanco <laponte@icetex.gov.co>; maryaponte@gmail.com <maryaponte@gmail.com>; diana malagon <notificaciones@icetex.gov.co>; Gabriel.bohorquez27@gmail.com <Gabriel.bohorquez27@gmail.com>

Asunto: Descorre de Excepciones de Merito - Cobro de lo No Debido - Rad.: 2021-00097-00 - Dte.: GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ SANCHEZ - Ddo.: ICETEX

[El texto citado está oculto]

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

18 de julio de 2022, 8:10

Responder a: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, laponte@icetex.gov.co, maryaponte@gmail.com, notificaciones@icetex.gov.co, Gabriel.bohorquez27@gmail.com

Para: cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

Revival de correo antiguo: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal lo ha abierto 7 días después de que lo enviaras.

Ver [el historial completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

26 de enero de 2023, 11:37

Responder a: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, laponte@icetex.gov.co, maryaponte@gmail.com, notificaciones@icetex.gov.co, gabriel.bohorquez27@gmail.com

Para: cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

Revival de correo antiguo: notificaciones@icetex.gov.co lo ha abierto 7 meses después de que lo enviaras. Ver [el historial](#)

[completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)

Dr.: JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal - Casanare
E. S. D.

REFERENCIA: DESCORRE EXCEPCIONES DE MERITO
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE COBRO DE LO NO DEBIDO
RADICADO: 850014003002-202100097-00
DEMANDANTE: GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderada judicial del extremo activo de la Litis, el señor **GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ**, de manera respetuosa me permito **DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, propuestas por la apoderada judicial del Extremo Pasivo de la de la Litis, dentro del escrito contestatorio de la demanda, de conformidad a lo previsto en el auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado mediante estado electrónico No. 022 del primero (01) de julio de dos mil veintidós, a las cuales de manera respetosa desde ya me opongo en los siguientes términos:

I. OPOSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS

El planteamiento realizado por parte de la apoderada judicial del Extremo Pasivo de la Litis, en el cual manifiesta estar en desacuerdo con los planteamientos realizados en el acápite de fundamentos facticos del escrito demandatorio, centra su defensa en general en tres argumentos a saber: 1). Establece que las condiciones de tiempo, modo y lugar que dan origen a la presente Litis, no son ciertas y que las mismas no corresponden a la génesis del proceso, por cuanto, afirma que el señor GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ, le fue otorgado el crédito con referencia No. 0129141470-8 ID.: 2205607 en la modalidad FONDOS – MUNICIPIO DE AGUAZUL ICETEX, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, suscribió un título valor (Pagaré en Blanco y carta de instrucciones No. 273715) del diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005), - situación que no está en discusión y que a la luz del derecho, aceptaríamos sin mediar palabra u objeción alguna - y que en virtud a dicha obligación el mismo se encuentra obligado a restituir lo prestado; sin embargo, lo que aquí se discute no es el hecho de haber recibido un crédito y haber firmado un título valor como garantía del mismo, la esencia del presente proceso se centra en que dicho título por el transcurrir del tiempo y la negligencia del tenedor del mismo en no haber ejercido la acción cambiara en busca del recaudo de efectivo de dicha obligación, la misma ha prescrito, y con ello ha fenecido la oportunidad de utilizarlo como medio para lograr el pago de la obligación; pues la norma y la esencia del derecho se encuentra encaminada a encontrar el equilibrio entre lo justo y la justicia, y por ellos establece criterios de prescripción de las obligaciones, los cuales por ser de carácter imperativo son de obligatorio cumplimiento, pues ninguna obligación soportada en un título valor o título ejecutivo se pueden quedar perpetuada en el tiempo. 2). Argumenta que su defendida no está llamada a comparecer en el presente juicio por que no tiene legitimación en la causa por pasiva, pues según la apoderada del extremo pasivo, quien otorgó el crédito fue el FONDO – MUNICIPIO DE AGUAZUL ICETEX y no el ICETEX como tal; pero contrariando lo dicho tenemos que el demandante en su escrito y con forme el material probatorio arrojado confiesa: a). Que el pagare por medio del cual se garantizaba el pago de la obligación fue surtido por el señor Bohórquez a favor directamente del ICETEX. b). Que las acciones encaminadas al cobro prejudicial que aduce haber ejecutado fueron realizadas directamente por el demandante ICETEX o con una firma de cobranza externa y c). Que los escritos donde se solicita la retención salarial dirigidos al pagador de la empresa donde labora mi cliente NO fueron enviadas por el Fondo de crédito mencionado, si no por el ICETEX directamente, pues de ser así, en principio por esta causal la aplicación del art. 16 del decreto 3155 de 1968 seria inoperante y 3). La apoderada judicial del Extremo Pasivo de la Litis, argumenta que *“no es procedente acceder a la aplicación de la figura jurídica de prescripción del título valor (Pagaré en Blanco), “por cuanto, como no hay lugar a señalar que el pagare suscrito no tenga efectos, es claro que la garantía que aunque personal, perdura mientras no sea presentada para el cobro”* interpretación jurídica nada más alejada de la realidad, pues afirmar que dichas facultades son absolutas e indefinidas en el tiempo (16 años para este caso) a la luz del derecho, vulnerando la seguridad jurídica del deudor establecida en las normas del derecho Colombiano C.C. de Co, amén de que para la realización de cualquier cobro sea prejudicial o judicial basado en títulos valores, se deben cumplir con los requisitos fómales de los mismo, estos son que sean Claros, Expresos y actuarmente

OFICINA “BARRERO CHAVES & ABOGADOS”

TELÉFONO: 310 785 2953 – E- MAIL cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

CALLE 20 N° 19 09 EDIFICIO GM-15

YOPAL – CASANARE

2022

Exigibles, y como el mismo demandado aduce haber realizado cobro pre jurídico directamente desde el **27 de noviembre del 2013** y con firmas externas desde **febrero del 2015** (visto a folio 16 de la contestación de la demandada) se entiende que para dichas épocas el título ya era EXIGIBLE, pues es obvio que el pagare es el título base de ejecución.

II. FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Así las cosas señor Juez, ante los razonamientos anteriormente expuestos, de manera respetuosa me permito recorrer el traslado de las excepciones de mérito sustentadas por el apoderado judicial del Extremo Pasivo de la Litis en el escrito contestatorio de la demanda, a las cuales desde ya nos oponemos categóricamente en los siguientes términos:

1o. A la primera Excepción propuesta denominada **“AUTORIZACIÓN LEGAL PARA PRACTICAR RETENCIÓN SALARIAL”** Me pronuncio diciendo que la misma no está llamada a prosperar, en tanto a que entre los derechos y obligaciones con las que cuenta el Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos En El Exterior (ICETEX), la apoderada judicial del extremo pasivo de la Litis, hace mención a una disposición especial, la cual le otorgaba plenas facultades al aquí demandado para solicitar directamente al pagador la retención salarial, de conformidad a lo previsto en el artículo **16 del derecho 3155 de 1968**, del cual se acepta el contenido normativo que expone la togada, sin embargo, es menester aclararle a este Honorable Despacho y a dicha defensora que el mismo adolece de aplicabilidad, por cuanto fue derogado por el artículo **35¹ del Decreto 276 del 2004**, el cual, a su vez también fue derogado por el artículo **28² del Decreto 380 de 2007**, razón por la cual se infiere analíticamente que la norma referenciada dentro de la presente excepción de mérito, carece de un fundamento jurídico válido, que le permita sustentar lo petitionado, por cuanto la misma no cuenta con vigencia a la fecha.

Así las cosas, en igual sentido tenemos que el argumento jurisprudencial T-945 de 2001, presentado por parte de la apoderada judicial, no es aplicable para el caso particular y concreto, por cuanto la Ratio Decidendi de dicha sentencia, se encuentra enfocada a establecer la vulneración del **derecho fundamental del debido proceso**, frente a la solicitud de descuentos realizados a la nómina de los deudores; que el deudor solicito por medio de **acción de tutela**, y que la Honorable Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, declara su improcedencia por considerar que el mecanismo utilizado por el accionante, para dirimir tal situación, es decir, si era procedente o no hacer descuentos directo de nómina por solicitud del ICETEX al pagador, no era la acción de tutela, por cuanto existen mecanismos judiciales que le hubieran permitido controvertir dicha situación.

Aunado a lo anterior es importante resaltar señor Juez, que el pronunciamiento jurisprudencial que admite la retención de salarios previo a la acción de cobro judicial, la cual se encontraba contenida dentro del Artículo 16 del Decreto 3155 de 1968, es previo a la Derogatoria del decreto en mención, por lo cual señor Juez, nos permitimos traer a colación los aspectos importantes que incluye la nueva normativa.

El Decreto 380 de 2007 en sus artículos 16 y 17, crea dos dependencias dentro de la estructura funcional del Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos En El Exterior (ICETEX), las cuales están encargadas de realizar el recaudo y recuperación de cartera, y se identifican como vicepresidencia de crédito y cobranza, y la dirección de cobranza, en las cuales el normativo establece las funciones a ejecutar por estas, entre las cuales destacan el cobro pre jurídico y jurídico en la recuperación de cartera, lo cual nos lleva a inferir que la afirmación realizada por la apoderada judicial del Extremo Pasivo de la Litis, al justificar que el ICETEX, actúa por ministerio de la Ley sin necesidad de intervención judicial o expedición de acto administrativo para ordenar la retención salarial, NO es cierto.

¹ **DECRETO 276 DEL 2004, ARTÍCULO 35. VIGENCIA:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 2129 de 1992, artículo 36 del Decreto 1953 de 1994 y 3151 de 1968 en lo pertinente.

² **DECRETO 276 DEL 2004, ARTÍCULO 28. VIGENCIA:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 276 de 2004.

Por lo antes expuesto, se puede establecer que se trata de una interpretación contraria a derecho, pues predica una superioridad jurídica en normas que se encuentran derogadas y que en consecuencia no es dable su aplicación al caso particular y concreto.

2o. A la segunda Excepción propuesta denominada **“IMPOSIBILIDAD DE VERIFICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA POR AUSENCIA DE PRESENTACIÓN AL COBRO ALUDIDO”** Me pronuncio diciendo que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que frente al razonamiento que realiza la apoderada judicial del extremo pasivo de la Litis, al justificar de manera desatinada el modo cómo debe operar la prescripción de los títulos valores en blanco, pues la misma señala que es necesario poner en circulación los títulos valores, para hacerlos efectivos a través de la acción cambiaria, momento en que empezarían a contar los términos para la prescripción de la obligación contenida, aduciendo de este modo, que como quiera que el Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos En El Exterior (ICETEX), no ha ejercido su derecho como tenedor del título valor, el mismo se encuentra exento de prescripción hasta tanto no sea presentado para su cobro a través de una acción ejecutiva; lo anterior, sin tener en cuenta que según lo dicho en la contestación de la demanda, esta obligación ya ha estado y sigue estando en cobro pre – judicial y que para la realización de dicho cobro, se deben cumplir con los requisitos formales de los mismos, estos son que sean Claros, Expresos y actuárteme **Exigibles** y que si el mismo demandado aduce haber realizado cobro pre jurídico directamente desde el **27 de noviembre del 2013** y con firmas externas desde **febrero del 2015** (visto a folio 16 de la contestación de la demandada) se entiende que para dichas épocas el título ya era EXIGIBLE, o si no como se liquidarían los intereses de mora adeudados y cobrados? pues es obvio que el pagare es el título base de ejecución.

Ahora bien, el ICETEX establece en el parágrafo del artículo 46 de la Resolución 0197 que:

“PARÁGRAFO.- El incumplimiento en el pago de dos (2) o más cuotas, faculta al ICETEX para trasladar la obligación a cobro externo para su recuperación, mediante proceso coactivo, prejurídico o jurídico y adicionalmente, para los créditos otorgados a partir de 2003, a reportar al beneficiario y al (a los) deudor(es) -solidario(s) a la(s) central(es) de riesgos financieros.”³

Dicho lo anterior, es admisible inferir que así como el deudor se obliga a pagar a la orden de su acreedor, este último también en el momento del incumplimiento por parte del deudor cuenta con un plazo determinado para ejercer las acciones tendientes a lograr el pago del crédito. Siendo ilógico que espere más de once (11) años para hacerlo, lo que redundaría en un desagravio jurídico, pues quebranta los derechos de mi prohijado, es así que claramente se puede establecer que las obligaciones generadas con ocasión al crédito académico con referencia No. 0129141470-8 ID.: 2205607 en la modalidad FONDOS – MUNICIPIO DE AGUAZUL ICETEX y garantizadas con un título valor Pagare, se encuentran prescritas con ocasión a la inoperancia de la entidad administradora.

3o. A la tercera Excepción propuesta denominada **“RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN E INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN”**, Me pronuncio diciendo que la misma no está llamada a prosperar, pero antes que nada, es importante recordarle a la togada, que a la luz de la jurisprudencia, la buena fe se presume y la mala fe debe ser probada, ya que para el caso en particular solo hace una mera mención cuando señala a mi prohijado de querer sustraerse de sus obligaciones.

Como hemos planteado desde la génesis del presente asunto, insisto, no puede pretender la entidad encargada del recaudo mantener en el tiempo de manera indefinida la posibilidad de hacer efectivo el título valor (Pagaré en Blanco) y del cual es el tenedor legítimo, ya que con ello vulnera las normas jurídicas del derecho civil y comercial Estado Colombiano.

Ahora bien, aduce la litigante, que mi prohijado no presentó oposición frente al emperador o el ICETEX, lo que sugiere un reconocimiento y aceptación de la obligación por parte del deudor, situación que no corresponde a la realidad; primero, porque mi cliente SI realizó oposición a dichos descuentos realizados, envió de forma personal desde su correo electrónico varios comunicados a la empresa solicitando NO hacer dichos descuentos y por intermedio de esta apoderada la solicitud formal y con los fundamentos jurídicos para que se abstuvieran de hacerlos; otra cosa es que contra su voluntad y de manera unilateral la empresa haya decidido hacerlo, en aras de cumplir en su entender

³ Tomado de https://www.icetex.gov.co/portalaces/normatividad/reglamento.htm?reload_coolmenu

con los requerimientos legales que hizo el ICETEX, quien además advirtió que si no lo hacían se verían expuestos a las sanciones legales, y segundo, porque en el hipotético caso de que los abonos aquí realizados contra la voluntad de mi cliente repito, por el pagador al ICETEX hayan suspendido el término de prescripción de manera natural, el mismo solo tendría vigencia tres años hacia atrás, es decir, si el primer descuento de nómina fue del 02 de septiembre del 2021, el término de prescripción se empezaría a contar desde del 02 de septiembre del 2018; y resulta que para el caso en concreto se tiene de que el último pago realizado por mi cliente antes de los descuentos de nómina al crédito es del año 2011, lo cual no alcanzaría para revivir el término de prescripción y darle vida a ese título que ya de por sí la tenía.

4o. A la cuarta Excepción propuesta denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, Me pronuncio diciendo que la misma no está llamada a prosperar, ya que ante la mencionada excepción, argumenta la litigante que su representado no está llamado a comparecer en el presente juicio por que no tiene legitimación en la causa por pasiva, pues según este, quien otorgó el crédito fue el FONDO – MUNICIPIO DE AGUAZUL ICETEX y no el ICETEX como tal; pero contrariando lo dicho tenemos que el demandado en su escrito y con forme el material probatorio arrimado confiesa: a). Que el pagare por medio del cual se garantizaba el pago de la obligación fue surtido por el señor Bohórquez y en favor directamente del ICETEX. b). Que las acciones encaminadas al cobro prejudicial que aduce haber ejecutado fueron realizadas directamente por el demandado ICETEX o su con una firma de cobranza externa y c). Que los escritos donde se solicita la retención salarial dirigidos al pagador de la empresa donde labora mi cliente NO fueron enviadas por el Fondo de crédito mencionado, si no por el ICETEX directamente, pues de ser así, en principio la aplicación del art. 16 del decreto 3155 de 1968 sería inoperante y, razón por la cual cuenta con la capacidad para hacerse parte dentro del presente proceso.

Ahora bien, por otra parte, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Rad.: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514), conceptualiza la legitimación en la causa por pasiva de la siguiente manera:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Regulación normativa

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

FUENTE FORMAL: CODIGO GENERAL DE PROCESO - **ARTÍCULO 100 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 306**

Es así, que la falta de legitimación en la causa debió ser alegada como excepción previa de conformidad a lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, y en consecuencia la misma es improcedente para ser resuelta en este estadio procesal.

Por lo anteriormente señalado señor Juez, considero que las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del Extremo Pasivo de la Litis, no se encuentran llamadas a prosperar; por cuanto adolecen de asidero jurídico que le permita respaldar siquiera los argumentos expuestos a lo largo de la contestación de la demanda, por consiguiente, solicito de manera respetuosa sean desestimadas dichas excepciones.

OFICINA “BARRERO CHAVES & ABOGADOS”

TELEFONO: 310 785 2953 – E- MAIL cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

CALLE 20 N° 19 09 EDIFICIO GM-15

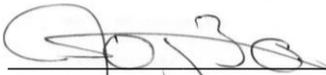
YOPAL – CASANARE

2022

Anexos:

- Solicitud de no de retención salarial enviada por el señor Bohórquez a su empleador vía correo electrónico de fecha 25 de febrero del 2021.
- Solicitud de suspensión de retención salarial enviada por el la suscrita apoderada judicial del señor Bohórquez a su empleador de fecha 27 de julio del 2021.

Del Señor Juez,



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES
C.C. No. 65.763.433 Exp. En Ibagué (Tolima)
T.P. No. 261.815 del C. S. de la Jud.



Re: Solicitud no retención salarial

1 mensaje

Gabriel Enrique Bohórquez Sánchez <gabriel.bohorquez27@gmail.com>
Para: cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

11 de julio de 2022, 13:33

El jue, 25 de feb. de 2021 10:25, Gabriel Enrique Bohórquez Sánchez <gabriel.bohorquez27@gmail.com> escribió:
Buenos días

De antemano pedir disculpas por todos los inconvenientes generados por este tema del Icetex, como ya les había comentado ya hice un Derecho de PETICIÓN al icetex solicitando unos documentos, para dar un solución final a este tema estoy a la espera de que ellos me contesten. Les pido por favor una espera para que el icetex conteste mi solicitud y muy seguro habrá una solución a este inconveniente.

Agradezco mucho su ayuda.

El jue., 25 de febrero de 2021 8:12 a. m., Asistente Gerencia Tecnimontajes <asistentegerencia@tecnimontajes.com.co> escribió:
Hola Gabriel, buenos días

Hemos solicitado otro concepto jurídico respecto a la solicitud de descuento por parte del Icetex, comparto documento para su revisión.

Saludos

**Maria Fernanda Hernández**
Asistente General

✉ asistentegerencia@tecnimontajes.com.co
☎ (8) 633 44 40
📍 Calle 24A No.15 - 69. Yopal, Casanare



🌱 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

El mié, 17 feb 2021 a las 7:45, Asistente Gerencia Tecnimontajes (<asistentegerencia@tecnimontajes.com.co>) escribió:
Hola Gabriel, cordial saludo

Entiendo su preocupación respecto a la solicitud de descuento, agradezco tener una respuesta antes del cierre de nómina de este mes, de lo contrario se procederá de acuerdo a lo solicitado por parte de la entidad (Icetex), TECNIMONTAJES no se puede ver inmersa en sanciones por incumplimientos, Por lo anterior pido amablemente notificarnos del acuerdo de pago al que haya llegado.

Saludos

**Maria Fernanda Hernández**
Asistente General

✉ asistentegerencia@tecnimontajes.com.co
☎ (8) 633 44 40
📍 Calle 24A No.15 - 69. Yopal, Casanare



 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

----- Forwarded message -----

De: **Gabriel Enrique Bohórquez Sánchez** <gabriel.bohorquez27@gmail.com>

Date: jue, 11 feb 2021 a las 22:08

Subject: Solicitud no retención salarial

To: <asistentegerencia@tecnimontajes.com.co>, <talentohumano@tecnimontajes.com.co>

Cordial saludo

En atención al correo recibido, en donde el icetex solicita la retención salarial por una supuesta deuda que se tiene con esta entidad, no autorizo se me realice ninguna clase de retención ya que estamos en proceso de aclaración de él mismo, y de realizarse algún desembolso me vería gravemente perjudicado, por mi parte me comprometo a ponerme al frente de esta situación con aras de dar una solución definitiva, estare comunicando el avance de este proceso.

Agradezco su comprensión ante esta incómoda situación.

Atentamente

Gabriel Enrique Bohórquez Sánchez

Señores:
TECNIMONTAJES M&Y S.A.S.
Tesorero / Pagador
Yopal - Casanare
E. S. D.

REFERENCIA: Solicitud- Suspensión de Retención Salarial.

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ SANCHEZ**, dentro del proceso verbal sumario- que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, bajo el radicado 85001-400-30-02-**2021-00097**, en el cual mi poderdante funge como demandante y como demandado el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).

El proceso antes mencionado, tiene como fin que se declare el cobro de lo no debido y se decrete la suspensión provisional de la solicitud de retención salarial de Crédito Educativo ICETEX No. 0129141470-8, enviada a la sociedad comercial Tecnimontajes M y Y S.A.S; esto en razón a que el título valor (pagare), que el Instituto pretende tener como título base de ejecución - ha prescrito.

Por cuanto, para el caso resulta imperioso dejar claridad al señor Tesorero / Pagador, que a la fecha NO se tiene conocimiento de la existencia de Procesos Coactivos en contra de mi prohijado, por el contrario, lo que busca el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), con las facultades reconocidas por la Resolución No. **0167** de 2010 "Por la cual se delega la facultad de ordenar la retención salarial a deudores morosos del ICETEX", es interrumpir de forma natural la prescripción del título valor (pagare), esto a través de la retención salarial solicitada, y que si en su efecto se materializa por parte de la empresa, estos emolumentos se tendrán como abonos a la obligación, que reitero - ha prescrito-, configurando así, una aceptación tácita por parte de mi poderdante, situación que afecta el proceso adelantado en contra de ICETEX, toda vez que el instituto a través del tiempo ha perdido su oportunidad de accionar.

En consecuencia y teniendo pleno conocimiento de la solicitud de retención salarial existente y pendiente por consumar en favor de ICETEX por parte de la empresa, muy respetuosamente me permito solicitar que se suspenda la práctica de la misma, toda vez que como se pone en conocimiento, existe a la fecha un pleito pendiente entre las partes, del cual se espera de que sea un Juez de la Republica quien determine, el pago o no pago de la obligación que el instituto pretende revivir con la consumación de esta retención, además porque dicha suspensión también se ha solicitado como medida cautelar en el proceso verbal sumario en el cual represento al señor BOHORQUEZ.

OFICINA "BARRERO CHAVES & ABOGADOS"
CALLE 20 N° 19-09 EDIFICIO GM15
TELÉFONO: 310 538 35 78
YOPAL-CASANARE.
2021

TECNIMONTAJES M&Y S.A.S.
INGENIERIA
27 JUL 2021
CONTABILIDAD
Recibido para estudio no implica aceptación.

De otra parte, la posición que ha tomado la empresa, en cuanto a la retención del salario del señor BOHORQUEZ, hasta por el valor equivalente a las siete cuotas que señala la sociedad comercial, las cuales no fueron deducidas en su momento y en los periodos correspondientes; además de ser inmotivada y de ser arbitraria, afecta gravemente los derechos del minino vital, no solo los de mi poderdante sino también el de los integrantes de su núcleo familiar.

Por lo brevemente expuesto, amablemente ruego que se tome en consideración la situación jurídica del presente pleito, y que gentilmente no se realice ninguna diligencia encaminada a la retención de dineros salariales, toda vez que estas pueden llegar a tener repercusiones directas en el desarrollo del proceso judicial que está cursando en la jurisdicción ordinaria.

Sin otro en particular,



LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES
Apoderada Judicial.



Señor.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)
Yopal – Casanare
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO – **COBRO DE LO NO DEBIDO**
DEMANDANTE: GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX)

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía 65.763.433 expedida en Ibagué (Tolima), tarjeta profesional No. 261.815 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.116.543.366 expedida en Aguazul (Casanare), me dirijo de manera respetuosa a su Honorable Despacho, con el objeto de presentar a usted, de conformidad a lo establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Capítulo II, artículo 390 en conexidad con el artículo 368 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” demanda especial de **Cobro De Lo No Debido**, en contra del demandado, la sociedad **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX)**, representada legalmente por el señor **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO**, lo anterior señor Juez, tiene como fundamento el cobro de lo no debido, toda vez que, el demandado pretende el cobro de obligaciones prescritas de conformidad a lo establecido en el artículo 2313 de la Ley 57 de 1887.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE.-

El señor **GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.116.543.366 expedida en Aguazul (Casanare), con domicilio en la municipalidad de Yopal (Casanare).

APODERADA JUDICIAL.-

La suscrita abogada **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES**, identificada con cédula de ciudadanía 65.763.433 expedida en Ibagué (Tolima), tarjeta profesional No. 261.815 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio principal en la municipalidad de Yopal (Casanare)

DEMANDADO.-

La sociedad **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX)**, representada legalmente por el señor **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO**, con domicilio en la municipalidad de Bogotá D.C. (Cundinamarca).

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO.- El quince (15) de agosto de dos mil cinco (2005), mi prohijado, el señor **GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ**, suscribió título valor (Pagaré sin número en relación al crédito No. 258963), en favor del aquí demandado, de conformidad al crédito educativo No. 2205607.

SEGUNDO.- El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), realizó en favor de mí prohijado, los siguientes desembolsos, relacionados a continuación:

FECHA	NO. DE RESOLUCIÓN	VALOR GIRADO	PERIODO
26/08/2005	QUERO49307	\$ 2'098.250.00	2
23/11/2005	QUERO51619	\$ 2'098.250.00	2



26/05/2006	RES 63232	\$ 2'244.000.00	1
12/07/2006	RES 63903	\$ 2'244.000.00	2
25/05/2007	RES 72696	\$ 2'385.350.00	1
TOTAL GIRADO		\$ 11'069.850.00	

TERCERO.- Como quiera que por motivos personales de mi prohijado no siguió estudiando, y en consecuencia se vio en la obligación de abandonar la Universidad, lo que obligo en mismo sentido a no continuar con el crédito académico No. 258963.

CUARTO.- Mi prohijado en consecuencia realizó abonos al capital en las siguientes fechas:

FECHA	VALOR PAGADO
26/05/2006	\$ 2'244.000.00
06/04/2011	\$ 2'688.000.00
29/11/2011	\$ 500.000.00
TOTAL GIRADO	\$ 5'432.000.00

QUINTO.- El veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), mi poderdante realizó el ultimo abono al crédito, ya que por cuestiones económicas no pudo seguir cancelándolo.

SEXTO.- El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), dentro de los términos establecidos en la Ley para hacer efectivo el título valor (Pagaré en relación al Crédito No. 258963), el cual contiene la obligación de pago en favor del demandado, nunca acciono el mecanismo judicial para ejercer dicho cobro.

SÉPTIMO.- Ahora bien, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), cuenta con la autonomía administrativa para el recaudo de los dineros prestados mediante el crédito educativo, a través del cobro coactivo.

OCTAVO.- Como es de conocimiento, el proceso coactivo cuenta con los fines esenciales del proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", por lo cual a la fecha no se tiene conocimiento de que el demandado hubiese iniciado acciones legales en contra de mi prohijado.

NOVENO.- El primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), el aquí demandado, a través de circular que allega por medio de correo electrónico a la sociedad comercial **TECNIMONTAJES M y Y S.A.S.**, identificada con el N.I.T.: 900.738.638-1, para la cual labora mi prohijado, pretende que se realice la retención directa de su salario a favor del Crédito Educativo ICETEX No. 0129141470-8.

DECIMO: El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), solicita que el valor a retener sea de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$382.085), en aplicación de la Resolución No. 0167 de 2010 "Por la cual se delega la facultad de ordenar la retención salarial a deudores morosos del ICETEX".

... de aceptación

DÉCIMO PRIMERO: Ante esta situación, es evidente que existe un cobro de lo no debido por parte del aquí demandado, toda vez que, no acreditan la existencia de un cobro coactivo que curse en contra de mi prohijado, y aun así, pretende que sean retenidos dichos dineros de manera directa, a fin de que sean reconocidos dichos montos de manera arbitraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En este mismo sentido, la sociedad comercial para la cual labora mi prohijado, no ha realizado retención salarial alguna, toda vez que el aquí demandado ICETEX no acredita el decreto de medidas cautelares de retención de salarios dentro del presunto proceso de cobro coactivo que cursa en contra del señor GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ.

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, es importante resaltar que el título valor objeto de cobro, es el Pagaré No. 258963 que tiene como fecha de creación el diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005), es decir han transcurrido más de quince (15) años, por lo cual a la luz del Decreto 410 de 1971 "Código de Comercio", procede la prescripción del título valor, el cual es la base de la ejecución.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar, la prescripción del título valor (Pagaré en relación al crédito No. 258963), en favor del aquí demandado El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), derivado del crédito educativo No. 258963, por cuanto desde su creación, es decir, el diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005) a la fecha, han transcurrido quince años (15) y desde el último abono que realicé mi mandante a la obligación, es decir, el 29 de noviembre del 2011 han pasado más de 09 años.

SEGUNDO: Declarar, que el aquí demandado El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), se encuentra realizando el cobro de lo no debido al señor GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ, del crédito académico No. 0129141470-8, toda vez que, el título valor (Pagaré en relación al crédito No. 258963) base de la ejecución, se encuentra prescrito.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho al aquí demandado El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).

IV. CONSIDERACIONES

Señor Juez, así las cosas y en relación a los fundamentos fácticos que dan origen a la presente situación jurídica relevante de su conocimiento, considero que deben ser tomados en cuenta los siguientes argumentos jurídicos, que permiten fundamentar las razones técnicas, de conformidad al ordenamiento jurídico Colombiano, para acceder a lo pretendido a través de los siguientes institutos jurídicos:

Mi prohijado en calidad de beneficiario, suscribió **la carta de instrucciones** que permiten establecer las condiciones en las que se debe diligenciar el título valor (Pagaré SIN NUMERO en relación al crédito No. 258963) de conformidad al crédito educativo No. 258963, a fin de que fuera financiados sus estudios profesionales, los cuales requirió que le prestaran por un periodo de cinco (05) semestres, comprendidos entre los periodos del segundo semestre del dos mil cinco (2005) al segundo semestre de dos mil

siete (2007), desembolsando un total de **ONCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESON M/CTE** (\$11'069.850).

Ahora bien, en la carta de instrucciones del Crédito No. 258963, en su numeral dos establece que, y me permito citar a continuación:

“En el espacio destinado a fecha de vencimiento” se colocara la fecha en que sea llenado el pagaré por el ICETEX”

Así las cosas, podemos inferir que no se encuentran establecidos los parámetros mínimos que deben concurrir y los cuales se deben acreditar por parte del acreedor del título, para ser llenado el mismo y en consecuencia presentarlo para la acción de cobro judicial, por lo cual, dicha cláusula es ambigua y arbitraria a los intereses del deudor, en ese estricto sentido, es el poseedor u acreedor del título valor (Pagaré), podrá llenarlo a su arbitrio hasta tanto lo considere pertinente, afectando en ese sentido el termino de prescripción establecido para este título valor.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que una vez el deudor acepta las condiciones establecidas o descritas en la carta de instrucciones, se somete a todas y cada una de las condiciones que fueren pactadas para el llenado del título valor, y deberá someterse a estas, sin embargo, no se puede pretender a través de la carta instrucciones, blindar de una **imprescriptibilidad** a este tipo de títulos valores, toda vez que, aunque se causan prestamos por periodos semestrales, y que el deudor conoce que deberá asumir el pago de ese capital, una vez dejen de causarse, se entiende que, con el desembolso realizado el pasado veinticinco (25) de mayo de dos mil siete (2007), le asiste la obligación al acreedor de ejercer las acciones pertinentes que conlleven al recaudo de esos dineros de conformidad al marco normativo nacional.

Con relación a lo anterior, la fecha en que se realizó ese último desembolso, en principio es la que permite acreditar la concurrencia de situaciones fácticas; las siguientes condiciones, primero, determinar el valor total de la obligación pendiente, y segundo, haberlo constituido en mora, una vez se establezcan estas circunstancias, se debe proceder al cobro coactivo, debidamente regulado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, toda vez que cuenta con la autonomía administrativa para hacerlo, sin embargo omitió realizarlo, y ahora pretende a través de un cobro sin fundamento e ilegal, el recaudo de esos dineros, deuda que valga decirlo ya ha prescrito por inoperancia de estos.

En ese orden de ideas, debía ser tomada en cuenta la fecha del ultimo desembolso para proceder al llenado del título valor (pagaré), a fin de que el mismo cumpla con el requisito de exigibilidad, por lo tanto, no se puede pretender dejar al arbitrio del acreedor del título, las condiciones que le permitan dejar ambiguamente esa cláusula de exigibilidad del título de manera indefinida en el tiempo, al contrario, deben estar claras las instrucciones que determinen las condiciones que deberán acaecer para que el título sea llenado, por lo cual se entenderá, bajo qué circunstancias se podrá hacer exigible en el tiempo.

Así las cosas, para el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX); el término legal para la presentación al pago del pagaré que está a la vista, de conformidad a lo establecido en el artículo 692 ibidem, iniciaba el veinticinco (25) de mayo de dos mil siete (2007), fecha en la el demandado realizo el último desembolso a mi prohijado; y terminaba el veintiséis (26) de mayo de dos mil ocho (2008), sin que a la fecha como ya se dijo lo haya presentado.

Por lo anteriormente dicho, el aquí demandado contaba con un término de tres (03) años, contados a partir del veintiséis (26) de mayo de dos mil ocho (2008), es decir hasta el veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), para que hubiese accionado los mecanismos judiciales a través del proceso de cobro coactivo, de conformidad a lo previsto en el artículo 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en conexidad a lo dispuestos en el artículo 104 ibídem, toda vez que, cuenta con autonomía administrativa para realizar el cobro autónomo de estos sin acudir a la justicia ordinaria, sin embargo, omitió realizarlo, y ahora pretende a través de un cobro arbitrario, injustificado e ilegal que se reconozca la existencia de dicha obligación, cuando ya ha operado el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, considero que no se puede pretender prolongar en el tiempo y de manera indefinida estos títulos de contenido crediticio, toda vez que iría en contra de los términos perentorios establecidos en la Ley para la prescripción de estos, así como lo establece en los artículos 711 y 779 del Decreto 410 de 1971 "Código de Comercio", por lo cual determina que el término de prescripción es de tres (03) años, y que pretender su cobro de manera arbitraria, sin realizar el procedimiento establecido por la ley, es una flagrante vulneración al Derecho Fundamental del Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por último, como quiera que nos encontramos frente a un Título Valor (Pagaré No. 258963) a la vista, pues al **no contar con fecha de vencimiento**, se entenderá que se encuentra al tenor de lo normado en el artículo 692 del Decreto 410 de 1971 "Código de Comercio", que dicta lo siguiente:

"La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es importante mencionar, que si bien es cierto que el título valor tiene como fecha de creación el quince (15) de agosto de dos mil cinco (2005), el mismo nunca ha sido presentado para el cobro a mi cliente, es más, a la fecha aún sigue estando en blanco como se evidencia en la copia enviada por el aquí demandando Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) a la dirección electrónica suministrada por mi prohijado, donde brindaron respeto a un derecho de petición impetrado por el señor **GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ**.

Así las cosas Señor Juez, en virtud a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria del Título Valor objeto base de la ejecución.

V. MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo establecido en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" de manera respetuosa solicito lo siguiente señor Juez:

- Decrete la suspensión provisional de la solicitud de retención salarial de Crédito Educativo ICETEX, del crédito educativo No. 0129141470-8, enviada a la sociedad comercial Tecnimontajes M y Y S.A.S.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, artículos 692, 711 y 779 del Decreto 410 de 1971 "Código de Comercio", artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, artículo 88, 368,388 y 397 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso".

VII. PROCEDIMIENTO

Corresponde a la presente demanda darle el trámite de un Proceso Verbal Sumario, descrito en el Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título II, Capítulo I Disposiciones Generales.

VIII. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Para efectos de determinar la cuantía se encuentra estimada en un valor de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$21'778.845), tratándose de un proceso de mínima cuantía, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso"

IX. PRUEBAS

Señor Juez, de manera respetuosa, me permito adjuntar al escrito demandatorio los documentos que serán tomados como pruebas.

1. Pagare No. (Sin Numero) Crédito No. 258963
2. Resolución No. 0167 del 05 Marzo de 2010
3. Decreto 3155 de 1968
4. Retención salarial Crédito Educativo ICETEX
5. Copia de documentos de crédito.

X. ANEXOS

- Poder debidamente conferido para actuar
- Los relacionados en el acápite de pruebas

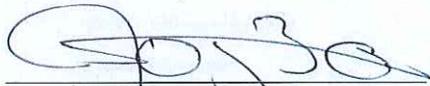
XI. NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANTE, podrá ser notificada en la carrera 8 No. 15-53 nomenclatura urbana de la municipalidad de Yopal (Casanare), teléfono: 3132934099, correo electrónico: **Gabriel.bohorquez27@gmail**

LA PARTE DEMANDADA, podrá ser notificada en la Diagonal 15 No. 15-70, Ed. San miguel Of. 102 nomenclatura urbana de la municipalidad de Yopal (Casanare), teléfono: manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la existencia de número telefónico para la notificación, correo electrónico: **notificaciones@icetex.gov.co**

La suscrita podrá ser notificada en la calle 20 No. 19-09 Edificio GM15, nomenclatura urbana de la municipalidad de Yopal (Casanare), al teléfono: 3105383578, correo electrónico: **judicialesbarrerochaves@gmail.com**

Del señor Juez,



LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES
C.C. No. 65.763.433 Exp. Ibagué (Tolima)
T.P. No. 261.815 de la C. S. de la Jud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NÚMERO RADICACIÓN: 850014003002202100009700

CLASE PROCESO: VERBALES SUMARIOS

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 2769569 **FECHA REPARTO:** 10/06/2021 9:13:23 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 9/06/2021 12:00:00 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 YOPAL

JUEZ / MAGISTRADO: PAOLA IVONE SANCHEZ MACIAS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	111694386	GABRIEL ENRIQUE	BOHORQUEZ SANCHEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	69763433	LUZ ANGELA	BARRERO CHAVEZ	DEFENSOR PRIVADO
	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO ICETEX			DEMANDADO/INDICIADO/AUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	A7CFF917E98352338B1A3DB5945A5403C6F81E7F
2 02AnexoDemanda.pdf	5E6368FCD92E4EB427D9338B9E5A950E36610FAC
3 03AnexoDemanda.pdf	C6F1E7E12F14515EA7BE9167E079FE0813622CC1

MIREYA VERDUGO CARDENAS
SERVIDOR JUDICIAL



20200304740-E

01/12/2020

Bogotá D.C.

SEÑORES
TECNIMONTAJES M Y Y SAS
RECURSOS HUMANOS
CL 24A 15 69
YOPAL - CASANARE

REF.	Retención Salarial Crédito Educativo ICETEX
CRÉDITO EDUCATIVO No.	0129141470-8
NOMBRE DEUDOR PRINCIPAL	BOHORQUEZ SANCHEZ GABRIEL ENRI
IDENTIFICACIÓN N°	1116543366

Cordial saludo,

El artículo 16 del Decreto Ley 3155 de 1968, faculta al ICETEX a ordenar la retención salarial al deudor principal y/o deudor solidario del crédito educativo del asunto una vez se presente mora en el pago de las cuotas asignadas.

En desarrollo de dicha facultad, le informo que el beneficiario (a) de la obligación de la referencia, no ha cumplido con el pago oportuno de las cuotas mensuales de su crédito, presentando actualmente una mora superior a 90 días.

Dado lo anterior se solicita descontar **57** cuotas mensuales contadas a partir de **15/12/2020** por valor de **\$382.085** cada una, hasta la suma de **\$21.778.845** que corresponde al valor total de la obligación del crédito incluidos los intereses por la financiación. Se aclara que al corte de **18/11/2020** el saldo vencido es de **\$18.737.529**.

El pago al ICETEX debe efectuarse como un descuento de la nómina posterior a la recepción de la presente comunicación, según la periodicidad manejada por cada empresa (quincenal y/o mensual).

Para mayor información Ingrese a nuestra página web <http://www.icetex.gov.co>

- Pestaña "**ESTUDIANTE**", Opción "**pagos**" – "**Estudiantes**" y selección "**Retención Salarial**"
- ó Digite en su navegador:
<https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/retención-salarial>
- Acérquese a cualquiera de nuestras entidades autorizadas a realizar el pago, (CAJA SOCIAL, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA), en efectivo, cheque de gerencia o empresarial o con nota debito si posee cuenta en alguna de estas entidades.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

TRASLADO No. 28

ARTS.370 CGP- ART.110 CGP

ITEM	NÚMERO DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUANTIA	SENTENCIA	INICIA TRASLADO	VENCE TRASLADO
1	850014003002-202000018	REIVINDICATORIO	LEIDY CAROLINA PEREZ MORENO	PEDRO ANDRES CONTRERAS PARDO	MINIMA	NO	9/08/2022	16/08/2022
2	850014003002-202100097	VERBAL SUMARIO	GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ SANCHEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO ICETEX	MINIMA	NO	9/08/2022	16/08/2022
3	850014003002-201900389	PERTENENCIA	NINI JOHANA RODRIGUEZ	I.F.C.	MINIMA	NO	9/08/2022	16/08/2022

EL PRESENTE SE FIJA HOY OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) EN EL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL, SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M). SE DESFIJA ELDIECISEIS (16) DE AGOSTO A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

Descorre de Excepciones de Merito - Cobro de lo No Debido - Rad.: 2021-00097-00 - Dte.: GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ SANCHEZ - Ddo.: ICETEX

7 mensajes

Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

10 de agosto de 2022, 8:44

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>, notificaciones@icetex.gov.co, Gabriel.bohorquez27@gmail.com, maryaponte@gmail.com, laponte@icetex.gov.co

Cordial saludo,

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, en calidad de apoderada judicial del extremo activo de la litis, de manera respetuosa me permito descorrer las excepciones de mérito propuestas en el escrito contestatorio de la demanda, por la apoderada judicial del extremo pasivo de la litis, de conformidad al traslado de las excepciones de mérito No. 028 del ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), razón por la cual me permito adjuntar en formato PDF para su conocimiento y fines pertinentes.

Muchas Gracias,

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES

ABOGADA - ESPECIALIZADA

CEL: 310-785 2953

**Descorre Excepciones de merito y Anexos- Rad- 2021-00097-00 - Dte_ GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ SANCHEZ- Ddo_ ICETEX.pdf**
3159K**Mailtrack Notification** <notification@mailtrack.io>

10 de agosto de 2022, 10:02

Responder a: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificaciones@icetex.gov.co, Gabriel.bohorquez27@gmail.com, maryaponte@gmail.com, laponte@icetex.gov.co
Para: cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

Conversación muy activa: notificaciones@icetex.gov.co lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. [Ver las 10 aperturas](#) | [desactivar alertas de alta actividad](#)

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>11 de agosto de 2022,
14:09

Para: Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>, diana malagon <notificaciones@icetex.gov.co>, "Gabriel.bohorquez27@gmail.com" <Gabriel.bohorquez27@gmail.com>, "maryaponte@gmail.com" <maryaponte@gmail.com>, Luz Mary Aponte Casteblanco <laponte@icetex.gov.co>

ACUSO RECIBIDO,**SU SOLICITUD SERÁ AGREGADA AL EXPEDIENTE Y OPORTUNAMENTE SE LE DARÁ TRÁMITE A SU REQUERIMIENTO.****CORDIALMENTE,****L.YERALDIN MESA****CITADORA****IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del****Micro sitio Web****Se encuentran disponibles las****BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
(DAR CLICK AQUÍ)**

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día no hábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo, y no se le dará recibido manual.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal**Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.****Palacio de Justicia**

CORREO PARA REPARTO DE DEMANDAS NUEVAS
repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 8:44

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diana malagon <notificaciones@icetex.gov.co>; Gabriel.bohorquez27@gmail.com <Gabriel.bohorquez27@gmail.com>; maryaponte@gmail.com <maryaponte@gmail.com>; Luz Mary Aponte Casteblanco <laponte@icetex.gov.co>

Asunto: Descorre de Excepciones de Merito - Cobro de lo No Debido - Rad.: 2021-00097-00 - Dte.: GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ SANCHEZ - Ddo.: ICETEX

[El texto citado está oculto]

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

11 de agosto de 2022, 14:55

Responder a: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificaciones@icetex.gov.co, Gabriel.bohorquez27@gmail.com, maryaponte@gmail.com, laponte@icetex.gov.co
Para: cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

Conversación muy activa: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. [Ver las 23 aperturas](#) | [desactivar alertas de alta actividad](#)

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

26 de agosto de 2022, 15:42

Responder a: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificaciones@icetex.gov.co, Gabriel.bohorquez27@gmail.com, maryaponte@gmail.com, laponte@icetex.gov.co
Para: cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

Revival de correo antiguo: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal lo ha abierto 2 semanas después de que lo enviaras. [Ver el historial completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

9 de septiembre de 2022, 10:12

Responder a: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificaciones@icetex.gov.co, Gabriel.bohorquez27@gmail.com, maryaponte@gmail.com, laponte@icetex.gov.co
Para: cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

Revival de correo antiguo: Gabriel.bohorquez27@gmail.com lo ha abierto 4 semanas después de que lo enviaras. [Ver el historial completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

12 de noviembre de 2022, 15:00

Responder a: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificaciones@icetex.gov.co, Gabriel.bohorquez27@gmail.com, maryaponte@gmail.com, laponte@icetex.gov.co
Para: cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

Revival de correo antiguo: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal lo ha abierto 3 meses después de que lo enviaras. [Ver el historial completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)

Dr.:

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal - Casanare
E. S. D.

REFERENCIA: DESCORRE EXCEPCIONES DE MERITO
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE COBRO DE LO NO DEBIDO
RADICADO: 850014003002-2021-00097-00
DEMANDANTE: GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderada judicial del extremo activo de la Litis, el señor **GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ**, de manera respetuosa me permito **DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, propuestas por la apoderada judicial del Extremo Pasivo de la de la Litis, dentro del escrito contestatorio de la demanda, de conformidad a lo previsto en la Lista de Traslado de Excepciones de Mérito del ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado mediante traslado No. 028 del ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las cuales de manera respetuosa desde ya me opongo en los siguientes términos:

I. OPOSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS

El planteamiento realizado por parte de la apoderada judicial del Extremo Pasivo de la Litis, en el cual manifiesta estar en desacuerdo con los planteamientos realizados en el acápite de fundamentos facticos del escrito demandatorio, centra su defensa en general en tres argumentos a saber: 1). Establece que las condiciones de tiempo, modo y lugar que dan origen a la presente Litis, no son ciertas y que las mismas no corresponden a la génesis del proceso, por cuanto, afirma que el señor GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ, le fue otorgado el crédito con referencia No. 0129141470-8 ID.: 2205607 en la modalidad FONDOS – MUNICIPIO DE AGUAZUL ICETEX, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, suscribió un título valor (Pagaré en Blanco y carta de instrucciones No. 273715) del diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005), - situación que no está en discusión y que a la luz del derecho, aceptaríamos sin mediar palabra u objeción alguna - y que en virtud a dicha obligación el mismo se encuentra obligado a restituir lo prestado; sin embargo, lo que aquí se discute no es el hecho de haber recibido un crédito y haber firmado un título valor como garantía del mismos, la esencia del presente proceso se centra en que dicho título por el transcurrir del tiempo y la negligencia del tenedor del mismo en no haber ejercido la acción cambiara en busca del recaudo de efectivo de dicha obligación, la misma ha prescrito, y con ello ha fenecido la oportunidad de utilizarlo como medio para lograr el pago de la obligación; pues la norma y la esencia del derecho se encuentra encaminada a encontrar el equilibrio entre lo justo y la justicia, y por ellos establece criterios de prescripción de las obligaciones, los cuales por ser de carácter imperativo son de obligatorio cumplimiento, pues ninguna obligación soportada en un título valor o título ejecutivo se pueden quedar perpetuada en el tiempo. 2). Argumenta que su defendida no está llamada a comparecer en el presente juicio por que no tiene legitimación en la causa por pasiva, pues según la apoderada del extremo pasivo, quien otorgó el crédito fue el FONDO – MUNICIPIO DE AGUAZUL ICETEX y no el ICETEX como tal; pero contrariando lo dicho tenemos que el demandado en su escrito y con forme el material probatorio arrimado confiesa: a). Que el pagare por medio del cual se garantizaba el pago de la obligación fue surcito por el señor Bohórquez a favor directamente del ICETEX. b). Que las acciones encaminadas al cobro prejudicial que aduce haber ejecutado fueron realizadas directamente por el demandado ICETEX o con una firma de cobranza externa y c). Que los escritos donde se solicita la retención salarial dirigidos al pagador de la empresa donde labora mi cliente NO fueron enviadas por el Fondo de crédito mencionado, si no por el ICETEX directamente, pues de ser así, en principio por esta causal la aplicación del art. 16 del decreto 3155 de 1968 seria inoperante y 3). La apoderada judicial del Extremo Pasivo de la Litis, argumenta que *“no es procedente acceder a la aplicación de la figura jurídica de prescripción del título valor (Pagaré en Blanco), “por cuanto, como no hay lugar a señalar que el pagare suscrito no tenga efectos, es claro que la garantía que aunque personal, perdura mientras no sea presentada para el cobro”* interpretación jurídica nada más alejada de la realidad, pues afirmar que dichas facultades son absolutas e indefinidas en el tiempo (16 años para este caso) a la luz del derecho, vulnerando la seguridad jurídica del deudor establecida en las normas del derecho Colombiano C.C. de Co, amén de que para la realización de cualquier cobro sea prejudicial o judicial basado en títulos valores, se deben

OFICINA “BARRERO CHAVES & ABOGADOS”

TELÉFONO: 310 785 2953 – E- MAIL cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

CALLE 20 N° 19 09 EDIFICIO GM-15

YOPAL – CASANARE

2022

cumplir con los requisitos f3ormales de los mismo, estos son que sean Claros, Expresos y actu3rteme Exigibles, y como el mismo demandado aduce haber realizado cobro pre jur3dico directamente desde el **27 de noviembre del 2013** y con firmas externas desde **febrero del 2015** (visto a folio 16 de la contestaci3n de la demandada) se entiende que para dichas 3pocas el t3tulo ya era EXIGIBLE, pues es obvio que el pagare es el t3tulo base de ejecuci3n.

II. FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE M3RITO

As3 las cosas se3or Juez, ante los razonamientos anteriormente expuestos, de manera respetuosa me permito recorrer el traslado de las excepciones de m3rito sustentadas por el apoderado judicial del Extremo Pasivo de la Litis en el escrito contestatorio de la demanda, a las cuales desde ya nos oponemos categor3icamente en los siguientes t3rminos:

1o. A la primera Excepci3n propuesta denominada **“AUTORIZACI3N LEGAL PARA PRACTICAR RETENCI3N SALARIAL”** Me pronuncio diciendo que la misma no est3 llamada a prosperar, en tanto a que entre los derechos y obligaciones con las que cuenta el Instituto Colombiano De Cr3dito Educativo y Estudios T3cnicos En El Exterior (ICETEX), la apoderada judicial del extremo pasivo de la Litis, hace menc3n a una disposici3n especial, la cual le otorgaba plenas facultades al aqu3 demandado para solicitar directamente al pagador la retenci3n salarial, de conformidad a lo previsto en el art3culo **16 del derecho 3155 de 1968**, del cual se acepta el contenido normativo que expone la togada, sin embargo, es menester aclararle a este Honorable Despacho y a dicha defensora que el mismo adolece de aplicabilidad, por cuanto fue derogado por el art3culo **35¹ del Decreto 276 del 2004**, el cual, a su vez tambi3n fue derogado por el art3culo **28² del Decreto 380 de 2007**, raz3n por la cual se infiere anal3ticamente que la norma referenciada dentro de la presente excepci3n de m3rito, carece de un fundamento jur3dico valido, que le permita sustentar lo peticionado, por cuanto la misma no cuenta con vigencia a la fecha.

As3 las cosas, en igual sentido tenemos que el argumento jurisprudencial T-945 de 2001, presentado por parte de la apoderada judicial, no es aplicable para el caso particular y concreto, por cuanto la Ratio Decidendi de dicha sentencia, se encuentra enfocada a establecer la vulneraci3n del **derecho fundamental del debido proceso**, frente a la solicitud de descuentos realizados a la n3mina de los deudores; que el deudor solicito por medio de **acci3n de tutela**, y que la Honorable Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisi3n de la Corte Constitucional, M.P.: MANUEL JOS3 CEPEDA ESPINOSA, declara su improcedencia por considerar que el mecanismo utilizado por el accionante, para dirimir tal situaci3n, es decir, si era procedente o no hacer descuentos directo de n3mina por solicitud del ICETEX al pagador, no era la acci3n de tutela, por cuanto existen mecanismos judiciales que le hubieran permitido controvertir dicha situaci3n.

Aunado a lo anterior es importante resaltar se3or Juez, que el pronunciamiento jurisprudencial que admite la retenci3n de salarios previo a la acci3n de cobro judicial, la cual se encontraba contenida dentro del Art3culo 16 del Decreto 3155 de 1968, es previo a la Derogatoria del decreto en menc3n, por lo cual se3or Juez, nos permitimos traer a colaci3n los aspectos importantes que incluye la nueva normativa.

El Decreto 380 de 2007 en sus art3culos 16 y 17, crea dos dependencias dentro de la estructura funcional del Instituto Colombiano De Cr3dito Educativo y Estudios T3cnicos En El Exterior (ICETEX), las cuales est3n encargadas de realizar el recaudo y recuperaci3n de cartera, y se identifican como vicepresidencia de cr3dito y cobranza, y la direcci3n de cobranza, en las cuales el normativo establece las funciones a ejecutar por estas, entre las cuales destacan el cobro pre jur3dico y jur3dico en la recuperaci3n de cartera, lo cual nos lleva a inferir que la afirmaci3n realizada por la apoderada judicial del Extremo Pasivo de la Litis, al justificar que el ICETEX, act3a por ministerio de la Ley sin necesidad de intervenci3n judicial o expedici3n de acto administrativo para ordenar la retenci3n salarial, NO es cierto.

¹ **DECRETO 276 DEL 2004, ART3CULO 35. VIGENCIA:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaci3n y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 2129 de 1992, art3culo 36 del Decreto 1953 de 1994 y 3151 de 1968 en lo pertinente.

² **DECRETO 276 DEL 2004, ART3CULO 28. VIGENCIA:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaci3n y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 276 de 2004.

Por lo antes expuesto, se puede establecer que se trata de una interpretación contraria a derecho, pues predica una superioridad jurídica en normas que se encuentran derogadas y que en consecuencia no es dable su aplicación al caso particular y concreto.

2o. A la segunda Excepción propuesta denominada **“IMPOSIBILIDAD DE VERIFICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA POR AUSENCIA DE PRESENTACIÓN AL COBRO ALUDIDO”** Me pronuncio diciendo que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que frente al razonamiento que realiza la apoderada judicial del extremo pasivo de la Litis, al justificar de manera desatinada el modo cómo debe operar la prescripción de los títulos valores en blanco, pues la misma señala que es necesario poner en circulación los títulos valores, para hacerlos efectivos a través de la acción cambiaria, momento en que empezarían a contar los términos para la prescripción de la obligación contenida, aduciendo de este modo, que como quiera que el Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos En El Exterior (ICETEX), no ha ejercido su derecho como tenedor del título valor, el mismo se encuentra exento de prescripción hasta tanto no sea presentado para su cobro a través de una acción ejecutiva; lo anterior, sin tener en cuenta que según lo dicho en la contestación de la demanda, esta obligación ya ha estado y sigue estando en cobro pre – judicial y que para la realización de dicho cobro, se deben cumplir con los requisitos formales de los mismos, estos son que sean Claros, Expresos y actuárteme **Exigibles** y que si el mismo demandado aduce haber realizado cobro pre jurídico directamente desde el **27 de noviembre del 2013** y con firmas externas desde **febrero del 2015** (visto a folio 16 de la contestación de la demandada) se entiende que para dichas épocas el título ya era EXIGIBLE, o si no como se liquidarían los intereses de mora adeudados y cobrados? pues es obvio que el pagare es el título base de ejecución.

Ahora bien, el ICETEX establece en el parágrafo del artículo 46 de la Resolución 0197 que:

“PARÁGRAFO.- El incumplimiento en el pago de dos (2) o más cuotas, faculta al ICETEX para trasladar la obligación a cobro externo para su recuperación, mediante proceso coactivo, prejurídico o jurídico y adicionalmente, para los créditos otorgados a partir de 2003, a reportar al beneficiario y al (a los) deudor (es) -solidario(s) a la(s) central(es) de riesgos financieros.”

Dicho lo anterior, es admisible inferir que así como el deudor se obliga a pagar a la orden de su acreedor, este último también en el momento del incumplimiento por parte del deudor cuenta con un plazo determinado para ejercer las acciones tendientes a lograr el pago del crédito. Siendo ilógico que espere más de once (11) años para hacerlo, lo que redundaría en un desagravio jurídico, pues quebranta los derechos de mi prohijado, es así que claramente se puede establecer que las obligaciones generadas con ocasión al crédito académico con referencia No. 0129141470-8 ID.: 2205607 en la modalidad FONDOS – MUNICIPIO DE AGUAZUL ICETEX y garantizadas con un título valor Pagare, se encuentran prescritas con ocasión a la inoperancia de la entidad administradora.

3o. A la tercera Excepción propuesta denominada **“RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN E INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN”**, Me pronuncio diciendo que la misma no está llamada a prosperar, pero antes que nada, es importante recordarle a la togada, que a la luz de la jurisprudencia, la buena fe se presume y la mala fe debe ser probada, ya que para el caso en particular solo hace una mera mención cuando señala a mi prohijado de querer sustraerse de sus obligaciones.

Como hemos planteado desde la génesis del presente asunto, insisto, no puede pretender la entidad encargada del recaudo mantener en el tiempo de manera indefinida la posibilidad de hacer efectivo el título valor (Pagaré en Blanco) y del cual es el tenedor legítimo, ya que con ello vulnera las normas jurídicas del derecho civil y comercial Estado Colombiano.

Ahora bien, aduce la litigante, que mi prohijado no presento oposición frente al emperador o el ICETEX, lo que sugiere un reconocimiento y aceptación de la obligación por parte del deudor, situación que no corresponde a la realidad; primero, porque mi cliente SI realizo oposición a dichos descuentos realizados, envió de forma personal desde su correo electrónico varios comunicados a la empresa solicitando NO hacer dichos descuentos y por intermedio de esta apoderada la solicitud formal y con los fundamentos jurídicos para que se abstuvieran de hacerlos; otra cosa es que contra su

³ Tomado de https://www.icetex.gov.co/portalaces/normatividad/reglamento.htm?reload_coolmenus

voluntad y de manera unilateral la empresa haya decidido hacerlo, en aras de cumplir en su entender con los requerimientos legales que hizo el ICETEX, quien además advirtió que si no lo hacían se verían expuestos a las sanciones legales, y segundo, porque en el hipotético caso de que los abonos aquí realizados contra la voluntad de mi cliente repito, por el pagador al ICETEX hayan suspendido el término de prescripción de manera natural, el mismo solo tendría vigencia tres años hacia atrás, es decir, si el primer descuento de nómina fue del 02 de septiembre del 2021, el término de prescripción se empezaría a contar desde del 02 de septiembre del 2018; y resulta que para el caso en concreto se tiene de que el último pago realizado por mi cliente antes de los descuentos de nómina al crédito es del año 2011, lo cual no alcanzaría para revivir el término de prescripción y darle vida a ese título que ya de por sí la tenía.

4o. A la cuarta Excepción propuesta denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, Me pronuncio diciendo que la misma no está llamada a prosperar, ya que ante la mencionada excepción, argumenta la litigante que su representado no está llamado a comparecer en el presente juicio por que no tiene legitimación en la causa por pasiva, pues según este, quien otorgó el crédito fue el FONDO – MUNICIPIO DE AGUAZUL ICETEX y no el ICETEX como tal; pero contrariando lo dicho tenemos que el demandante en su escrito y con forme el material probatorio arrimado confiesa: a). Que el pagare por medio del cual se garantizaba el pago de la obligación fue surtido por el señor Bohórquez y en favor directamente del ICETEX. b). Que las acciones encaminadas al cobro prejudicial que aduce haber ejecutado fueron realizadas directamente por el demandante ICETEX o su con una firma de cobranza externa y c). Que los escritos donde se solicita la retención salarial dirigidos al pagador de la empresa donde labora mi cliente NO fueron enviadas por el Fondo de crédito mencionado, si no por el ICETEX directamente, pues de ser así, en principio la aplicación del art. 16 del decreto 3155 de 1968 sería inoperante y, razón por la cual cuenta con la capacidad para hacerse parte dentro del presente proceso.

Ahora bien, por otra parte, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Rad.: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514), conceptualiza la legitimación en la causa por pasiva de la siguiente manera:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Regulación normativa

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

FUENTE FORMAL: CODIGO GENERAL DE PROCESO - **ARTÍCULO 100 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 306**

Es así, que la falta de legitimación en la causa debió ser alegada como excepción previa de conformidad a lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, y en consecuencia la misma es improcedente para ser resuelta en este estadio procesal.

Por lo anteriormente señalado señor Juez, considero que las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del Extremo Pasivo de la Litis, no se encuentran llamadas a prosperar; por cuanto adolecen de asidero jurídico que le permita respaldar siquiera los argumentos expuestos a lo largo de

OFICINA “BARRERO CHAVES & ABOGADOS”

TELEFONO: 310 785 2953 – E- MAIL cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

CALLE 20 N° 19 09 EDIFICIO GM-15

YOPAL – CASANARE

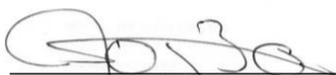
2022

la contestación de la demanda, por consiguiente, solicito de manera respetuosa sean desestimadas dichas excepciones.

Anexos:

- Solicitud de no de retención salarial enviada por el señor Bohórquez a su empleador vía correo electrónico de fecha 25 de febrero del 2021.
- Solicitud de suspensión de retención salarial enviada por el la suscrita apoderada judicial del señor Bohórquez a su empleador de fecha 27 de julio del 2021.

Del Señor Juez,



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES

C.C. No. 65.763.433 Exp. En Ibagué (Tolima)

T.P. No. 261.815 del C. S. de la Jud.



OFICINA "BARRERO CHAVES & ABOGADOS"

TELEFONO: 310 785 2953 – E- MAIL cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

CALLE 20 N° 19 09 EDIFICIO GM-15

YOPAL – CASANARE

2022

Re: Solicitud no retención salarial

1 mensaje

Gabriel Enrique Bohórquez Sánchez <gabriel.bohorquez27@gmail.com>
Para: cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

11 de julio de 2022, 13:33

El jue, 25 de feb. de 2021 10:25, Gabriel Enrique Bohórquez Sánchez <gabriel.bohorquez27@gmail.com> escribió:
Buenos días

De antemano pedir disculpas por todos los inconvenientes generados por este tema del Icetex, como ya les había comentado ya hice un Derecho de PETICIÓN al icetex solicitando unos documentos, para dar un solución final a este tema estoy a la espera de que ellos me contesten. Les pido por favor una espera para que el icetex conteste mi solicitud y muy seguro habrá una solución a este inconveniente.

Agradezco mucho su ayuda.

El jue., 25 de febrero de 2021 8:12 a. m., Asistente Gerencia Tecnimontajes <asistentegerencia@tecnimontajes.com.co> escribió:
Hola Gabriel, buenos días

Hemos solicitado otro concepto jurídico respecto a la solicitud de descuento por parte del Icetex, comparto documento para su revisión.

Saludos

**Maria Fernanda Hernández**
Asistente General

✉ asistentegerencia@tecnimontajes.com.co
☎ (8) 633 44 40
📍 Calle 24A No.15 - 69. Yopal, Casanare



🌱 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

El mié, 17 feb 2021 a las 7:45, Asistente Gerencia Tecnimontajes (<asistentegerencia@tecnimontajes.com.co>) escribió:
Hola Gabriel, cordial saludo

Entiendo su preocupación respecto a la solicitud de descuento, agradezco tener una respuesta antes del cierre de nómina de este mes, de lo contrario se procederá de acuerdo a lo solicitado por parte de la entidad (Icetex), TECNIMONTAJES no se puede ver inmersa en sanciones por incumplimientos, Por lo anterior pido amablemente notificarnos del acuerdo de pago al que haya llegado.

Saludos

**Maria Fernanda Hernández**
Asistente General

✉ asistentegerencia@tecnimontajes.com.co
☎ (8) 633 44 40
📍 Calle 24A No.15 - 69. Yopal, Casanare



 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

----- Forwarded message -----

De: **Gabriel Enrique Bohórquez Sánchez** <gabriel.bohorquez27@gmail.com>

Date: jue, 11 feb 2021 a las 22:08

Subject: Solicitud no retención salarial

To: <asistentegerencia@tecnimontajes.com.co>, <talentohumano@tecnimontajes.com.co>

Cordial saludo

En atención el correo recibido, en donde el icetex solicita la retención salarial por una supuesta deuda que se tiene con esta entidad, no autorizo se me realice ninguna clase de retención ya que estamos en proceso de aclaración de él mismo, y de realizarse algún desembolso me vería gravemente perjudicado , por mi parte me comprometo a ponerme al frente de esta situación con aras de dar una solución definitiva, estare comunicando el avance de este proceso.

Agradezco su comprensión ante esta incómoda situación.

Atentamente

Gabriel Enrique Bohórquez Sánchez

Señores:
TECNIMONTAJES M&Y S.A.S.
Tesorero / Pagador
Yopal - Casanare
E. S. D.

REFERENCIA: Solicitud- Suspensión de Retención Salarial.

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ SANCHEZ**, dentro del proceso verbal sumario- que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, bajo el radicado 85001-400-30-02-**2021-00097**, en el cual mi poderdante funge como demandante y como demandado el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).

El proceso antes mencionado, tiene como fin que se declare el cobro de lo no debido y se decrete la suspensión provisional de la solicitud de retención salarial de Crédito Educativo ICETEX No. 0129141470-8, enviada a la sociedad comercial Tecnimontajes M y Y S.A.S; esto en razón a que el título valor (pagare), que el Instituto pretende tener como título base de ejecución - ha prescrito.

Por cuanto, para el caso resulta imperioso dejar claridad al señor Tesorero / Pagador, que a la fecha NO se tiene conocimiento de la existencia de Procesos Coactivos en contra de mi prohijado, por el contrario, lo que busca el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), con las facultades reconocidas por la Resolución No. **0167** de 2010 "Por la cual se delega la facultad de ordenar la retención salarial a deudores morosos del ICETEX", es interrumpir de forma natural la prescripción del título valor (pagare), esto a través de la retención salarial solicitada, y que si en su efecto se materializa por parte de la empresa, estos emolumentos se tendrán como abonos a la obligación, que reitero - ha prescrito-, configurando así, una aceptación tácita por parte de mi poderdante, situación que afecta el proceso adelantado en contra de ICETEX, toda vez que el instituto a través del tiempo ha perdido su oportunidad de accionar.

En consecuencia y teniendo pleno conocimiento de la solicitud de retención salarial existente y pendiente por consumar en favor de ICETEX por parte de la empresa, muy respetuosamente me permito solicitar que se suspenda la práctica de la misma, toda vez que como se pone en conocimiento, existe a la fecha un pleito pendiente entre las partes, del cual se espera de que sea un Juez de la Republica quien determine, el pago o no pago de la obligación que el instituto pretende revivir con la consumación de esta retención, además porque dicha suspensión también se ha solicitado como medida cautelar en el proceso verbal sumario en el cual represento al señor BOHORQUEZ.

OFICINA "BARRERO CHAVES & ABOGADOS"
CALLE 20 N° 19-09 EDIFICIO GM15
TELÉFONO: 310 538 35 78
YOPAL-CASANARE.
2021

TECNIMONTAJES M&Y S.A.S.
INGENIERIA
27 JUL 2021
CONTABILIDAD
Recibido para estudio no implica aceptación.

De otra parte, la posición que ha tomado la empresa, en cuanto a la retención del salario del señor BOHORQUEZ, hasta por el valor equivalente a las siete cuotas que señala la sociedad comercial, las cuales no fueron deducidas en su momento y en los periodos correspondientes; además de ser inmotivada y de ser arbitraria, afecta gravemente los derechos del minino vital, no solo los de mi poderdante sino también el de los integrantes de su núcleo familiar.

Por lo brevemente expuesto, amablemente ruego que se tome en consideración la situación jurídica del presente pleito, y que gentilmente no se realice ninguna diligencia encaminada a la retención de dineros salariales, toda vez que estas pueden llegar a tener repercusiones directas en el desarrollo del proceso judicial que está cursando en la jurisdicción ordinaria.

Sin otro en particular,



LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES
Apoderada Judicial.



Señor.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)
Yopal – Casanare
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO – **COBRO DE LO NO DEBIDO**
DEMANDANTE: GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX)

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía 65.763.433 expedida en Ibagué (Tolima), tarjeta profesional No. 261.815 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.116.543.366 expedida en Aguazul (Casanare), me dirijo de manera respetuosa a su Honorable Despacho, con el objeto de presentar a usted, de conformidad a lo establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Capítulo II, artículo 390 en conexidad con el artículo 368 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” demanda especial de **Cobro De Lo No Debido**, en contra del demandado, la sociedad **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX)**, representada legalmente por el señor **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO**, lo anterior señor Juez, tiene como fundamento el cobro de lo no debido, toda vez que, el demandado pretende el cobro de obligaciones prescritas de conformidad a lo establecido en el artículo 2313 de la Ley 57 de 1887.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE.-

El señor **GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.116.543.366 expedida en Aguazul (Casanare), con domicilio en la municipalidad de Yopal (Casanare).

APODERADA JUDICIAL.-

La suscrita abogada **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES**, identificada con cédula de ciudadanía 65.763.433 expedida en Ibagué (Tolima), tarjeta profesional No. 261.815 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio principal en la municipalidad de Yopal (Casanare)

DEMANDADO.-

La sociedad **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX)**, representada legalmente por el señor **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO**, con domicilio en la municipalidad de Bogotá D.C. (Cundinamarca).

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO.- El quince (15) de agosto de dos mil cinco (2005), mi prohijado, el señor **GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ**, suscribió título valor (Pagaré sin número en relación al crédito No. 258963), en favor del aquí demandado, de conformidad al crédito educativo No. 2205607.

SEGUNDO.- El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), realizó en favor de mí prohijado, los siguientes desembolsos, relacionados a continuación:

FECHA	NO. DE RESOLUCIÓN	VALOR GIRADO	PERIODO
26/08/2005	QUER049307	\$ 2'098.250.00	2
23/11/2005	QUER051619	\$ 2'098.250.00	2



26/05/2006	RES 63232	\$ 2'244.000.00	1
12/07/2006	RES 63903	\$ 2'244.000.00	2
25/05/2007	RES 72696	\$ 2'385.350.00	1
TOTAL GIRADO		\$ 11'069.850.00	

TERCERO.- Como quiera que por motivos personales de mi prohijado no siguió estudiando, y en consecuencia se vio en la obligación de abandonar la Universidad, lo que obligo en mismo sentido a no continuar con el crédito académico No. 258963.

CUARTO.- Mi prohijado en consecuencia realizó abonos al capital en las siguientes fechas:

FECHA	VALOR PAGADO
26/05/2006	\$ 2'244.000.00
06/04/2011	\$ 2'688.000.00
29/11/2011	\$ 500.000.00
TOTAL GIRADO	\$ 5'432.000.00

QUINTO.- El veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), mi poderdante realizó el ultimo abono al crédito, ya que por cuestiones económicas no pudo seguir cancelándolo.

SEXTO.- El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), dentro de los términos establecidos en la Ley para hacer efectivo el título valor (Pagaré en relación al Crédito No. 258963), el cual contiene la obligación de pago en favor del demandado, nunca acciono el mecanismo judicial para ejercer dicho cobro.

SÉPTIMO.- Ahora bien, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), cuenta con la autonomía administrativa para el recaudo de los dineros prestados mediante el crédito educativo, a través del cobro coactivo.

OCTAVO.- Como es de conocimiento, el proceso coactivo cuenta con los fines esenciales del proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", por lo cual a la fecha no se tiene conocimiento de que el demandado hubiese iniciado acciones legales en contra de mi prohijado.

NOVENO.- El primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), el aquí demandado, a través de circular que allega por medio de correo electrónico a la sociedad comercial **TECNIMONTAJES M y Y S.A.S.**, identificada con el N.I.T.: 900.738.638-1, para la cual labora mi prohijado, pretende que se realice la retención directa de su salario a favor del Crédito Educativo ICETEX No. 0129141470-8.

DECIMO: El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), solicita que el valor a retener sea de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$382.085), en aplicación de la Resolución No. 0167 de 2010 "Por la cual se delega la facultad de ordenar la retención salarial a deudores morosos del ICETEX".

... de aceptación

DÉCIMO PRIMERO: Ante esta situación, es evidente que existe un cobro de lo no debido por parte del aquí demandado, toda vez que, no acreditan la existencia de un cobro coactivo que curse en contra de mi prohijado, y aun así, pretende que sean retenidos dichos dineros de manera directa, a fin de que sean reconocidos dichos montos de manera arbitraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En este mismo sentido, la sociedad comercial para la cual labora mi prohijado, no ha realizado retención salarial alguna, toda vez que el aquí demandado ICETEX no acredita el decreto de medidas cautelares de retención de salarios dentro del presunto proceso de cobro coactivo que cursa en contra del señor GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ.

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, es importante resaltar que el título valor objeto de cobro, es el Pagaré No. 258963 que tiene como fecha de creación el diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005), es decir han transcurrido más de quince (15) años, por lo cual a la luz del Decreto 410 de 1971 "Código de Comercio", procede la prescripción del título valor, el cual es la base de la ejecución.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar, la prescripción del título valor (Pagaré en relación al crédito No. 258963), en favor del aquí demandado El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), derivado del crédito educativo No. 258963, por cuanto desde su creación, es decir, el diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005) a la fecha, han transcurrido quince años (15) y desde el último abono que realicé mi mandante a la obligación, es decir, el 29 de noviembre del 2011 han pasado más de 09 años.

SEGUNDO: Declarar, que el aquí demandado El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), se encuentra realizando el cobro de lo no debido al señor GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ, del crédito académico No. 0129141470-8, toda vez que, el título valor (Pagaré en relación al crédito No. 258963) base de la ejecución, se encuentra prescrito.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho al aquí demandado El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).

IV. CONSIDERACIONES

Señor Juez, así las cosas y en relación a los fundamentos fácticos que dan origen a la presente situación jurídica relevante de su conocimiento, considero que deben ser tomados en cuenta los siguientes argumentos jurídicos, que permiten fundamentar las razones técnicas, de conformidad al ordenamiento jurídico Colombiano, para acceder a lo pretendido a través de los siguientes institutos jurídicos:

Mi prohijado en calidad de beneficiario, suscribió **la carta de instrucciones** que permiten establecer las condiciones en las que se debe diligenciar el título valor (Pagaré SIN NUMERO en relación al crédito No. 258963) de conformidad al crédito educativo No. 258963, a fin de que fuera financiados sus estudios profesionales, los cuales requirió que le prestaran por un periodo de cinco (05) semestres, comprendidos entre los periodos del segundo semestre del dos mil cinco (2005) al segundo semestre de dos mil

siete (2007), desembolsando un total de **ONCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESON M/CTE** (\$11'069.850).

Ahora bien, en la carta de instrucciones del Crédito No. 258963, en su numeral dos establece que, y me permito citar a continuación:

“En el espacio destinado a fecha de vencimiento” se colocara la fecha en que sea llenado el pagaré por el ICETEX”

Así las cosas, podemos inferir que no se encuentran establecidos los parámetros mínimos que deben concurrir y los cuales se deben acreditar por parte del acreedor del título, para ser llenado el mismo y en consecuencia presentarlo para la acción de cobro judicial, por lo cual, dicha cláusula es ambigua y arbitraria a los intereses del deudor, en ese estricto sentido, es el poseedor u acreedor del título valor (Pagaré), podrá llenarlo a su arbitrio hasta tanto lo considere pertinente, afectando en ese sentido el termino de prescripción establecido para este título valor.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que una vez el deudor acepta las condiciones establecidas o descritas en la carta de instrucciones, se somete a todas y cada una de las condiciones que fueren pactadas para el llenado del título valor, y deberá someterse a estas, sin embargo, no se puede pretender a través de la carta instrucciones, blindar de una **imprescriptibilidad** a este tipo de títulos valores, toda vez que, aunque se causan prestamos por periodos semestrales, y que el deudor conoce que deberá asumir el pago de ese capital, una vez dejen de causarse, se entiende que, con el desembolso realizado el pasado veinticinco (25) de mayo de dos mil siete (2007), le asiste la obligación al acreedor de ejercer las acciones pertinentes que conlleven al recaudo de esos dineros de conformidad al marco normativo nacional.

Con relación a lo anterior, la fecha en que se realizó ese último desembolso, en principio es la que permite acreditar la concurrencia de situaciones fácticas; las siguientes condiciones, primero, determinar el valor total de la obligación pendiente, y segundo, haberlo constituido en mora, una vez se establezcan estas circunstancias, se debe proceder al cobro coactivo, debidamente regulado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, toda vez que cuenta con la autonomía administrativa para hacerlo, sin embargo omitió realizarlo, y ahora pretende a través de un cobro sin fundamento e ilegal, el recaudo de esos dineros, deuda que valga decirlo ya ha prescrito por inoperancia de estos.

En ese orden de ideas, debía ser tomada en cuenta la fecha del ultimo desembolso para proceder al llenado del título valor (pagaré), a fin de que el mismo cumpla con el requisito de exigibilidad, por lo tanto, no se puede pretender dejar al arbitrio del acreedor del título, las condiciones que le permitan dejar ambiguamente esa cláusula de exigibilidad del título de manera indefinida en el tiempo, al contrario, deben estar claras las instrucciones que determinen las condiciones que deberán acaecer para que el título sea llenado, por lo cual se entenderá, bajo qué circunstancias se podrá hacer exigible en el tiempo.

Así las cosas, para el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX); el término legal para la presentación al pago del pagaré que está a la vista, de conformidad a lo establecido en el artículo 692 ibidem, iniciaba el veinticinco (25) de mayo de dos mil siete (2007), fecha en la el demandado realizo el último desembolso a mi prohijado; y terminaba el veintiséis (26) de mayo de dos mil ocho (2008), sin que a la fecha como ya se dijo lo haya presentado.

Por lo anteriormente dicho, el aquí demandado contaba con un término de tres (03) años, contados a partir del veintiséis (26) de mayo de dos mil ocho (2008), es decir hasta el veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), para que hubiese accionado los mecanismos judiciales a través del proceso de cobro coactivo, de conformidad a lo previsto en el artículo 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en conexidad a lo dispuestos en el artículo 104 ibídem, toda vez que, cuenta con autonomía administrativa para realizar el cobro autónomo de estos sin acudir a la justicia ordinaria, sin embargo, omitió realizarlo, y ahora pretende a través de un cobro arbitrario, injustificado e ilegal que se reconozca la existencia de dicha obligación, cuando ya ha operado el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, considero que no se puede pretender prolongar en el tiempo y de manera indefinida estos títulos de contenido crediticio, toda vez que iría en contra de los términos perentorios establecidos en la Ley para la prescripción de estos, así como lo establece en los artículos 711 y 779 del Decreto 410 de 1971 "Código de Comercio", por lo cual determina que el término de prescripción es de tres (03) años, y que pretender su cobro de manera arbitraria, sin realizar el procedimiento establecido por la ley, es una flagrante vulneración al Derecho Fundamental del Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por último, como quiera que nos encontramos frente a un Título Valor (Pagaré No. 258963) a la vista, pues al **no contar con fecha de vencimiento**, se entenderá que se encuentra al tenor de lo normado en el artículo 692 del Decreto 410 de 1971 "Código de Comercio", que dicta lo siguiente:

"La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es importante mencionar, que si bien es cierto que el título valor tiene como fecha de creación el quince (15) de agosto de dos mil cinco (2005), el mismo nunca ha sido presentado para el cobro a mi cliente, es más, a la fecha aún sigue estando en blanco como se evidencia en la copia enviada por el aquí demandando Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) a la dirección electrónica suministrada por mi prohijado, donde brindaron respeto a un derecho de petición impetrado por el señor **GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ**.

Así las cosas Señor Juez, en virtud a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria del Título Valor objeto base de la ejecución.

V. MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo establecido en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" de manera respetuosa solicito lo siguiente señor Juez:

- Decrete la suspensión provisional de la solicitud de retención salarial de Crédito Educativo ICETEX, del crédito educativo No. 0129141470-8, enviada a la sociedad comercial Tecnimontajes M y Y S.A.S.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, artículos 692, 711 y 779 del Decreto 410 de 1971 "Código de Comercio", artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, artículo 88, 368,388 y 397 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso".

VII. PROCEDIMIENTO

Corresponde a la presente demanda darle el trámite de un Proceso Verbal Sumario, descrito en el Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título II, Capítulo I Disposiciones Generales.

VIII. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Para efectos de determinar la cuantía se encuentra estimada en un valor de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$21'778.845), tratándose de un proceso de mínima cuantía, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso"

IX. PRUEBAS

Señor Juez, de manera respetuosa, me permito adjuntar al escrito demandatorio los documentos que serán tomados como pruebas.

1. Pagare No. (Sin Numero) Crédito No. 258963
2. Resolución No. 0167 del 05 Marzo de 2010
3. Decreto 3155 de 1968
4. Retención salarial Crédito Educativo ICETEX
5. Copia de documentos de crédito.

X. ANEXOS

- Poder debidamente conferido para actuar
- Los relacionados en el acápite de pruebas

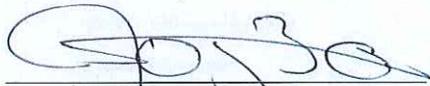
XI. NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANTE, podrá ser notificada en la carrera 8 No. 15-53 nomenclatura urbana de la municipalidad de Yopal (Casanare), teléfono: 3132934099, correo electrónico: **Gabriel.bohorquez27@gmail**

LA PARTE DEMANDADA, podrá ser notificada en la Diagonal 15 No. 15-70, Ed. San miguel Of. 102 nomenclatura urbana de la municipalidad de Yopal (Casanare), teléfono: manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la existencia de número telefónico para la notificación, correo electrónico: **notificaciones@icetex.gov.co**

La suscrita podrá ser notificada en la calle 20 No. 19-09 Edificio GM15, nomenclatura urbana de la municipalidad de Yopal (Casanare), al teléfono: 3105383578, correo electrónico: **judicialesbarrerochaves@gmail.com**

Del señor Juez,



LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES
C.C. No. 65.763.433 Exp. Ibagué (Tolima)
T.P. No. 261.815 de la C. S. de la Jud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NÚMERO RADICACIÓN: **85001400300220210009700**

CLASE PROCESO: VERBALES SUMARIOS

NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 2769569 FECHA REPARTO: 10/06/2021 9:13:23 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 9/06/2021 12:00:00 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 YOPAL

JUEZ / MAGISTRADO: PAOLA IVONE SANCHEZ MACIAS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	111694386	GABRIEL ENRIQUE	BOHORQUEZ SANCHEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	65763433	LUZ ANGELA	BARRERO CHAVEZ	DEFENSOR PRIVADO
	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO ICETEX			DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1_01DEMANDA.pdf	A7CFF917E98352338B1A3DB5945A403C6F81E7F
2_02AnexoDemanda.pdf	5E6368FCD92E4EB427D9338B9E5A950E36610FAC
3_03AnexoDemanda.pdf	C6F1E7E12F14515EA7BE9167E079FE0813622CC1

44e7d10c-dc24-4c96-8062-2fd4b688c01

MIREYA VERDUGO CARDENAS
SERVIDOR JUDICIAL



20200304740-E

01/12/2020

Bogotá D.C.

SEÑORES
TECNIMONTAJES M Y Y SAS
RECURSOS HUMANOS
CL 24A 15 69
YOPAL - CASANARE

REF.	Retención Salarial Crédito Educativo ICETEX
CRÉDITO EDUCATIVO No.	0129141470-8
NOMBRE DEUDOR PRINCIPAL	BOHORQUEZ SANCHEZ GABRIEL ENRI
IDENTIFICACIÓN N°	1116543366

Cordial saludo,

El artículo 16 del Decreto Ley 3155 de 1968, faculta al ICETEX a ordenar la retención salarial al deudor principal y/o deudor solidario del crédito educativo del asunto una vez se presente mora en el pago de las cuotas asignadas.

En desarrollo de dicha facultad, le informo que el beneficiario (a) de la obligación de la referencia, no ha cumplido con el pago oportuno de las cuotas mensuales de su crédito, presentando actualmente una mora superior a 90 días.

Dado lo anterior se solicita descontar **57** cuotas mensuales contadas a partir de **15/12/2020** por valor de **\$382.085** cada una, hasta la suma de **\$21.778.845** que corresponde al valor total de la obligación del crédito incluidos los intereses por la financiación. Se aclara que al corte de **18/11/2020** el saldo vencido es de **\$18.737.529**.

El pago al ICETEX debe efectuarse como un descuento de la nómina posterior a la recepción de la presente comunicación, según la periodicidad manejada por cada empresa (quincenal y/o mensual).

Para mayor información Ingrese a nuestra página web <http://www.icetex.gov.co>

- Pestaña "**ESTUDIANTE**", Opción "**pagos**" – "**Estudiantes**" y selección "**Retención Salarial**"
- ó Digite en su navegador:
<https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/retención-salarial>
- Acérquese a cualquiera de nuestras entidades autorizadas a realizar el pago, (CAJA SOCIAL, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA), en efectivo, cheque de gerencia o empresarial o con nota debito si posee cuenta en alguna de estas entidades.



85001-40-03-002-201900881-00 RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LUIS ORLANDO VEGA VEGA <abogadosyopal2@hotmail.com>

Mar 26/09/2023 14:46

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

2019-00881 RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN -DESISTIMIENTO TÁCITO.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.

Ciudad.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO No: 85001-40-03-002-**201900881-00**
DEMANDANTE: MARIA LUCERO CELY AVELLA
DEMANDADO: GUNDISALVO SIERRA UMAÑA y OTRO

LUIS ORLANDO VEGA, abogado en ejercicio de la profesión, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 9.520.542, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.178 del C.S de la Judicatura, en mi condición de mandatario judicial de la parte demandante, estando en término legal, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 34 el día 22 de septiembre de 2023 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda, y la consecuente terminación del presente proceso.

Se anexa 04 folios en PDF.

Atentamente,

DR. LUIS ORLANDO VEGA

CRA 23 N° 7-66 OFICINA 201-202

YOPAL-CASANARE

CEL: 3185778452

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.
Ciudad.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO No: 85001-40-03-002-**201900881-00**
DEMANDANTE: MARIA LUCERO CELY AVELLA
DEMANDADO: GUNDISALVO SIERRA UMAÑA y OTRO

LUIS ORLANDO VEGA, abogado en ejercicio de la profesión, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 9.520.542, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.178 del C.S de la Judicatura, en mi condición de mandatario judicial de la parte demandante, estando en término legal, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 34 el día 22 de septiembre de 2023 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda, y la consecuente terminación del presente proceso, impugnación que se hace previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El día 15 de mayo de 2023 mediante correo electrónico allegado a su despacho, se solicitó que el despacho librara oficio a la entidad promotora de salud E.P.S. SANITAS para que informara al despacho el nombre de la empresa o la entidad que hace los aportes de la seguridad social del señor GUNDISALVO SIERRA UMAÑA. La anterior solicitud se realizó teniendo en cuenta que el demandado se encuentra vinculado a dicha E.P.S. como afiliado cotizante. Y a fin de garantizar que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias, sea retenido parte de su salario y sea de depósito a ordenes de su juzgado. solicitud que a la fecha el juzgado no le ha dado tramite.

Razón por la cual, si bien respetamos su decisión no la compartimos y Solicitamos que vía derecho de impugnación la misma sea considerada y se revoque con apoyo en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS EN LOS QUE SE APOYA EL RECURSO:

1. INDEBIDA INTERPRETACIÓN NORMATIVA:

El artículo 559 del C.G.P.¹, garantiza al ejecutante que se puedan solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, razón mas que suficiente para pedir antes de la notificación del demandado todas las medidas cautelares necesarias para garantizar el cumplimiento de lo adeudado.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado que; *“Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente”*²

Para el caso que nuestra atención ocupa, resulta señor Juez que desde el día 15 de mayo de 2023 se solicitó ante su despacho, requerir a la E.P.S. SANITAS, para que informara el nombre de la empresa o la entidad que hace los aportes de la seguridad social del señor GUNDISALVO SIERRA UMAÑA, en razón a que el demandado a la fecha se encuentra cotizando bajo el régimen contributivo, es decir que se encuentra trabajando. Solicitud que a la fecha su despacho no ha resuelto y no ha expedido los correspondientes oficios. Entonces señor Juez, si hay pendiente por resolverse solicitud de medidas cautelares, es un tanto desacertado proceder a la notificación personal del demandado. Y más aún declarar desistido el proceso.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 1 inciso 3 del artículo 317 del C.G.P.; **“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén**

¹ ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

² Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2017. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En tratándose de procesos ejecutivos, el desistimiento tácito opera cuando con posterioridad a la sentencia u orden de proseguir la ejecución, el expediente permanece inactivo en la Secretaría por el término de dos (2) años. De dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera ipso iure la terminación del proceso, salvo que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación. Claro resulta que dicho presupuesto no se cumple en el presente asunto.

Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, “(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia”. En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.³

Por otra parte, las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.

“Las Medidas cautelares patrimoniales: también lo dice su nombre; se trata de medidas que afectan directamente el patrimonio de una de las partes, y tienen como fundamento sustancial, entre otros, el derecho de

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA PRIMERA DE DECISIÓN, RADICADO; 150013333009-2015-00127-02 Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

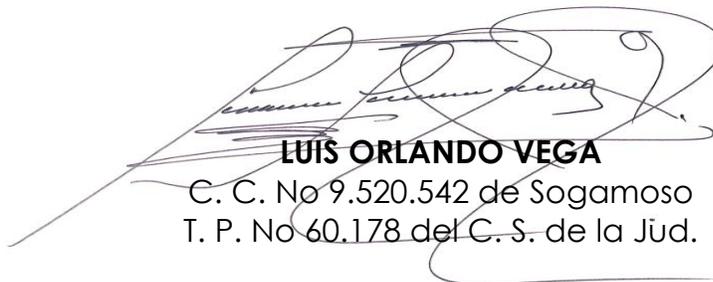
persecución establecido en el artículo 2488 del Código Civil, norma según la cual “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...”⁴

Los reparos acá consignados serán materia de sustentación siguiendo las reglas del Art. 12 de la ley 2213 del 2.022.

III. PETICIONES:

1. Revocar en su integridad el auto de fecha 20 de septiembre de 2023 y, en consecuencia, darle tramite a la petición realizada el día 15 de mayo de 2023.
2. En el evento de persistir en la tesis del juzgado solicitamos conceder el Recurso vertical de alzada subsidiariamente interpuesto

Cordialmente,



LUIS ORLANDO VEGA
C. C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jüd.

⁴ https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cg.pdf

Recurso Reposición Proceso No. 2018-01704

MAYRA GODOY CASTAÑEDA <mayragodoy1@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 15:54

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (830 KB)

reposición PLACIDO SOCHA-fusionado.pdf;

Buenas tardes

Adjunto remito memorial con destino al proceso ejecutivo del asunto, solicitando su colaboración en la radicación y trámite del mismo.

Cordialmente,

Mayra R. Godoy Castañeda

Doctor

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E.S.D.

E.S.D. Referencia: Proceso No. 2018-01704

Demandante: IFC

Demandado: PLACIDO WILMER SOCHA SUAREZ

MAIRA R. GODOY CASTAÑEDA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera respetuosa y actuando dentro del término señalado por la ley, interpongo en contra de su decisión notificada por estado del viernes 22 de mayo del corriente año, recurso de reposición, decisión mediante la cual se dispone el desistimiento tácito del proceso en referencia por considerar que esta apoderada no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta. Al respecto señor Juez con respeto me permito manifestar que esta apoderada envió la notificación por aviso al demandado en estricto cumplimiento a las previsiones del Artículo 292 del Código General del Proceso.

Debo recordar que es un principio esencial del derecho ya reiteradamente ratificado jurisprudencialmente "el privilegio de lo sustancial sobre lo real" así que respetuosamente solicito Señor Juez que dando aplicación a tal principio se revoque su decisión de tener por desistido este proceso, por que esta apoderada adelantó actuación para cumplir con su requerimiento, pero sobre todo por que la labor de notificación fue oportunamente desplegada en representación de la parte demandante y su decisión afecta el derecho de acceso a la justicia de la entidad que represento.

Debo anotar que si bien se oriento a adelantar la notificación a través de correo electrónico, a fin de hacer más eficiente, el proceso de notificación, que al enviarlo por ese medio requería iniciar de nuevo con la notificación personal, pero ya que estaba debidamente enviada en físico la notificación personal, confirmada nuevamente la dirección con vecinos, se procedió a remitir la notificación por aviso al señor PLACIDO WILMER SOCHA, a través de empresa de correos, en fecha 02-06-2023, la cual fue debidamente recibida.

Con respeto me permito manifestar señor Juez que por error humano al momento de poner en conocimiento de ese Despacho, el envío de las notificación por aviso, el correo electrónico se quedó en borradores de mi email, circunstancia de la que no me percate hasta verificar la decisión de su Despacho que a través de este recurso se impugna, dicha situación por supuesto solo es atribuible a esta apoderada y ajena al proceso pero no descalifica Señor Juez el envío de la notificación por aviso atendiendo el requerimiento de su Despacho y dando cumplimiento a las previsiones del artículo 292 del CGP, pues ya la notificación personal había sido enviada y recibida.

Solicito Señor Juez al resolver este recurso se verifique que según el artículo 317 del CGP las reglas que rigen la figura del desistimiento tácito se delimitan así: ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier

naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (negritas fuera de texto)

Y resalto c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Por que conforme con esta regla señor Juez no le era posible a su Despacho decretar el desistimiento tácito de este proceso mediando, como en efecto ocurre, actuación de envío de notificación y es que la norma es clara cualquier actuación, con todo respeto no le es dable al Señor Juez calificar que tipo de actuación debía surtirse esta abogada debe insistir en hacer efectiva la notificación y considerar por ello NO procedente el desistimiento tácito.

Cabe recordar en relación con este tema, las consideraciones de la Corte Constitucional que al efectuar estudio de constitucionalidad a la norma que hoy se estipula en el artículo 317, que fuera fundamento de la decisión impugnada, señaló (Sentencia C173 de 2019):

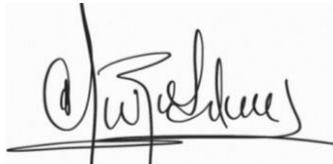
“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.” Observa esta apoderada que si bien reconoce la Corte Constitucional el desistimiento tácito como una sanción ante la omisión o descuido de la parte demandante y así “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, es una sanción que constituye además su declaración de voluntad cuando se demuestre de manera inequívoca intención de desistir de las pretensiones.

Solicito Señor Juez reponer su decisión y dar por cumplido el trámite de notificación por aviso, amparada en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que frente al tema en sentencia de tutela T

6600122130002018-00755-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, señala: «...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

La aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604- 2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Cordialmente,



MAYRA R. GODOY CASTAÑEDA

TP. 85.732 del C.S. de la J



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CASANARE
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 14 No. 13 - 60 Barrio la Corocora

**NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 DEL CODIGO GENERAL DEL
PROCESO**

Señor (a)
PLACIDO WILVER SOCHA
Dirección: Calle 18 No. 16-36 Yopal – Casanare.

Fecha			Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal
Día 2	Mes 06	Año 2023	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL	

Juzgado De Origen	Naturaleza Del Proceso	Fecha Auto		
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	Día 02	Mes 05	Año 2019

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN
INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC	PLACIDO WILVER SOCHA	85001.40.03.002- 2018-01704-00

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente, que se tramita en este despacho judicial el cual libró mandamiento de pago en la fecha 01 de MARZO de 2018.

Se le informa que esta notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso de conformidad al artículo 292 del CGP.

Para constancia de lo anterior se anexan los siguientes documentos:

1. Demanda y anexos de la demanda.
2. Auto que libró mandamiento de pago.

Atentamente,

MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA

C.C. No. 52.097.793 de Bogotá

T.P. No. 85.732 del C.S.J.



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare



Yopal (Casanare), dos (02) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01704-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: JOSE ABDON CASTRO SOCHA Y PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado, en contra de JOSE ABDON CASTRO SOCHA Y PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación representadas en el pagare No 4116696

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra JOSE ABDON CASTRO SOCHA Y PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ

En relación al cobro de intereses moratorios pretendidos respecto al capital acelerado, advierte el despacho que se decretaron a partir de la presentación de la demanda, ya que si bien en el título base de ejecución se autorizó el uso de la cláusula aceleratoria de manera facultativa para adelantar el cobro judicial o extra judicial, la parte demandante no alega reconvencción o requerimiento realizado con antelación al demandado exteriorizándole su intención de acelerar el crédito, así las cosas, únicamente demuestra su cobro en la fecha de presentación de la demanda.

Advierte el despacho que por error en el auto inadmisorio de fecha 21 de marzo de 2018, se reconoció personería jurídica a MARK ASOCIADOS, siendo lo correcto reconocer personería a la doctora MAYRA R. GODOY CASTAÑEDA para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de minima cuantía, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de JOSE ABDON CASTRO SOCHA Y PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare



1. Por la suma de **(\$3.086.074.00) M/CTE**, por concepto de saldo de capital representada en el pagare No. 4116696.
 - 1.1. Por los intereses corrientes del numeral primero desde el 2 de febrero de 2018 hasta el 26 de noviembre de 2018, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 27 de noviembre de 2018, fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER y TENER a la Dra. MAYRA R. GODOY CASTAÑEDA, identificada con C.C. No 52.097.793, portadora de la T.P. No 85.732 del C.S de la J, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 Juez.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL CASANARE
 Yopal, 03 de mayo de 2019 Notificado por anotación en estado No. 11 de la misma fecha
CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNANDEZ
 Secretaria

Sección
JUGGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL (REPARTO)
S. D.



DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC, contra JOSE ABDON CASTRO SOCHA Y PLACIDO WILBER SOCHA SUAREZ

I. DESIGNACIÓN Y DOMICILIO

MAYRA R. GODOY CASTANEDA, abogada en ejercicio, Menor de edad, vecina y residente en el municipio de Yopal, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.097.793 de Bogotá y tarjeta profesional No. 712 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC, entidad del orden departamental, creada mediante Decreto 107 de 1992, domiciliada en el Municipio de Yopal, y en ejercicio al poder a mi conferido por el Gerente doctor **DAIRO MARTIN JUJA RUIZ**, por medio del presente escrito, me permito presentar **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de

JOSE ABDON CASTRO SOCHA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 9654373, domiciliado en la Calle 18 No. 16 - 36 en el municipio de Yopal - Casanare Teléfono 3204166638 de quien tanto mi mandante como la suscrita desconocemos dirección de notificación de correo electrónico.

PLACIDO WILBER SOCHA SUAREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 74858880, domiciliado en la calle 37 - 13 Transversal 6-39 de Yopal - Casanare Teléfono 3132825326 de quienes tanto mi mandante como la suscrita desconocemos dirección de notificación de correo electrónico. Para que se libre mandamiento de pago a favor del IFC por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda.

II. HECHOS

PRIMERO: JOSE ABDON CASTRO SOCHA Y PLACIDO WILBER SOCHA SUAREZ, quienes se identifican con cédula de ciudadanía N° 9654373 y 74858880, respectivamente, recibieron a entera satisfacción del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (9.000.000.00)** mediante crédito.

SEGUNDO: Para garantizar el anterior crédito, los demandados suscribieron a favor del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC, el pagaré No. 4116696 por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (9.000.000.00)** de fecha 2 de junio de 2015.

TERCERO: El pagaré N° 4116696, tiene como anexo el documento denominado carta de instrucción, firmado por las partes a total satisfacción.

CUARTO: PAGOS PARCIALES. Expresamente se declara que los demandados han efectuado pagos parciales a su obligación por lo que a la fecha adeuda un saldo a capital por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.086.074.00)**.

QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el pagaré antes mencionado y diligenciado por el INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC, el plazo total del crédito fue fijado en 48 meses pagaderos en cuotas mensuales consecutivas, con un sistema de amortización gradual la primera cuota del crédito debía cancelarse el día 2 de julio de 2015.

SEXTO: El título valor anteriormente relacionado tiene como fecha de vencimiento final el día 2 de junio de 2019

SEPTIMO: En el crédito 4116696 se pactaron intereses de plazo equivalentes a la tasa de interés del 12.68% efectivo anual pagaderos en periodicidades mensuales vencidas

OCTAVO: Como intereses moratorios se pactó una tasa del doble del interés remuneratorio pactado sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida

NOVENO: Se da aplicación a la cláusula cuarta del título valor denominada ACELERATORIA, y en ese orden de ideas, se declara que al fecha de la misma es a partir del día 2 de mayo de 2018 la mencionada cláusula cuarta expresa: (...) declaramos que el instituto queda facultado para que de por extinguido e insubsistente el plazo que falte y exija judicial o extrajudicialmente el pago inmediato del total del saldo pendiente de capital con los intereses, honorarios de abogados, de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente el INSTITUTO), las primas de seguros y demás gastos de cobro, en caso de ocurrencia de cualquiera de las siguientes eventos: A) En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas, seguros, gastos, intereses o del capital (...)

DECIMO: Mi mandante a efectuado multiples requerimientos a JOSE ABDON CASTRO SOCHA Y PLACIDO WILBER SOCHA SUAREZ frente a los que no ha mostrado interés alguno por cancelar el saldo a capital, ni los intereses causados, seguro de vida y demás gastos de cobranza, desprendidos de la obligación contraída con el Instituto Financiero de Casanare - IFC, derivados del pagaré No. 4116696 suscrito por la aquí demandada en favor del Instituto Financiero de Casanare - IFC, razón suficiente para que la entidad proceda a ejecutar judicialmente su pago a través de esta demanda

DECIMO PRIMERO: Las partes renunciaron expresamente a requerimientos judiciales previos para la constitución en mora y, la exigibilidad está por el reporte de cartera que genera el Instituto Financiero de Casanare - IFC

DECIMO SEGUNDO: de los hechos anteriores, se colige la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero representado en capital adeudado, intereses corrientes y moratorios, seguros de vida y gastos de cobranza, y el presente título presta miento ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 321 del Código de Comercio

DECIMO TERCERO: El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "I.F.C." en su calidad de beneficiario y tenedor legítimo del citado título ejecutivo, me otorgó poder amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su terminación este proceso

III. PRETENSIONES

1.-Solicito Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la entidad poderdante por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma **TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.086.074.00)** correspondientes al capital adeudado, representado en el pagaré No. 4116696 de fecha 2 de junio de dos mil quince (2015)
- 1.2. Por concepto de intereses corrientes pactados a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., liquidados sobre el saldo de capital a una tasa del 12.68% efectiva anual de la obligación pactada del periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2018 hasta el 02 de mayo de 2018 por un valor de **NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$98.137.00)**

- 1.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 3 de mayo de dos mil dieciocho (2018), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida
2. Solicito al Señor Juez, se sirva librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados y a favor de mi poderdante EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, por las demás sumas de dinero que por concepto de capital intereses corrientes y moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
3. Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho

IV. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía, la cual estimo Menor a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes y por la calidad del demandado, determinada así.

Señor Juez es usted competente de conocer la presente demanda ya que el total de la cuantía global a la fecha de la demanda es de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$3.184.211.00)**

V. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 619 a 621 y s.s, 709 y 886 del C. de Co., arts 82, 88, 89, 422 y 430 del C.G.P., Ley 1731 de 2014 y demás normas complementarias.

VI. PROCEDIMIENTO

Corresponde al Proceso Ejecutivo, señalado en el Código General del Proceso.

VII. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Original del pagaré No. 4116696
2. Carta de instrucciones suscrita por las partes
3. Certificación constitución en mora de fecha 11 de octubre de 2018
4. Copia de los requerimientos efectuados por el IFC a la demanda para el pago de la obligación y la exigibilidad de la cláusula aceleratoria.

VIII. ANEXOS

Además de los documentos citados en el acápite de pruebas, anexo lo siguientes documentos:

1. Poder amplio conferido en mi favor con sus respectivos anexos
2. Una (1) copia física y Un (1) CD magnético de la demanda y sus anexos para el cumplimiento del respectivo traslado a la parte demandada
3. Una copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado

IX. NOTIFICACIONES

El demandante recibirá notificaciones, en la carrera 13C N° 9-91 de la ciudad de Yopal y al correo electrónico notificacionesjudiciales@ifc.go.co.

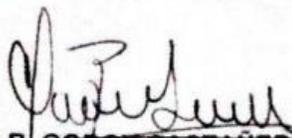
04215
JOSE ABDON CASTRO SOCHA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 9654673, en la Calle 18 No 16 - 36 en el municipio de Yopal - Casanare, Teléfono: 3204166638. FIRMA:

PLACIDO WILBER SOCHA SUAREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 74858880, domiciliado en la calle 37 B Transversal 6-39 de Yopal - Casanare, Teléfono 3132625326. De quienes tanto mi mandante como la suscrita desconocemos dirección de notificación de correo electrónico.

En el evento en que los datos para realizar la notificación del demandado no sean suficientes, **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE TANTO MI MANDANTE COMO LA SUSCRITA DESCONOCEMOS OTRO LUGAR DE RESIDENCIA O HABITACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**, razón por la cual me permito desde ahora solicitar al despacho se sirva decretar el emplazamiento de la parte demandada y en el evento que no comparezca al despacho se sirva designarle curador ad litem.

La suscrita las recibirá en la secretaria del Juzgado o en la carrera 14 N° 26-30 oficina 305 del municipio de Yopal y/o al correo electrónico: mayragodoy1@hotmail.com.

Cordialmente,



MAYRA R. GODOY CASTAÑEDA
C.C. 52.097.793 de Bogotá
T.P: 85.732 del C.S. de la J.



Nit. 900253570-7

CERTIFICO

TNC Mensajería especializada, certifica que el envío con guía 56940, origen Yopal con destino Trinidad, enviado el día 02-06-2023, dirigido al señor(a): PLACIDO WILMER SOCHA, en la dirección CALLE 18 No. 16-36, del Municipio de Yopal - Casanare.

Se realizó el correspondiente trámite de entrega, recibido por Jeniffer Merchan Rivera identificada con cédula de ciudadanía No. 1118547388.

La diligencia para su distribución se realizó el día 06-06-2023.

Atentamente,

CARLOS ESPINOSA
OFICINA TNC YOPAL
CORREO



WORLDWIDE EXPRESS

NIT. 900.253.276 - 7

CRÉDITO N°

56940

Cop.: 22 No. 16 - 26 - Cali: 310879 8197 - Tel.: 638 8704 - 822 1332
saulicervantes@gmail.com / castrobuz@afinoo.es

AL COLOCAR ESTE ENVÍO SE DECLARA NO CONTENER DINERO, JOYAS O VALORES NEGOCIABLES POR TANTO, NO SE ACEPTAN RECLAMOS POR ESTA CAUSA.

HOMBRE / RAZÓN SOCIAL: *placido wilber soacha sizar*

DIRECCIÓN: *cll 18 # 16 36*

CUIDAD DE DESTINO: *Xopá*

TEL/NIT: *Xopá*

HOMBRE / RAZÓN SOCIAL: *razado civil municipal*

DIRECCIÓN: *CR 14 # 13 esq. ma*

CUIDAD DE ORIGEN: *Xopá*

TEL/NIT: *118547388*

RECIBIDO POR: *Jennifer*

CEDEULA: *118547388*

TELÉFONO: *118547388*

PLACA: *118547388*

CUENTA NUMERO	
FEED	
TARIFA	
OTROS CARGOS	
TOTAL	

VALOR DEL DOLAR	CAJA	INJERE	SOBRE	OTROS
VALOR DECLARADO EN MONEDA PARA EL SEGURO INTERNACIONAL				
DICE CONTENER				
Dici				
FECHA				
02/06/23				
ENTREGADO POR				
Dici				

FACTURACION

**85001-40-03-002-2012-00555-00 RECURSO DE REPOSICIÓN - BANCO CAJA SOCIAL S.A.
vs MILLER ORLANDO DIAZ MARTINEZ**

gerente@knfirmadeabogados.com <gerente@knfirmadeabogados.com>

Jue 28/09/2023 16:02

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (588 KB)

2012-555 RECURSO DE REPOSICION.pdf;

DOCTOR

PEDRO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

DE YOPAL

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 85001-40-03-002-2012-00555-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: MILLER ORLANDO DIAZ MARTINEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

KARINA NIETO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.117.354 de Bogotá y portadora de tarjeta profesional número 81.735 del CSJ, actuando como apoderada del BANCO CAJA SOCIAL en el radicado de la referencia, por medio del escrito adjunto, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de septiembre del 2023 que tuvo por saldado el crédito solo en lo que tiene que ver con el Banco Caja Social y ordeno continuar en el proceso por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Cordialmente,

KARINA NIETO ZAPATA

C.C. 52.117.354 DE BOGOTA

T.P. 81.735 DEL C.S.J

DOCTOR
PEDRO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YOPAL

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 85001-40-03-002-2012-00555-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MILLER ORLANDO DIAZ MARTINEZ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

KARINA NIETO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.117.354 de Bogotá y portadora de tarjeta profesional número 81.735 del CSJ, actuando como apoderada del BANCO CAJA SOCIAL en el radicado de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de septiembre del 2023 que tuvo por saldado el crédito solo en lo que tiene que ver con el Banco Caja Social y ordeno continuar en el proceso por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Lo anterior teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO no es parte del proceso, si lo fue el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, el cual adquirió su parte del crédito por cesión de la CENTRAL DE INVERSIONES como paso a recapitular.

En efecto, mediante auto de fecha 14 de agosto 2013 se reconoció por parte de su despacho al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario del BANCO CAJA SOCIAL en la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS.

El 20 de diciembre del de 2020 conforme aparece a folios 124 a 138 del cuaderno principal FONDO NACIONAL DE GARANTIAS solicito la terminación del proceso en lo correspondiente a su porción del crédito.

De igual manera BANCO CAJA SOCIAL pidió la terminación del proceso por pago total el día 15 de septiembre del 2023

En ese orden de ideas se debió ordenar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL y no ordenar la continuación del trámite por el fondo nacional del ahorro toda vez que no se trata de acreedor o demandante en el proceso de la referencia.

así las cosas, solicito a su despacho respetuosamente se sirva reponer el auto recurrido y en su lugar ordenar la terminación del proceso.

Anexo

- Auto de fecha 14 de agosto del 2013

Cordialmente,


KARINA NIETO ZAPATA
C.C. 52.117.354 de Bogotá
T.P. 81.735 del CSJ



Juzgado Segundo Civil Municipal

Radicación: ejecutivo 2012-555

Yopal (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

ASUNTO:

Resolver solicitud de subrogación de crédito realizada por el Banco Caja Social a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

CONSIDERACIONES:

El Representante Legal del Banco Caja Social, solicita el reconocimiento del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial del acreedor, por el monto cancelado a favor de dicha entidad, es decir, por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.806.000.00), como amortización a la obligación que consta en el Pagaré No. 31005813508, objeto de cobro judicial a cargo de MILLER ORLANDO DIAZ MARTINEZ.

Respecto de la subrogación el Art. 1668 del Código Civil, señala:

"Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado
- 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."

Entonces, la solicitud que nos ocupa se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial del BANCO CAJA SOCIAL, en la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL

PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.806 000.00), como amortización del crédito base de recaudo relacionado en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora CLAUDIA PIEDAD PEÑA GARZON, como apoderada judicial del FNG S.A., conforme con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

2 autos

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 29 Hoy, 14 de agosto de 2013

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
Secretaria